



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

Estudio Comparado de las Garantías Constitucionales en el Contexto Latinoamericano.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta: M-0028416

GLORIA ROCIO BENAVENTE LARIOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE :

POR EL APOYO QUE SIEMPRE NOS HA
DADO A TRAVÉS DE SU CARÁCTER, -
SEGURIDAD, CONFIANZA Y UNA GRAN
DEDICACIÓN A SUS HIJOS.

TE QUIERE ROCÍO.

A MI PADRE.

A MIS HERMANOS
LUIS ARMANDO Y MARIA FERNANDA.

A MI ESPOSO GENARO.

POR EL APOYO Y LA CONFIANZA
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO
A TRAVES DE MI EXISTENCIA.

A MIS TIAS,

HILDA, DELIA, VIOLETA,
TIQUIS.

A MI ABUELA
MARIA GUADALUPE.

QUIERO AGRADECER EN ESPECIAL
A MI ASESORA,
LIC. CAROLINA O'FARRIL
POR SUS CONSEJOS COMO AMIGA,
EL EJEMPLO COMO MAESTRA,
Y LA ASESORIA Y AYUDA PARA
LA REALIZACION DE ESTA TESIS.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS

A MIS AMIGOS Y AMIGAS.

POR CREER EN MI.

GENERALMENTE, LAS CADENAS DE LA
COSTUMBRE SON TAN SÓLIDAS
QUE NO SE SIENTEN..... HASTA
QUE SE VUELVEN TAN FUERTES, QUE
NADIE LAS PUEDE ROMPER.

(Fotomural "ENEP" ACATLAN)

I N D I C E

PAGINA

DEDICATORIAS

INTRODUCCION ----- 10

CAPITULO I ----- 13

ANTECEDENTES HISTORICOS

LA CONSTITUCION INGLESA ----- 13

LAS CONSTITUCIONES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ----- 16

LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

FEDERAL DE 1787 ----- 17

LA CONSTITUCION FRANCESA, ----- 18

BASADA EN LOS

"DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO"

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA ----- 22

CAPITULO II ----- 26

TRANSFERENCIA JURIDICO-SOCIAL DE LAS CONSTITUCIONES

EUROPEAS AL CONTEXTO LATINO AMERICANO ----- 26

ESPAÑA ----- 26

INGLATERRA ----- 26

FRANCIA ----- 27

CUADRO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES

QUE DAN CONTENIDO A LA

CONSTITUCION DE APATZINGAN ----- 30

I N D I C E

	PAGINA
CAPITULO III -----	41
ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO	
CONSTITUCIONES DE MEXICO (CUADRO) --	42
CONSTITUCION DE CADIS DE 1812 -----	44
CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814 -----	46
CONSTITUCION DE 1824 -----	49
LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 -----	53
CONSTITUCION DE 1857 -----	57
CAPITULO IV -----	67
GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MEXICANO	
INTRODUCCION -----	67
GARANTIAS DE IGUALDAD -----	70
-ARTICULOS 1, 2, 4, 12 y 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE. GARANTIAS DE LIBERTAD -----	74
-ARTICULOS 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA -----	76
-ARTICULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.	

I N D I C E

	PAGINA
GARANTIAS SOCIALES -----	78
-ARTICULOS 3, 27 y 123, (MODIFICADOS) 25, 26, 27 y 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.	
SUSPENCION DE GARANTIAS -----	84
-ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.	
CAPITULO V -----	87
LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES ESTUDIO COMPARATIVO	
AGRUPAMIENTO No. 1 -----	89
GARANTIAS DE IGUALDAD -ARTICULOS 1, 2, 4, 12 y 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.	
AGRUPAMIENTO No. 2 -----	116
GARANTIAS DE LIBERTAD -ARTICULOS 5,6, 7, 8, 9, 10, 11, 24, 25 y 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.	
AGRUPAMIENTO No. 3 -----	175
GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA -ARTICULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.	

I N D I C E

	PAGINA
AGRUPAMIENTO No. 4 -----	241
GARANTIAS SOCIALES	
-ARTICULOS 3o. 27 y 123, (MODIFICADOS) 25, 26 y 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.	
AGRUPAMIENTO No. 5 -----	292
SUSPENSION DE GARANTIAS	
-ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA VIGENTE.	
CAPITULO VI -----	304
CONCLUSIONES -----	304
BIBLIOGRAFIA GENERAL -----	311

INTRODUCCION

La inquietud de este trabajo, es la de hacer un estudio comparativo a nivel Latino-Americano de las Garantías Constitucionales.

De como se formaron en México, desde sus antecedentes históricos Europeos, hasta nuestra primera Constitución de 1812, como se logró la lucha de los Constituyentes para formar un Documento digno de nuestro Pueblo, que abarcara todos los ámbitos sociales e individuales, que nos identifique a todos los mexicanos.

Garantías, que creadas por el hombre fijan la convivencia entre sus semejantes.

Sin embargo, vemos que regímenes dictatoriales han violado estas garantías en América Latina, en las diferentes etapas de su historia, implantando dictaduras de todo tipo, limitando al hombre, sirviendo a sus intereses personales. Provocando luchas de ideologías, imponiéndolas abusando del poder, sin tomar en cuenta al ser humano, al ser nacional, producto de realidades histórico sociales diversas.

Más allá de los Estados Nacionales, hay una humanidad integrada por los Estados y por los individuos de que éstos se componen. Los intereses de la humanidad, privan cada día más sobre las de las diversas entidades políticas formadas a través del tiempo y del desarrollo histórico, de cada Nación.

Pero siempre a pesar de los límites territoriales y de las diferentes ideologías que hay en el mundo, debe existir por encima de todo esto, la protección y la libertad del ser humano, porque es el hombre el que crea sus limitaciones y sus libertades, sin darse cuenta que va creando su propia destrucción y encerrándose él mismo en un abuso del poder.

El derecho en general, tiene su fuente primogenia en el individuo y en su vida social, en las relaciones de los hombres locales, regionales, nacionales o universales; esas relaciones cristalizan en costumbres, en hábitos y en formulaciones le-

gales positivas.

Por lo tanto las leyes y codificaciones son el resultado y no la fuente del Derecho, de ahí que una historia del derecho sea también una historia de la comunidad jurídica, económica, cultural y social.

El derecho, no lo crean los legisladores, sino los pueblos mismos, en sus relaciones de toda naturaleza, en sus modos de ser y en sus manifestaciones en cada lugar y en cada época.

Juan Bautista Alberdi decía: "Las Constituciones escritas en el papel, están expuestas a borrarse todos los días, - las que no se borran fácilmente, son las escritas en los hombres es decir en las costumbres".

El hombre no es solo un individuo; es una persona, - término que Baecio (470-525), en una definición que ha conquistado la posteridad, caracterizó como "rationalis natura individua substantia": "substancia individual de la naturaleza racional".

En resumen esa persona, el hombre, es el ser viviente corporal y espiritual, inteligente, independiente y libre, - que actúa en el mundo como un todo, cerrado en sí mismo y abierto a las comunicaciones con los demás seres. En toda la plenitud de su naturaleza física, espiritual, individual y social, - constituye la raíz y el fundamento de los derechos humanos.

No hablo del hombre concebido en forma general y abstracta, sino del hombre vivo, real, de carne y hueso, actuando en la sociedad y protagonizando la marcha de la historia.

El hombre abstracto, dá origen a un concepto igualmente abstracto de sus derechos; el hombre individual y concreto en cambio, con sus ideales, dolores y esperanzas, exige el establecimiento de derechos también tangibles y concretos, amparados por mecanismos legales que hagan operante su efectiva aplicación práctica.

Los derechos fundamentales de la persona humana se fundan en su carácter racional y libre, en la necesidad de conservar, desarrollar y perfeccionar su ser para cumplir sus finalidades específicas.

El hombre supera y trasciende, en la sociedad que forma parte, Cada persona es un mundo íntimo, un microcosmos, que tiene un fin en sí mismo. No es una ruedecilla de la colectividad o del Estado solamente, tiene un destino propio y autónomo en el Universo, sin perjuicio de sus deberes con respecto a sus semejantes y a la colectividad en que se desenvuelve. Su eminente dignidad exige que se respete la legítima esfera de independencia y autonomía, y que no se intente convertirlo en instrumento o en víctima de objetivos ajenos a la verdadera esencia de su vida. No se puede ni se debe atropellar al hombre so pretexto de defender la sociedad, porque el hombre no ha sido hecho para servir al Estado, sino el Estado para servir al Hombre.

Esos estados, los que sirven al hombre a través del hombre, han dado las Constituciones con Garantías Individuales y Sociales de los cuales el hombre, debe conocer y exigir su cumplimiento, porque son para él y para su mejor convivencia con sus semejantes.

Tomando como base para el Estudio Comparativo a México, ya que encierra un hondo significado de haber sido a la vez, paradójicamente, a través de la Revolución Mexicana, el último de los movimientos liberales del Siglo XIX, y el primero de los sacudimientos sociales del Siglo XX, no es pues sorprendente, que la Constitución de 1917, haya refrendado las fórmulas socio-liberales, para ofrecernos ese sistema mixto que por hoy es el camino más aconsejable para la solución de los problemas del Mundo. Siendo nuestra Constitución del 17, la que ha servido a varios países como fuente de inspiración para su propias Constituciones, cabría citar como ejemplo último a Nicaragua.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

LA CONSTITUCIÓN INGLESA

La Constitución Inglesa, antecedente remoto del Constitucionalismo Americano, plasmado en el Derecho Inglés que surge como consecuencia de largos años de sucesión incesante, de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, - basados en el espíritu y temperamento anglo-sajón de la libertad - con el que siempre se distinguió por ser amante y defensor vehemente. Surge la Constitución Inglesa, no como un cuerpo conciso-unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales. La Constitución Inglesa, no tiene como antecedente - ninguna norma legal escrita, se produce espontáneamente a través de la costumbre, es obra de siglos, un proceso evolutivo casi insensible de acuerdo al cual las costumbres legendarias de organización política y gobierno han ido adquiriendo carácter obligatorio.

A principios del Siglo XIII, los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra, a firmar el documento político de los Derechos y Libertades en Inglaterra, respetando las costumbres y precedentes que les favorecían. Surge entonces el primer Documento del Constitucionalismo Inglés, nos referimos a la "CARTA MAGNA" en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los barones y a la Comunidad. El Lic. Rabasa, menciona en su libro "El Juicio Constitucional"; "Todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han cambiado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y vienen en los principios de las Constituciones actuales" (1)

(1) Lic. Rabasa - "El Juicio Constitucional" pag. 86.

En sentido similar, pero para nuestra Constitución Mexicana, el Lic. Burgoa, nos menciona, "El precepto más importante de la Carta Magna Inglesa, es el marcado con el número 46, - que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales y el artículo 5o. de las reformas y adi - ciones a la Constitución Americana". (2)

Regresando al párrafo anterior al de los autores citados, la petición de derechos, la Ley del "Habeas Corpus" el -- "Bill de Derechos" y el "acta de Establecimiento" son documen - tos que habrán de complementar y precisar los derechos consigna - dos en la Carta Magna Inglesa, pero no consignados como dere - chos humanos, que como tales aparecerán contenidos hasta la "De - claración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano - de 1789", pero como derechos inherentes a la calidad de súbd - tos ingleses solamente.

La importancia de señalarlo es por el contenido ideo - lógico que animó los movimientos revolucionarios de las Colo - ni - as inglesas y españolas de América, y que se manifestaron en forma distinta.

Ya obtenida la independencia de Hispanoamérica, los demás Estados se organizaron siguiendo muy de cerca la Consti - tu - ción Norteamericana.

Los ingleses que colonizaron Norteamérica, emigraron de su patria huyendo de los medios de violencia empleados por la Corona, que les cortaban la libertad de creencias y culto y uti - lizaban al ejército en forma represiva. Puede así decirse que a Norteamérica llevarían ideología y creencias y darían a las nue - vas generaciones un espíritu de dignidad individual conexo a su calidad de súbd - itos ingleses, de lo cual se mostraban orgullo - sos. De ahí que no les importara la población natural de las re - cién fundadas colonias. No se mezclaban con ellas ni trataron de asimilar su cultura. Sólo les importaba fundar colonias y -

(2) Lic. Ignacio Burgoa ~ "Garantías Constitucionales" pag. 85.

formarlas con las bases de la sociedad inglesa.

Firmes en sus ideas fundaron según sus particulares creencias religiosas y de acuerdo con las llamadas "Cartas de Fundación", en las cuáles el monarca inglés autorizaba a particulares o a compañías a la colonización, con miras comerciales, pero, en las que se reconocían derechos fundamentales del súbdito inglés; se organizaban asambleas representativas, a las que se les atribuían funciones similares a las del Parlamento inglés.

De esta organización surgieron sobre territorios no bien definidos las 13 Colonias, que en ese tiempo eran:

New Hampshire	New York
New Jersey	Virginia
Carolina del Norte	Carolina del Sur
Georgia	Mary Land
Pensylvania	Delawere
Massachusetts	Connecticut
Rhode Island	

En ellas la vida tenía parecidas costumbres trasladadas por Inglaterra. El comercio de las Colonias era intenso, pero exclusivamente con la metrópoli, reglamentándolo por medio de determinadas disposiciones. El gobierno inglés provocó agitaciones, y los colonos aunque siempre se consideraron ingleses, querían que se les gobernara como tales, según sus derechos y garantías mencionadas en la "Carta de Fundación".

Inglaterra, después de la guerra de 7 años, necesitaba dinero y para obtenerlo impuso nuevas contribuciones a las Colonias, sobre mercancías que importaban ejemplo "impuesto al té".

Estas nuevas tarifas fiscales emanadas del Parlamento Inglés, irritaron a los colonos, ya que en Inglaterra según la Constitución es a dicho órgano a quién toca velar por el respeto de las libertades y costumbres políticas. Los colonos se negaron a publicar y a cumplir la nueva ley; ya que se sentían humillados con éstos impuestos, porque se decretaron únicamente para las Trece Colonias, que no estaban representadas en el Parlamento Inglés. A consecuencia Inglaterra, mandó sus tropas a Norteamérica, mientras Jorge Washington, rico plantador de Virginia -

fue llamado como jefe de las armas revolucionarias. Ya que había peleado contra los franceses en la guerra de los 7 años. Para encabezar un movimiento de defensa que condujo a la independencia.

La Declaración de Independencia, se firmó el 4 de Julio de 1776, obra que fue redactada entre otros por Thomas Jefferson, Benjamin Franklin y John Adams. Esta fue declarada unánimemente por las Trece Colonias, que a partir de ese momento se constituyen como "Estados Unidos de América".

Así las Colonias inician una nueva vida independiente, pero no unificada. Surgiendo dos tendencias:

La Federalista; representada por quienes deseaban para los Estados Unidos, un poder central fuerte que garantizara la unión, y la otra, representada por el poder Legislativo de los Estados, cuyos representantes consideraban que, la unidad no sería posible sino al alto precio de abandonar la democracia.

Para consolidar la unión, el Congreso votó que se reunieran los Delegados de la Convención, para revisar los artículos de conferencia, se reunieron en Filadelfia a mediados de 1787, cincuenta y cinco Delegados concurrieron a la Convención, de los cuales solo treinta y nueve permanecieron los 81 días que les ocuparon para dar a los Estados Unidos una Constitución.

Todos ellos eran de origen inglés, pertenecientes a las clases acomodadas que conocían los antecedentes del régimen establecido en Inglaterra.

La Constitución se firmó por votación unánime, el 17 de Septiembre de 1787. La labor de orientación y explicación de los Constituyentes, venció la resistencia de las Legislaturas locales.

Once Estados la ratificaron en 1788. Dos años más tarde era obligatoria para todas las antiguas Colonias.

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

La Constitución de los Estados Unidos, se inspiró en la inglesa, y en los comentarios de Montesquieu, (ampliaremos el análisis correspondiente a Francia).

Los antecedentes más inmediatos se plasman en las --

Constituciones de las Colonias (que constituyen a criterio de algunos autores, los primeros antecedentes del Derecho Constitucional de América).

LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1787.

Estos 7 Artículos representan, el texto más antiguo -- Documento Constitucional que se encuentra todavía en vigor en la actualidad, a casi 2 siglos de su aplicación.

Se han hecho modificaciones y complementado 25 enmiendas. Las 10 primeras aprobadas en 1791, estas constituyen prácticamente una "Declaración de Derechos" hasta llegar a la 25a. que versa sobre las modalidades para la sustitución del Presidente y del Vicepresidente, que fueron aprobadas en 1867. Aún cuando la propia Constitución ha sufrido realmente pocas transformaciones importantes en su contenido.

Esto ha ocurrido, ya sea por la multiplicación de las leyes ordinarias de ejecución y de complemento a sus disposiciones; por la evolución de la interpretación judicial y finalmente por el crecimiento de nuevas costumbres y prácticas que poco a poco se han afirmado en la vida pública norteamericana.

La Constitución de Estados Unidos, como la mayoría de las Constituciones, crea todo un sistema de equilibrio político que hace posible un régimen de libertad individual y que garantiza el derecho y progreso de una nación en potencia.

La soberanía e independencia de los Estados, plasmada en la Constitución de referencia, permite el desarrollo intensivo de los mismos por la acción de autoridades locales capaces; pero la suma de poder que otorgan los Estados a la Federación constituye una unidad fuerte y respetable.

Con la Constitución, el primer Presidente George -- Washington, inició la vida del nuevo Estado de Estados, conforme a la voluntad del pueblo expresada en su carta fundamental. Su patriotismo, su sensatez y su visión política, apoyados en la política de Hamilton, su Secretario del Tesoro, y el espíritu democrático de Jefferson, su Secretario de Estado, hicieron posible el nacimiento de una República liberal, democrática e individual.

lista y permitieron el desenvolvimiento económico y la expansión territorial, (no obstante las opiniones que en contrario se han vertido).

La Constitución Americana, es considerada la base de las Constituciones Latinoamericanas, modelo en gran medida de nuestras Constituciones de 24 y 57, pero las Constituciones Mexicanas superaron la Carta Fundamental Estadounidense, en lo que concierne a la consagración de los Derechos del Gobernado frente al Poder Público.

"Además, las garantías de libertad e igualdad que por ese procedimiento se consagraron en la Constitución Federal Norteamericana, ya se encontraban instituídos Códigos Políticos"(3)

"Estas circunstancias conducen a la conclusión de que en lo que atañe a los derechos del gobernado, las Constituciones Mexicanas, han superado en tiempo y metodología a la Estadounidense, a pesar de que esta haya sido una de las fuentes de inspiración de nuestro constitucionalismo" (4)

La idea de república, se aplicó como forma de gobierno en la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787, - antes que en Francia. Ya en el pensamiento de los autores, comentaristas y glosadores de este importante ordenamiento que fue fuente de inspiración y modelo de las Constituciones de los países Latinoamericanos, la palabra República, significaba libertad, democracia y seguridad jurídica.

LA CONSTITUCIÓN FRANCESA, BASADA EN LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Se conoce en Europa, en forma clara y explícita el sistema constitucional inglés, a mediados del Siglo XVIII, gracias al estudio que llevó a cabo "Montesquieu" en "El Espíritu de las Leyes", en donde habla del régimen de organización política inglesa.

(3) Lic. Ignacio Burgoa - Las Garantías Constitucionales.- Pags. 100-101.

(4) Op. Cit.

La obra de Montesquieu, causó gran revuelo en las clases preparadas de Francia, orientándolas hacia el estudio del régimen constitucional inglés, y la semilla fructificó grandemente debido al ambiente que se vivía bajo el despotismo de los Borbones, que contrastaba ya marcadamente con el ansia de libertad popular a que daba pábulo la arbitrariedad y absolutismo de los reyes, y el movimiento filosófico literario de los enciclopedistas, precursores ideológicos de la Revolución.

En lo referente Ignacio Burgoa no dice:

"A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente a consecuencia de distintos hechos históricos, en Francia, de manera súbita y repentina se destruye el régimen monárquico absolutista y se implanta uno nuevo, democrático, individualista y republicano" , y continúa - el autor:

Si las garantías individuales, si el respeto a la libertad, surgieron en Inglaterra, por impulsos propios del pueblo, - en cambio en Francia, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes propias y ajenas en el pueblo francés, en un amplio y propicio campo de desarrollo y realización"

Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo, de la iniquidad ejercitados por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación" (5).

La Revolución Francesa, abarca un período de unos 10 años, (1789-1799), de sucesos que transformaron enteramente la vida de Francia, en Europa surgieron nuevos usos y costumbres, - triunfaron nuevas ideas del pensamiento y nuevas tendencias espirituales, un nuevo régimen sustituyó al antiguo régimen.

Las causas sustanciales de la Revolución Francesa, fueron en primer término, el pensamiento filosófico político del -

(5) Lic. I. Burgoa - Las Garantías Individuales - Pags. 90-91.

Siglo XVIII, el constitucionalismo Norteamericano, que se difundió en Francia, mediante la circulación profusa de las constituciones particulares de los Estados que formaron la Unión Americana y de la Constitución Federal, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que no trató de fijar solamente derechos y libertades para el hombre francés (27 Abril 1789), sino que amplió su alcance a todos los hombres en todos los tiempos y en todas las regiones del mundo; diferenciándose con esto de las anteriores declaraciones, formuladas en Inglaterra y en los Estados Unidos. Dándoles un sentido general y un alcance universal.

Esta Declaración, consta de un preámbulo de 17 artículos, que contienen un principio netamente individualista y liberal.

"Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado, y de sus Instituciones Jurídicas, a tal grado, de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados-particulares" (6)

"A este propósito, establece el artículo 2o. lo siguiente, que revela una concepción notable Jus-naturalista: El objeto de toda asociación política es la conservación de Derechos Naturales e Imprescindibles del Hombre" (7)

"Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" (8)

Preceptos semejantes en cuanto al principio involucrado, a los plasmados en nuestra Constitución de 1857, que dice: "El Pueblo Mexicano Reconoce que los Derechos del Hombre, son la base y el objeto de las instituciones sociales" (9)

(6) Art. 11- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.

(7) Op. Cit.

(8) Op. Cit.

(9) Op. Cit.

También menciona la Declaración Francesa, el principio liberal, porque prohibía al Estado, toda ingerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto, evitar que el libre desarrollo de la actividad perjudicara o dañara los intereses de otro y otros individuos, etc.

La Declaración Francesa de 1789, contiene en sus diversos preceptos los siguientes principios:

Democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos, en una concepción netamente Jus-naturalista.

Asimismo, la posición individualista y liberal, que adoptó el Estado Mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1857, tiene su origen de dicha Declaración.

La Declaración no fue un ordenamiento de tipo Constitucional, pero sirvió de modelo a diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1791, año en que se expide la primera Constitución que en realidad instituyó una "dictadura popular", atendiendo a los poderes con que se investió a la Asamblea Nacional, como órgano representativo del pueblo.

Así durante 75 años, rigieron en dicho país, no menos de 7 ordenamientos constitucionales.

Actualmente, rige en Francia la Constitución que se promulgó el 4 de Octubre de 1958, solo han que tener presente, que el pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del Hombre y a los principios de la soberanía tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946.

Los grandes juristas y políticos que fundaron la Unión Norteamericana, con el sentido pragmatista que caracteriza al anglosajón, convirtieron en instituciones constitucionales sus pensamientos antes de que estos se implantaran en el Derecho positivo fundamental francés.

Se observa también que el Constitucionalismo de los Estados Unidos, procede de los pensadores Rousseau y Montesquieu del Siglo XVIII.

Ya que el constitucionalismo Norteamericano, no contiene en su articulado, ninguna definición o descripción de los principios que la sustentan, sino disposiciones que los desarrollan pragmáticamente.

De nuestro Derecho Constitucional y el de los demás países Latinos (Iberoamericanos) están basados en las ideas que proclaman tales principios, como patrimonio cultural del mundo occidental y estructurado por imitación lógica del Constitucionalismo Francés y Norteamericano.

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

"España, antes de su formación política y social, pasó por una etapa de acomodamiento y adaptación histórica en todas sus regiones". La historia jurídica, comienza con la invasión de los visigodos, pues con ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a Enrico, como el primer legislador de aquél tiempo.

Las llamadas "Leyes de Enrico", que solo regían a los godos, con exclusión de cualquier otro pueblo, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el breviario Oniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano.

Posteriormente, no faltaron intentos de algunos soberanos godos, para establecer una legislación unificada.

Pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica, fue el famoso "Fuero-Juzgo" también denominado "Libro de los Jueces o Código de los Visigodos", originalmente redactado en Latín, y algunos siglos después, traducido al antiguo castellano.

El Fuero-Juzgo, fue un ordenamiento normativo que contenía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público, como de derecho privado.

Otro importante estatuto que integraba el Derecho escrito español, era el "Fuero Viejo de Castilla", publicado en 1356, y que se componía de 5 libros.

La legislación que contribuyó al Derecho Español como antecedente inmediato de las famosas "Siete Partidas" del Rey - Don Alfonso X "El Sabio", fue el "Fuero de España", debida al - noble Rey Don Alfonso IX, esta se compone de 4 libros que regulaban cuestiones de Derecho Civil y Penal principalmente:

El Ordenamiento de Alcalá, expedido por Don Alfonso XI, en el año de 1348 en Alcalá de Henares en los 32 títulos que lo comprenden, regula diferentes cuestiones jurídicas, principalmente las concernientes a los Derechos Civil, Penal y Procesal.

En el año de 1505, el Rey Don Fernando el Católico, - después del fallecimiento de su consorte la Reina Isabel, ordenó la publicación de las llamadas "Leyes de Toro" denominadas - así , porque se expidieron por las Cortes celebradas en la Vi - lla de ese nombre, cuya finalidad era la unificación de la le - gislación española, esta no se logró, y años más tarde, después de reiteradas reclamaciones formuladas por las Cortes, se nom - bró a varios jurisconsultos para que emprendiesen la tarea uni - ficadora mediante la expedición de un ordenamiento que viniese a remover a los múltiples y variados cuerpos legales dispersos: fue así como en el año de 1567, el reinado de Felipe II, publi - có un importante código, que se conoce con el nombre de "Recopi - lación de las Leyes de España", dividido en 9 libros.

Dicha Recopilación, según lo afirma Díaz y Mendoza, - "era incongruente, contradictoria y poco práctica, pues su apli - cación en la realidad ofrecía muchas dificultades" (10)

Esta situación subsistió en España, hasta 1805, en que fue promulgado el ordenamiento denominado "Novísima Recopila - ción de Leyes de España", bajo el reinado de Carlos IV, impli - cando una regulación minuciosa y detallada de diferentes mate - rias jurídicas, por lo que se le puede considera exclusivamente como un Código Procesal, no solo Civil, Penal o de Comercio, si no es todo a la vez (11)

(10) Códigos Españoles, Tomo VII, introducción por F. de P. Díaz y Mendoza.

(11) Códigos Españoles, Tomo VII, introducción por F. de P. Díaz y Mendoza.

Todos estos Ordenamientos, integran el Derecho Positivo Español.

Hasta antes de la Constitución de Cádiz de Marzo de 1812, no se consagraron a título de Derechos Subjetivos Públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público, radicado en la persona del rey y emanadas de su autoridad.

Sin embargo, no debe creerse que por haberse consagrado derechos individuales públicos en beneficio del gobernado, en los distintos ordenamientos mencionados, el poder monarcal debiese ser tirano o despótico, pues según afirmamos anteriormente, a pesar de que en ellos se registra la institución de un régimen absoluto, el derecho natural concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812, se conservaron en la que se expidió en 1837. Por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en lo referente planteado en el Estatuto Constitucional de 1845, cuya vigencia se había suspendido por los sucesos militares de 1854, en 1869 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes, consiste en "afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de cuantos vivan en España", conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos- (12).

Al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de Constitución que substitufía al régimen monárquico implantado y estructurado en los Estatutos Constitucionales anteriores, por un sistema político Federal en el cual el Estado Español asumía la forma de República.

Además de reiterarse dicho proyecto, la Declaración de Derechos Individuales, implicada en la Constitución Monárquica de 1869, se pretendió proclamar la libertad religiosa y la -

(12) Op. Cit.

separación de la Iglesia y el Estado.

El mencionado proyecto que nunca se llegó a cristalizar en la Constitución, fue condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía Borbónica, con Alfonso XII, habiendo expedido las Cortes 1876. La última Constitución Monárquica española, en la que al igual que las anteriores, se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles.

Por último en Abril de 1931, se implanta el régimen republicano en España, mediante la Constitución de ese año, y en lo que además de contener un Catálogo de Garantías Individuales, se instituyen medios para su protección. (13)

La mencionada Constitución, tuvo una vigencia efímera, como es bien sabido, en atención al golpe de Estado, que se produjo en 1936, y a consecuencia del cual, se introdujo la dictadura franquista.

El mismo Franco, con fecha 17 de Julio de 1947, expidió un ordenamiento denominado "Fuero de Españoles", el cual fue modificado por la "Ley Orgánica del Estado Español" del 10 de Enero de 1967. En dicho Fuero, se declararon distintos derechos de los españoles, estando tan limitadas principalmente en lo que atañe a las libertades del hombre, que en realidad sus limitaciones hacen engañoso su ejercicio. (14)

-Todos estos antecedentes han sido enunciados en este capítulo, para fundamentar y ampliar los conceptos vertidos por los autores mencionados en el capítulo que sigue, en el que seremos más precisos de cuales de los articulados fueron fundamentales para la creación y promulgación de las Constituciones de América Latina, objeto de nuestra investigación.

(13) véase "El Juicio de Amparo" Lic. I. Burgoa - Edit. Porrúa.

(14) Las Garantías Individuales - Lic. I. Burgoa-Págs. 76 a 83.
Edit. Porrúa.

TRANSFERENCIA JURIDICO-SOCIAL DE LAS CONSTITUCIONES EUROPEAS AL CONTEXTO LATINO AMERICANO

Las Constituciones Europeas, que más trascendencia tienen en la creación de nuestras Garantías Constitucionales, son: la Española, Inglesa, Francesa y la de Estados Unidos de Norteamérica, de las cuales haré una breve comparación de los aspectos más importantes relacionados con el tema.

ESPAÑA

En el pacto político civil, acordado en Las Cortes del reino de León, en el año de 1188, se contienen diversas disposiciones, entre ellas las concernientes a la individualidad del domicilio por el Rey (Art. 6o.) y la garantía de audiencia.

Otro de los aspectos que más significación tiene en nuestras garantías individuales, es el llamado Privilegio General, en el que consagraba, derechos fundamentales en favor del gobernado, oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal.

"Siendo éste, el antecedente de nuestro Juicio de Amparo".

En la Constitución Española, el proceso que se seguía se conocía con el nombre de "Proceso Faroles", la limitación de las funciones reales, encontró en España, su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales, tales como las relativas a la de Audiencia (Art. 287), a la de inviolabilidad del domicilio (Art. 306) a la protección a la propiedad privada (Art. 4o), a la de libertad de emisión del pensamiento (Art. 371), proscribiendo en cambio, la religiosa, al disponerse en su Art. 12, que la religión oficial de España, sería la Católica Apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes.

INGLATERRA

El precepto más importante de la Carta Magna Inglesa, es el marcado con el No. 46, que constituye en antecedente de

nuestros Arts. 14 y 16 Constitucionales y del Art. 5o. de las reformas y adiciones a la Constitución Americana, en síntesis, este artículo, contenía una verdadera garantía de legalidades, pues establecía que ningún hombre libre, podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus Pares y por las Leyes de la Tierra.

Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia, por lo que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial, podría tener tal incumbencia, sino precisamente los Pares del interesado, es decir, Organos Jurisdiccionales, instalados con anterioridad al hecho de que se tratase.

Es este, un claro antecedente de nuestros Artículos 14 y 16, en especial del primero, cuyo segundo párrafo expresa más pormenorizadamente las garantías inciertas en el precepto anglosajón, que inspiró asimismo la enmienda quinta de la Constitución Americana, la que englobó los términos legales de las mencionadas garantías en la expresión "Debido Proceso Legal" -Due Process of Law-, cuya generalidad, amplitud y vaguedad, hacen a dicha disposición, inferior a la norma correspondiente de nuestro Art. 14 Constitucional.

FRANCIA

Mientras que en Inglaterra, en donde el Constitucionalismo surge a consecuencia de cambios históricos que ha tenido a través de (su formación) del tiempo, en Francia, de manera súbita y repentina se destruye el régimen monárquico absolutista y se implanta uno nuevo, que es democrático, individualista y republicano.

En Inglaterra, se dieron por impulsos propios de esa nación, cambios por sus mismas necesidades, uno de ellos fue respecto a la libertad que dieron origen a las garantías individuales, mientras que en Francia, fue un producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes propias, teóricas y ajenas, y fue como en Francia, a consecuencia de la opresión, la desgracia y -

el abuso del gobierno ejercido contra el pueblo, rompió los moldes jurídicos y políticos de una Francia absolutista, en la cual no había compatibilidad con el pueblo, respecto a los anhelos populares de liberación, ya que la libertad humana era mancillada por los gobiernos monárquicos absolutistas, en el que el Estado se identificaba con la voluntad del monarca, a tal punto que - - Luis XIV, el Rey Sol, solía decir, "El Estado Soy Yo", esto limitaba al pueblo, ya que se abusaba de ellos sin que tuvieran libertad humana, pues era mancillada por el Estado.

Fue una de las bases de la Revolución Francesa, así como la realidad política y social que acusaba tiranía, despotismo, arbitrariedad y graves afrentas a la dignidad humana.

En 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es el documento más amplio que nos habla de los privilegios y derechos que puede gozar un individuo, tal documento dice:

"En la creación de éste, formaron parte los políticos de Francia, contándose entre ellos a Mirabeau, Robespierre, Maunier, Target, Lafayett, éste último decía: "que la naturaleza a hecho a los hombres libres e iguales".

Además la declaración francesa de 1789, contenía un principio netamente individualista y liberal, porque consideraba al individuo, como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre el Estado y los gobernados particulares.

Y era liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviere por objeto evitar el libre desarrollo de la actividad individual, perjudicando o dañando los intereses de otro y otros individuos.

En resumen la Declaración Francesa, contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios:

Democrático, individualista y liberal, desde un punto de vista jurídico-político, basados en una concepción netamente "Jus-Naturalista".

Estos preceptos, fueron adoptados casi en su totalidad

por países civilizados, principalmente por México, desde que se integró jurídicamente como Estado independiente, a través de las diversas Constituciones que rigieron en nuestro país.

Principalemente la Constitución de 1857, que tiene su origen en dicha declaración, ya que tomó posición individualista y liberal, posición que implicaba que el fin del Estado, estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados, en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

En cuanto a las garantías o derechos fundamentales del individuo, la Declaración Francesa, encerraba como principales - los siguientes preceptos: -de libertad, propiedad, seguridad y - la resistencia a la opresión (Art. 20), y como derivados aquéllos que se refieren a la materia penal y que son (análogos) similares a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra - - Constitución, consignados en los preceptos 7o, 8o. y 9o. de la - Declaración Francesa.

Además de las garantías en cuanto a materia penal, la - Declaración Francesa, consignaba otras, como las de libertad del pensamiento, de expresión del mismo, de religión y la de propiedad, respecto a ésta, establecía la procedencia de la expropia-ción, siempre y cuando, mediara previa y justa indemnización que se pagara al afectado, como podemos ver es antecedente del Art. 27 Constitucional.

A continuación en el cuadro I, expongo un estudio com-parado de los artículos individualmente, en el cual se establecen las relaciones entre diferentes constituciones históricas, - que dieron el contenido a nuestro Derecho Constitucional.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES QUE DAN CONTENIDO A LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

CONSTITUCIONES Y DOCUMENTOS FUNDAMENTALES

Art. 25, C.F. 93*

La soberanía reside en el -
Pueblo: es una, indivisible,
indescriptible e inalienable.

Art. 7, MA 80*

El gobierno está instituído
para el bien común, para la
protección, la seguridad y
la dicha del pueblo y no pa
ra el provecho, el honor o
el interés de un hombre, de
una familia o de una clase
de hombres. En consecuencia
únicamente el pueblo tiene
el derecho incontestable, -
inalienable e imprescripti-
ble de instituir el gobier-
y también de reformarlo, co
rregirlo o cambiarlo total-
mente cuando su protección,
su seguridad, su prosperi -
dad y su felicidad lo exija.

CONSTITUCION DE APATZINGAN (1814)

Art. 3o.

Esta es por naturaleza im-
prescriptible, inenajenable
e indivisible.

Art. 4o.

Como el gobierno no se ins
tituye para la honra o inte
reses particulares de ningú
na familia, de ningún hom -
bre ni clase de hombres, si
no para la protección y se-
guridad general de todos -
los ciudadanos, unidos vo -
luntariamente en sociedad, -
ésta tiene derecho incontestable a establecer el go -
bierno que más el convenga,
alterarlo, modificarlo y -
abolirlo totalmente cuando
su felicidad lo requiera.

Las abreviaturas significan:

C.F. 93* - Constitución Francesa de 1793.

MA. 80* - Constitución de Massachusetts de 1780.

CONSTITUCIONES Y DOCUMENTOS
FUNDAMENTALES.

Art. 5o. MA. 80* .

Todo poder reside original-
mente en el pueblo y emana
de él; los diferentes magis-
trados y funcionarios del -
gobierno revestidos de una-
autoridad cualquiera, legis-
lativa o judicial, son sus-
sustitutos, sus agentes y -
le debe rendir cuentas en -
todo tiempo.

Art. 9, MA. 80*

Las elecciones deben ser li-
bres; todos los habitantes
de ésta República que lle-
nen los requisitos estable-
cidos por la forma de go-
bierno; tienen igual dere-
cho a elegir a los funciona-
rios y a ser elegidos para-
los puestos públicos.

CONSTITUCION DE APATZINGAN
(1814)

Art. 5o.

Por consiguiente, la sobera-
nía reside originalmente en
el pueblo, y su ejercicio -
en la representación nacio-
nal compuesta de diputados-
elegidos por los ciudadanos
bajo la forma que prescriba
la Constitución.

Art. 6o.

El derecho de sufragio para
la elección de diputados -
pertenece, sin distinción -
de clases ni países, a los-
ciudadanos en quienes concu-
rran los requisitos que pre-
venga la Ley.

Las abreviaturas significan:
MA. 80* - Constitución de Massachusetts de 1780.

CONSTITUCIONES Y DOCUMENTOS
FUNDAMENTALES

Art. 1, C.F. 93*

El fin de la sociedad es la felicidad común.

Art. 4, C.F. 93*

La Ley es la expresión li -
bre y solemne de la volun -
tad general. Ya proteja o -
ya castigue, es idéntica pa -
ra todos. No puede prescri -
bir sino lo que es justo y
útil para la sociedad, y no
puede prohibir sino lo que
perjudica a la misma.

Art. 15, C.F. 93*

La Ley no debe establecer -
más penas que las estrictas
y evidentemente necesarias.
Deben ser proporcionadas al
delito y útiles a la socie-
dad.

CONSTITUCION DE APATZINGAN
(1814)

Art. 18.

La Ley es la expresión de -
la voluntad general en or -
den a la felicidad común:
esta expresión se enuncia -
por los actos emanados de -
la representación nacional.

Art. 19.

La Ley debe ser igual para -
todos, pues su objeto no es
otro que arreglar el modo -
con que los ciudadanos de -
ben conducirse en las oca -
siones en que la razón exi -
ja que se guíen por esta re -
gla común.

Art. 23,

La Ley sólo debe decretar -
penas muy necesarias, pro -
porcionadas a los delitos y
útiles a la sociedad.

Las abreviaturas significan:

C.F. 93* - Constitución Francesa de 1793.

CONSTITUCIONES Y DOCUMENTOS
FUNDAMENTALES

Art. 10, MA. 80*

Cada individuo de la sociedad tiene derecho a ser protegido por ella para poder disfrutar de su vida, de su libertad y de su propiedad, conforme a las leyes establecidas.

Art. 6, MA. 80*

Ningún hombre, corporación o asociación tendrá más títulos, para obtener ventajas o privilegios particulares y exclusivos distintos a los de la comunidad, que aquéllos que resulten de la prestación de servicios al público; por otra parte, no siendo éstos títulos por naturaleza hereditarios, ni transmisibles a los hijos, a los ascendientes o a los parientes, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador o juez, es absurda y contra la naturaleza.

Art. 3, C.F. 93*

Las funciones públicas son esencialmente temporales; no pueden considerarse como distinciones ni como recompensas, sino como deberes.

CONSTITUCION DE APATZINGAN
(1814)

Art. 24.

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de éstos derechos es el objetos de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25.

Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Es no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón, la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26.

Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución.

Art. 8, C.F. 93*

La Seguridad consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades.

Art. 27.

La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Las abreviaturas significan:
C.F. 93* - Constitución Francesa de 1793.

CONSTITUCIONES Y DOCUMENTOS
FUNDAMENTALES

CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN
(1814)

Art. 23, C.F. 93*

La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos. Esta garantía se apoya en la soberanía nacional.

Art. 24, C.F. 93*

Dicha garantía no puede existir si los límites de las funciones públicas no están determinadas claramente en la Ley y si no está determinada la responsabilidad de todos los funcionarios.

Art. 11, C.F. 93*

Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determine la ley, es arbitrario y tiránico aquél contra quién se trate de ejecutarlo por la fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza.

Art. 13, C.F. 93*

Como se presume inocente a todo hombre, mientras que no se le declare culpable, si se hace preciso aprehenderlo cualquier rigor innecesario para asegurarse de su persona debe ser reprimido severamente por la Ley.

Art. 28.

Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley.

Art. 30.

Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se le declare culpado.

Las abreviaturas significan:

C.F. 93* - Constitución Francesa de 1793.

Art. 14, C.F. 93*

Nadie debe ser juzgado y castigado sino después de haber sido oído o legalmente llamado, y con fundamento en una ley promulgada con anterioridad al delito.

La Ley que castigase delitos cometidos antes de su expedición sería una tiranía.

Dar efecto retroactivo a la Ley es un crimen.

Art. 31.

Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido

CONSTITUCIONES Y DOCUMENTOS
FUNDAMENTALES

E.C.R. 31 *

Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre Ley Corpus Habeas de la Inglaterra.

S.N. 17*

Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN
(1814)

Art. 32.

La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable sólo se podrá entrar cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos del procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la Ley.

Las abreviaturas significan:

E.C.R. 31* - Elementos Constitucionales de Rayón.

S.N. 17* - Sentimientos de la Nación de
José Ma. Morelos y Pavón.

CONSTITUCIONES Y DOCUMENTOS
FUNDAMENTALES

Art. 32, C.F. 93*

El derecho de presentar so-
licitudes a los deposita-
rios de la autoridad públi-
ca en ningún caso puede -
prohibirse, suspenderse ni
limitarse.

Art. 16, MA. 80*

La libertad de prensa es -
esencial para garantizar la
libertad del Estado; no de-
be ser por lo tanto restrin-
gida en ninguna forma en es-
ta República.

E. C. R. 29 *

Habrá una absoluta libertad
de imprenta en puntos pura-
mente científicos y políti-
cos, con tal que éstos últi-
mos observen las miras de -
ilustrar y no zaherir las -
legislaciones establecidas.

CONSTITUCION DE APATZINGAN

(1814)

Art. 37.

A ningún ciudadano debe -
coartarse la libertad de re-
clamar sus derechos ante -
los funcionarios de la auto-
ridad pública.

Art. 40.

En consecuencia, la liber-
tad de hablar, de discurrir -
y de manifestar opiniones -
por medio de la imprenta, -
no debe prohibirse a ningún
ciudadano, a menos que en -
sus producciones ataque el
dogma, turbe la tranquili-
dad pública y ofenda el ho-
nor de los ciudadanos.

Las abreviaturas significan:

C. F. 93* - Constitución Francesa de 1793.

MA. 80* - Constitución de Massachusetts de 1780.

E. C. R. 29* - Elementos Constitucionales de Rayón.

C O M E N T A R I O

Con lo anteriormente señalado, queda establecido que - el antecedente jurídico-social de nuestro constitucionalismo se encuentra en las Constituciones Europeas y, de una manera espe- cial en la Española, Inglesa, Francesa y además en la de los Es- tados Unidos de Norteamérica.

Estos fueron los fundamentos iniciales, que dentro de nuestro contexto histórico, se fueron perfeccionando y adecuando a nuestra realidad social, con lo cual se logra que nuestro or- denamiento Constitucional, llegue a ser la primera Constitución Social del Mundo.

Que contempla garantías específicas como son las de:

Libertad,
Socio-Jurídica,
Sociales,
Igualdad.

Por lo cual, no fue obra de la casualidad y permítase- nos insistir que fuera en México, donde por primera vez sobre la faz de la tierra, irrumpiera el Constitucionalismo Social, y que nuestra Carta de 1917, haya correspondido en consecuencia, la -- prioridad mundial en el reconocimiento de los derechos sociales.

Este Constitucionalismo Social, con muy profundas raí- ces entre nosotros, que llevaron fundamentalmente a Don José Ma- ría Morelos y Pavón, cuando apenas despuntaba la pasada centuria, a proponer al muy ameritado e ilustre Congreso del Anáhuac, dic- tar leyes tales, que hicieron posible entre nosotros la modera - ción de la opulencia de los pocos, frente a la indigencia de los muchos, que llevaron a Don Ponciano Arriaga, poco más adelante, - a pugnar por hacer la Cara que en 1856, se elaboraba la Ley de - la Tierra: y que hiciera que Don Ignacio Ramirez "El Nigromante" propusiera, fundar la Constitución en el privilegio de los débi- les, y que habría de irrumpir en toda su magnitud en nuestro - Código Máximo de 1917, como producto directo de la Revolución - Mexicana, que al poner al descubierto nuestros más añejos proble - mas y más apremiantes carencias, hubo de proyectar todo un pro - grama reivindicatorio, en favor de los desposeídos, y que me ha

llevado a analizar un tanto más detenidamente, de cómo lo pretendimos inicialmente, esta amarga etapa de nuestra historia, riquísima en lo que se refiere al desenvolvimiento de nuestro constitucionalismo social.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Para hablar de los antecedentes históricos de nuestro Constitucionalismo Mexicano, he basado su análisis, en las Constituciones que han regido nuestro país, que han sido:

La de Cádiz 1812, de Apatzingán 1814, la Federal 1824 y la Liberal de 1857.

Para un análisis completo de nuestro Constitucionalismo, presento el siguiente cuadro comparativo, tomando como referencia, las Constituciones de 1824, 1857 y 1917.

Para darnos una idea del proceso evolutivo Constitucional histórico, por el que ha pasado nuestro país.

CONSTITUCIONES DE MEXICO

Como hemos visto a través de nuestra historia, las Constituciones más importantes, son las de 1824, 1857 y 1917, cuyas características más importantes resumo en el siguiente cuadro comparativo:

- 1824 -

Primera Constitución -
de México como país -
libre.
Se atribuyó la Soberanía Nacional.
Adoptó el sistema de -
Gobierno Republicano, -
Representativo, Popular
y Federal.
Dividió el país en 19-
Estados libres y sobe-
ranos en su régimen -
interior y 4 territo-
rios dependientes del
centro.
El Poder Público lo di-
vidió en tres poderes,
el Legislativo, deposi-
tado en dos Cámaras de
Diputados y Senadores,
el Ejecutivo a cargo
de un Presidente y un
Vicepresidente y el Ju

- 1857 -

Fue inspirada por el -
pensamiento liberal de
ideas avanzadas de la
mayor parte de los -
integrantes del Congre-
so Constituyente.
Fue de tendencia Demo-
crática liberal e indi-
vidualista, estableció
las bases jurídicas de
la Nación y el Estado-
Mexicano.
Hizo la Declaración de
los Derechos del Hom -
bre y reconoció las ga-
rantías de libertad, -
igualdad, propiedad y
seguridad jurídica, -
así como la soberanía
popular.
El Poder Supremo lo di-
vidió en tres poderes,
el Legislativo lo depo

- 1917 -

Estableció las Garan-
tías Individuales y -
el Juicio de Amparo.
Declaró que la Sobera-
nía Nacional reside -
en el Pueblo.
Adoptó como forma de
Gobierno la República
Democrática Represen-
tativa y Federal. Con-
cedió a los Estados -
de la Federación, li-
bertad y soberanía en
su régimen interior.
Estableció la divi-
sión de poderes, el
Legislativo, lo depo-
sitó en la Cámara de
Diputados y en la de
Senadores. El Ejecuti-
vo a cargo del Presi-
dente de la República
y el Judicial encomen

- 1824 -

dicial se confió a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito. Mantuvo el principio de tolerancia religiosa y los privilegios del clero y el ejército.

- 1857 -

sitó en la Cámara de Diputados. Suprimió el Senado, el Ejecutivo lo dejó a cargo del Presidente de la República, auxiliado por cinco Secretarías y el Judicial se encargó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Presidente sustituyó las faltas temporales del Ejecutivo. Abolió los Fueros y decretó la desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas.

- 1917 -

dado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunales de Distrito y Juzgados de Distrito.

Es la primera Constitución en el Mundo que consagra Derechos Sociales, en las garantías sociales contenidas en los artículos:

30.- Que declara la educación popular, obligatoria y gratuita.

27.- Da a la propiedad de la tierra una función social.

123.- Establece un régimen de seguridad social para los trabajadores.

En resumen es la primera Constitución social-liberal, que desde siempre ha conformado el ser de nuestra patria, México.

CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812.

La Constitución de Cádiz, consta de 384 artículos, como procedimiento, reunión de Cortes, diputación permanente, veto suspensivo y limitación del poder real.

Dos de sus diez títulos, se dedican a España y los españoles; tres más a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; cuatro a la administración pública en las ramas de gobierno interior, contribuciones, fuerza militar e instrucción pública; el último se refiere al procedimiento revisor de la Constitución y la observancia de la misma.

Entre los constituyentes que elaboraron esta Carta Magna, está presente el espíritu de Rousseau; en el artículo 10. se define la nación española, como una reunión que no es ni puede ser patrimonio de persona alguna (el mismo concepto dado por la Constitución Francesa de 1773), cuya soberanía reside esencialmente en la nación.

En el artículo 11, se determina la división territorial de las posesiones en América, y el artículo 12, declara como única la religión Católica Apostólica y Romana.

La monarquía española, se define como hereditaria y moderada (art. 14), y en sus Arts. 15, 16 y 17 se divide el poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Del título III, 141 artículos se refieren a las Cortes y en solamente 54 artículos del título IV, reglamentan la facultad y privilegio del Rey.

El artículo 92 establece el sistema censatario, y faculta a las Cortes para resolver dudas sobre la sucesión a la corona; aprobar tratado de alianza y comercio; suprimir o crear oficinas públicas; elegir a la regencia; fijar contribuciones; disponer de los bienes nacionales; determinar el valor y la ley de las monedas, pesas y medidas; establecer programas en materia de educación y fomentar toda especie de industrias.

Además los representantes, tenían derecho a fiscalizar la actuación de los ministros, proponer a los consejeros de Estado, controlar el presupuesto de egresos e ingresos, creación de

la diputación permanente entre períodos ordinarios; mando por la observancia de la Constitución y de las leyes, establecer impuestos, aduanas y aranceles, distribuir entre las provincias las contribuciones; fomentar la libertad de imprenta, hacer efectiva la responsabilidad de funcionarios.

El artículo 142, señala que corresponde al Rey la facultad de sancionar las leyes. En caso de no aprobar el monarca la iniciativa enviada por las Cortes para su promulgación, éste contaba con 30 días para vetarla, si no hacían en ese término nada, se tenía por aprobado el proyecto de ley.

Rechazada o aprobada la iniciativa, era devuelta a las Cortes, las que no tenía facultad para volver a discutir durante el año de sesiones respectivo a la iniciativa de ley.

Si al año siguiente, era aprobada nuevamente la misma iniciativa, el Rey podía vetarla por segunda vez, pero no así en una tercera, si las Cortes, durante tres años consecutivos aprobaban una misma iniciativa, el Rey debería promulgarla obligatoriamente, bajo la fórmula "Publíquese como Ley".

El título V, se intitula: "De los Tribunales y de la Administración de Justicia en la Civil y en lo Criminal", el VI, del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos; el VII de las Constituciones; el título VIII, se refiere a la Fuerza Armada y a la Milicia Nacional; el IX, reserva a las Cortes el derecho de planear la enseñanza; y el X, prohíbe la revisión o reforma de la Constitución hasta pasados 8 años, lo que hace de la Constitución de Cádiz un documento rígido.

El Congreso de Chilpancingo o Congreso de Anáhuac, o también con el nombre de la fecha en el año que se creó, Congreso de 1813. Fué nombrado como representante en el Congreso, Don José María Morelos y Pavón.

Datos obtenidos en:

- El Constitucionalismo Social Mexicano 1972, pag. 119 - Lic. Jorge Sayeg Helú, Edición Cultural, Ciencia Política.
- Federico Juárez, Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz, en: Revista de Estudios Políticos, No. 126, Nov.-Dic. Madrid 1962- p.p. 33.
- Demetrio Ramos, Las Cortes de Cádiz y América. Ap. cet. p. 440.
- IDEM. - pag. 468.
- Morelos, Tomo III, 1927 México, Secretaría de Educación Pública, pag. 29. (documentos inéditos y poco conocidos).

CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814

Cuando el Cura Morelos fue preso, se instruyeron en su contra dos procesos.

En el instaurado ante el Fuero Militar, el insigne Insurgente reconoció como documentos de referencia utilizados por los congresistas, para la elaboración y redacción de la primera Carta Magna Mexicana, las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica. Mientras que en el proceso que se le siguió ante el Tribunal de la Inquisición, declaró que los constituyentes se inspiraron fundamentalmente, en la Constitución Española de 1812.

El Cura Morelos, al responder a las preguntas que se le hicieron en el último proceso dijo:

"Que es cierto que concurrió a la Constitución, dando algunos números del "Espectador Sevillano" y de la Constitución Española y también firmándola como Vocal del Gobierno.

Así fue como el propio José María Morelos, señala desde entonces, dos de las fuentes formales de la Constitución de Apatzingan.

En su declaración en el proceso militar, Morelos no termina claramente a cuales Constituciones Norteamericanas se refería, ni hizo mención alguna sobre aquellos textos nacidos de la Revolución Francesa, que precisamente influyeron en la preparación y redacción del Documento Constitucional para la libertad de América.

Se puede decir que en la Constitución de Apatzingan -- las fuentes pueden dividirse en nacionales y extranjeras, que influyeron al constitucionalismo mexicano actual.

1.- Son fuentes nacionales, "Los Sentimientos de la Nación", "Los Elementos Constitucionales" elaborados por Ignacio López Rayón; las reflexiones que Morelos hizo a Los Elementos

Datos obtenidos:

- Morelos, Tomo III, 1927. México. Secretaría de Educación Pública, pag. 29.
(Documentos inéditos y poco conocidos).

Constitucionales de Rayón; el reglamento a que se sujetaría el - Congreso y que fue preparado por Morelos, la Declaratoria de - Independencia y los Proyectos de Constitución del fraile Santa - María y del licenciado Carlos María de Bustamante.

2.- Fuentes extranjeras son: las Constituciones France - sas de 1791, 1793 y 1795, Declaración de los Derechos del Hombre, la Constitución de Cádiz 1812, las Leyes de Indias y la Constitu - ción de Massachusetts de 1780....

Cabe señalar, que a pesar de las Constituciones y docu - mentos señalados que influyeron en la redacción de la Constitu - ción de Apatzingan, esto no significa que los constituyentes ca - recieran de ideas propias, sobre el sistema de gobierno y las - instituciones políticas que pretendían adoptar.

Es un hecho ampliamente conocido, que las ideas libera - les, ya fueran traídas del Norte del Continente Americano o bien del Continente Europeo, ejercieron sobre los ideólogos y políti - cos de la América Hispana, una gran influencia.

Apatzingan es entonces, como la síntesis del pensamien - to liberal, que los mismos constituyentes propusieron pasara a - formar parte de aquel documento público, considerando que, esas ideas se adecuaban a nuestra realidad política y social.

APATZINGAN

Tuvo como objetivo, formar un gobierno representativo y liberal, que estaría formado por un cuerpo Ejecutivo, supedita - do a un Legislativo casi omnipotente, priviniendo el control de los asuntos militares por los civiles, todo con la finalidad de aumentar y cosolidar el poder del Congreso, evitando el caudi - llismo militar.

Las ideas que sobre el gobierno y los derechos del hom - bre fueron manejados por Rousseau, Locke, Montesquieu etc... fue - ron los que inspiraron a los constitucionalistas de 1814.

Tomaron también como modelo para tres artículos del tí - tulo I, la Declaración de Derechos de la Constitución de Massa - chusetts de 1780, estableciendo los derechos ciudadanos (Arts. - 6o, 7o, 8o, y 4o, 25 y 26).

Igualmente los inspiraron las Declaraciones Francesas de los Derechos del Hombre de 1789, 93 y 95, y utilizaron también escritos políticos y constitucionalistas españoles; como fue la Constitución de Cádiz, promulgada en México en 1811, y El Espectador Sevillano (1809, 10) ya que los intentos de los españoles y de los liberales, coincidían en restringir el poder de un sólo hombre.

El Espectador Sevillano, proponía un gobierno representativo; separación de poderes; supremacía de la legislatura sobre el ejecutivo y judicial; libertad de prensa etc.. y varios de sus artículos fueron reeditados en 1810 (Morelos declaró en su juicio, haber proporcionado copias de varios de estos artículos a los congresistas de 1814). En el Espectador Sevillano, se manejaba la idea de que los diputados fueran electos en base a la población, y no por las provincias, Alberto Lista, que fue quien publicó un periódico que preparó a la opinión pública española, para la convocación de las Cortes y la redacción de la Constitución de Cádiz, decía : que la mejor defensa contra la tiranía era un régimen centralizado con diputados a las Cortes que representaran los intereses de toda la población, esta fue la idea aceptada por los congresistas de 1814, que distaba de la de Cádiz, que pedía la creación de diputaciones provinciales, es más, los mexicanos reforzaron aún más el gobierno centralista estipulando que las finanzas de las provincias estarían en manos de los intendentes fiscales, elegidos en el Congreso Supremo.

Lista, afirmaba que la soberanía, era una e indivisible, ejerciéndose las diversas funciones por magistrados distintos, pedía también, la división del poder en ramos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, todas estas ideas fueron tomadas por los mexicanos, y aún agregaron a imitación de la Revolución Francesa que el principio de la soberanía era inalienable e imprescriptible (sin poderse enajenar o limitar).

Después de la dolorosa experiencia de la tiranía de Napoleón I, Lista modificó el principio de la separación de poderes, declarando que la legislatura protegería al pueblo de sí mismo, o de las ambiciones dictatoriales de un sólo hombre, por

lo que ésta (la legislatura) queda en un primer orden, siendo el poder ejecutivo y judicial, sólo una consecuencia de ella, y esta es precisamente la clave de la Constitución de Apatzingán, - así pues el Supremo Congreso, eligió a los diputados, a los al - tos funcionarios ejecutivos y judiciales, (Art. 143), nombró em - bajadores, ministros plenipotenciarios y representantes diplomá - ticos. Eligió a los generales de división, declaró la guerra, ne - goció la paz, ratificó los tratados comerciales y amistosos etc. (Arts. 104, 105 y 108).

Como se vé, el Congreso Mexicano, cayó en el otro ex - tremo, dándole un poder ilimitado al Congreso y otorgándole to - das las facilidades para perpetuarse extraordinariamente en el - poder (se recordará que en 1814, realmente el pueblo mexicano, - no estaba en posibilidades de impedir cualquier abuso que el po - der legislativo pudiera cometer, así que éste, nunca encarnó la voluntad popular).

Debe recordarse que todas estas ideas, no fueron origi - nales de Alberto Lista, sino herencia del pensamiento democráti - co del Siglo XVIII.

La Constitución de 1814, tenía dos títulos y 242 artí - culos, el primer título trata sobre principios constitucionales - y el segundo título sobre formas de gobierno.

Además de la influencia francesa y americana, la Cons - titución de 1814, tiene también artículos originales como el re - ferido a las relaciones exteriores de México, y que es el que - hasta la fecha ha sobrevivido como el principio de "la no inter - vención y el derecho a la autodeterminación".

CONSTITUCION DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexica - nos de 1824, el Plan de Iguala (24 de Febrero de 1821), y los - Tratados de Córdoba (24 de Agosto de 1821); concentraron el esta - blecimiento en México, de una Monarquía Constitucional moderada y estas últimas, dispusieron que mientras no se reuniesen las - Cortes, el poder público se depositaría en una Junta provisional gubernativa.

Un proyecto de constitución, presentado el 18 de Mayo de 1823, por Fray Servando Teresa de Mier y José del Valle, no pudo ser discutido.

Ante la inconformidad creciente de las Juntas Locales, que clamaban por su autonomía, el 17 de Junio de ese año, el Congreso expidió las bases para la elección de un nuevo constituyente. El 5 de Noviembre de 1823, quedó integrado el nuevo cuerpo de legisladores, y dos días después, se perfeccionó su instalación. Se crearon en él, dos corrientes políticas; la federalista encabezada por Ramos Arispe, y la centralista patrocinada por Fray Servando Teresa de Mier.

El primero fué nombrado presidente de la Comisión de Constitución, Ramos Arispe y su grupo, presentaron a la Asamblea el día 20, un proyecto de Acta Constitucional, el cual fue discutido del 3 de Diciembre de ese año al 31 de Enero de 1824, en que fue aprobado con el título de "Acta Constitutiva de la Nación Mexicana".

El 10. de Abril siguiente, principió el Congreso a discutir el proyecto de Constitución, y aprobado el 3 de Octubre de 1824, se publicó el día 5 de Octubre con el nombre de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos", la cual se mantuvo vigente hasta 1835 con las 7 leyes, sin registrar enmiendas.

Concluído el período de las Constituciones Centralistas, fue restablecido por decreto el 22 de Agosto de 1846, y posteriormente se incorporó a su texto el Acta de Reformas. En las deliberaciones del Congreso Constituyente de 1856, volvieron a exaltarse los principios ideológicos en ella consignados.

El proyecto de Acta Constitucional, lo formuló Ramos Arispe en 36 artículos; de ellos sólo 2 fueron rechazados; el que postuló la creación de un Senado Constituyente, y el que postuló la Presidencia individual.

El Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, da vida al federalismo (reunión de Estados libres y autónomos, unidos conforme a los principios de una constitución general) e innova la antigua división provisional (integra a las provincias). El acta además, prevee que los Estados no podrán oponerse a su texto, ni

a los preceptos que sancione la Constitución, y que tampoco podrán aprobarse las Constituciones locales, hasta en tanto no se sancione aquélla. Consagra el principio de que la soberanía reside, radical y esencialmente en la Nación, establece la división de poderes, esquematizando las facultades de cada uno; fija el ámbito de la autoridad federal y demarca la de los Estados.

Deja a la Constitución, el decidir sobre el carácter individual o colegiado del cargo Presidencial. Establece que el Poder Legislativo, resida en una Cámara de Diputados y un Senado. Los primeros nombrados por los ciudadanos y los miembros de éste, a razón de dos por cada Estado, y marca en veinte fracciones las facultades del Congreso. Confiere el Poder Judicial Federal, a una Corte Suprema de Justicia, cuyas facultades serían definidas por la Constitución, y discierne el de los Estados en los Tribunales de Justicia locales. Aunque dispersos en su articulado, -- salvaguarda los derechos del hombre y del ciudadano, consigna la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas con las restricciones que establezcan las leyes, prohíbe que en las causas criminales, ningún hombre sea juzgado, si no es por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.

Con la Constitución de 1824, surge el sistema republicano federal que fue producto, de la justa inquietud en que vivía el pueblo mexicano, después del mezquino ensayo imperialista de Iturbide, y con las provincias gobernándose de hecho por su propia iniciativa.

Nuestro federalismo surgió en forma inversa al de la Unión del Norte; entre nosotros no puede hablarse de Estados miembros, que a base de ceder una parte de su soberanía externa, hayan logrado fundirse en uno solo, se trata efectivamente, de un Estado unitario que se transformó en Estado Federal, al otorgar a sus antiguas provincias, cierta autonomía y participación en la creación de la voluntad estatal, dando lugar a los Estados miembros.

Esta Constitución adopta la forma republicana de gobierno, que reconoce los principios del régimen de derecho indi

vidualista y liberal, soberanía popular de gobierno representativo, anuncio de la proclamación de los derechos del hombre, y separación de poderes que se deciden a ensayar por primera vez en pueblos de origen latino.

Las fuentes del sistema federal de 1824, vienen de cuatro diversas tendencias.

1.- La Ley Fundamental Norteamericana con cartas de concesión norteamericana, la Suprema Ley de Filadelfia.

2.- El Derecho Consuetudinario Inglés.

3.- Las teorías puestas en auge por la Revolución Francesa, y

4.- El Derecho Público Español, anterior al absolutismo.

Por lo que toca a derechos fundamentales, la Carta de 1824, se mostró también apenas si en determinados derechos a la seguridad, y fueron consignados explícitamente en la sección séptima del título quinto: Garantías de irretroactividad, ilegal y contra aprehensiones ilegales, sólo en el mensaje con el que el Congreso acompañó la expedición de la Constitución de 1824, se hicieron expresas referencias a la libertad e igualdad humanas.

El código de 1824, sin embargo, en todas las diversas manifestaciones de libertad, nunca las expresa como un derecho, sino derivadas muy forzada y vagamente del señalamiento de algunas otras facultades.

Más si apenas estas escasas y ligeras referencias, se consignan en el texto de 1824, por lo que hace a la libertad en sus diversas manifestaciones, ni en lo más mínimo se ocupa de la llamada igualdad, ni proscribiendo expresamente la esclavitud, ni aboliendo fueros y prerrogativas de clase, ni en ninguna otra forma, se ha dicho que la Constitución de 1824, marca el nacimiento de la Nación Mexicana, por haber sido la primera Carta Constitucional del México independiente, en este sentido, nuestra nacionalidad se hacía en tanto ajena a sí misma.

Ya que no solo había ignorado aquéllas fórmulas sociales que Hidalgo y Morelos, habían señalado como condición para el pleno desenvolvimiento del pueblo de México, sino que se ale-

jaba aún de los principios que garantizaban la dignidad humana.

Trató de conciliar, todas las tendencias en donde se muestra siempre intermedia, entre los elementos progresistas y los tradicionalistas.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En 1835, es el triunfo de las tendencias conservadoras mediante la promulgación de la Constitución Centralista de 1836, que afirmó temporalmente a los conservadores en el poder. Aunque a lo largo de la historia, toda esta corriente ha permanecido olvidada, es necesario analizarla ya que formó parte de esa ideología de México, que contribuyó a la organización política de la Nación. A la corriente conservadora, siempre se le ha designado como los defensores de algunas tradiciones coloniales, en contra de la tendencia liberal que exigía un cambio profundo en las instituciones. Por esa época (años 30 y 40 del Siglo XIX) fueron dos las tendencias que se definen; Estados de la federación, clero y milicia; y el poder neutro conservador (Gobierno Supremo).

La gestión administrativa, que se inició desde los años 30, tuvo un carácter abiertamente centralista, y su asesor teórico fue el brillante Lucas Alamán, que aspirando a una República central, deseaba suprimir la soberanía de los Estados y mantener cierta amplitud de facultades en las provincias (descentralización administrativa), así, poco a poco se establecería en México, un sistema de gobierno oligárquico, sostenido por un grupo poderoso, acompañado de las ambiciones de dominio y tendencias personalistas de Santa Anna. Se empezó por hacer reformas a la Constitución de 1824, se nombró a una "Comisión Reformadora" que presentaría su primer proyecto el día 24 de Septiembre de 1836, declarándose abiertamente por la centralización.

El documento constaba de 14 artículos y las ideas fundamentales eran las siguientes:

La Nación era una, soberana e independiente; la religión sería la Católica Apostólica y Romana; el sistema gubernativo sería republicano, representativo y popular; el supremo poder nacional estaba dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

(el Ejecutivo, con un Presidente de elección popular indirecta, el Legislativo residiría en el Congreso dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; el Judicial en una Corte de Justicia y en los Tribunales y Jueces). El territorio nacional se dividiría en "departamentos", con Gobernadores y Juntas Departamentales, elegidas popularmente; una Ley sistematizaría la hacienda pública en todos sus ramos, organizaría el Tribunal revisor de cuentas, y arreglaría la jurisdicción económica en ese ramo. A todo esto se le conoce como las "Bases Constitucionales Centralistas, pero aún faltaba la misma Constitución Centralista, así pues fue esa misma Comisión Reformadora, la que se dió a la tarea de hacer el proyecto (1836) , que constó de siete Leyes:

- 1.- Sobre los derechos del mexicano (15 Dic. 1835).
- 2.- Sobre el Supremo Poder Conservador (Abr. 1836)
- 3.- Sobre el Poder Legislativo, sus miembros y la formación de sus leyes;
- 4.- Sobre la organización del Poder Ejecutivo, Consejo de Gobierno y Ministerio (6 May. 1836)
- 5.- Sobre el Poder Judicial;
- 6.- Sobre la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos;
- 7.- Sobre las variaciones de sus leyes constitucionales que no podían ser alteradas, sino después de haber estado vigentes por un período de cinco años.

El 6 de Diciembre de 1836, la Constitución queda concluída, así el partido conservador, establece su poder manteniendo el respeto a las viejas instituciones coloniales, impidiendo cualquier transformación y otorgándole a una oligarquía todo el poder. Fueron entonces estos documentos la máxima expresión del pensamiento político conservador.

Francisco Sanchez de Tagle (y desde luego Lucas Alaman) jugó un papel preponderante en el proyecto para la Constitución de 1836. (1)

(1) 6a. Ley: Art. 1o. y 2o.

En primer lugar el tipo de centralismo que se establece en éste documento es muy especial, algunos lo han definido como "federalismo restringido" y esto fue como medida estratégica para no transformar peligrosamente el sistema federal. (2). En segundo lugar, - las funciones que se le dieron al Congreso, fueron también muy - especiales pues, solo examinaban y aprobaban las cuentas presentadas anualmente por el Gobierno; decretaban los gastos de un -- año para el otro y cómo cubrirlos; tenía facultad para declarar la guerra o aprobar tratados de paz; establecer las bases de los aranceles de las aduanas marítimas etc.. En tercer lugar, el mismo Alamán, le comunicaba a Santa Anna que, estaba en contra de - la elección popular mientras no descansara sobre otras bases. (3)

En lo referente al voto, hubo una tendencia a restringir el voto universal (en especial el voto activo) y a regular - las facultades de elegir y ser elegido, restringiéndolo en favor de ciudadanos con fuerte capacidad económica; había una exigen - cia de ingresos determinados para ser candidato a diputado, sena - dor o presidente de la República.

En cuarto lugar, Alamán, trató de variar las facultades del Ejecutivo, propiniendo fuera auxiliado por los Concejos Departamentales, y el Concejo de Generales, así se creó el Concejo de Gobierno, compuesto de 13 Concejeros (2 obligatoriamente - clérigos, 2 militares y el resto de los demás grupos sociales) - (4a. Ley Constitucional, Art. 17, 21, 25; 2a. Ley, Art. 12), que darían su dictámen en todos los casos y asuntos necesarios, convirtiéndose en Concejero, Asesor y colaborador del Presidente. - Y en quinto lugar se implantó también la idea de asociar al Presidente con una Comisión de Generales con funciones de Concejo - de Guerra (5a. Ley, Art. 13).

Hay algo muy importante que debe reconocerse a la Constitución de 1836, el haber proclamado por primera vez, la existencia de las garantías individuales en México. Para los autores

(2) 5a. Ley; 3a. Ley; Art. 52.

(3) 3a. Ley; Art. 6o.

de la 1a. Ley Constitucional de 1836, los derechos del hombre son una consecuencia de su carácter racional, y consistían en una serie de privilegios que el poder público les reconocía, a cambio de haber depositado en él, parte de estos derechos, confiándole a su vez, goces y ventajas. Sin embargo, esta 1a. Ley, sólo contiene una enumeración precisa y terminante de diversas ramas de libertad.

Ante todo, estos derechos nacen con la sociedad, y el mexicano para asegurarse estos derechos y propiedades "cede y deposita en la fuerza pública" parte de esos derechos, adquiriendo a su vez "goces y ventajas". Los derechos de los demás, son el límite de cada hombre.

La propiedad es un derecho inherente al hombre, que le pertenece desde antes de entrar en sociedad. Los derechos particulares que se derivan del derecho natural, son derechos que el hombre tiene "en consecuencia de su ser". (Se habla sobre los derechos inherentes al mexicano específicamente).

Se deben dar por supuestos ya en una constitución, los Derechos Naturales y reconocer su existencia.

Se deben consignar las más importantes ramas de la libertad justa individual, civil y política, y ante todo consignar las garantías de esas libertades, (libertad y seguridad personales; derecho a no ser privado de sus propiedades, derecho de seguridad en caso de cateo; para trasladar su persona y bienes a otro país; libertad de imprenta; (incisos I, II, IV, V, VI y VII de los Arts. 2o. y 8o.; libertad política para votar o ser votado etc..

No aceptan la igualdad física o natural y menos legal-arguyendo....."la verdadera igualdad consiste en obedecer y mandar a los iguales".

La seguridad sólo es la garantía misma de las ramas de la libertad de un sistema legal para que el mexicano goce de sus derechos.

El Congreso General, no puede proscribir a ningún mexicano, ni privar de su propiedad indirecta o directamente a nadie;

tampoco puede dar a ninguna ley efecto retroactivo ni privará a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

El Presidente de la Nación, sólo en caso de que la seguridad pública lo exija, podrá privar a alguien de su libertad, quedando a disposición del tribunal competente; lo mismo para la propiedad privada.

Se aceptan los Fueros personales del Ejército e Iglesia, pero nada más.

Se prohibió usar el tormento para la averiguación de cualquier delito, la confiscación de bienes etc..

Aspecto de la libertad del mexicano: Las facultades físicas y morales; las fuerzas del alma y cuerpo en el trabajo que cada quién quiera y le convenga; el derecho a hacer suyos el fruto del trabajo, disponiéndolos a su arbitrio; libertad de acción e inviolabilidad de su casa; libertad de pensamiento etc..

La propiedad es un derecho "generalísimo ciertísimo y supremo", pero cuando esta sea necesaria al bien general se podrá ocupar satisfaciendo los requisitos previstos en las Leyes, pudiendo hacer reclamaciones ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Superior de Justicia.

CONSTITUCION DE 1857.

México en 1856, es un país con problemas, ya que aún no han transcurrido 10 años de haberse firmado el tratado de "Guadalupe", en el Estado de Hidalgo. Tres años antes Santa Anna, se vió obligado a aceptar la cesión de la "Mesilla", para evitar una nueva invasión al territorio nacional.

México, no encontraba su camino como país independiente, y parecía destinado a hundirse totalmente en la anarquía y el caos. Con todos estos problemas, se presentaron dos soluciones:

La primera del Partido Conservador, que querían reorganizar el país de acuerdo con las viejas tradiciones coloniales, y la segunda, era intentar el triunfo definitivo de las teorías democrático liberales y republicanas, para crear una nación jo-

ven vigorosa y fuerte, al margen de la experiencia social y política heredada de España. Este sería el camino escogido por los liberales y por los constituyentes de 1856-57.

La Constitución de 1857, fue esfuerzo notable del Partido Liberal, por encontrar nuevas fórmulas de convivencia entre los mexicanos, que permitieron la existencia de una Nación respetable, capaz de conservar su autonomía, ante el naciente imperialismo de los Estados Unidos de Norteamérica; representa en el ámbito normativo, el anhelo de crear una auténtica libertad en México, de acuerdo con los principios de la Revolución Francesa y del liberalismo europeo.

Sin embargo, a pesar de sus méritos y de la buena fé de los constituyentes, la Carta Magna de 1857, no puede considerarse como un éxito definitivo.

Estos, elaboraron un instrumento jurídico, de corte racionalista, ajeno totalmente a la realidad nacional que desconocía nuestra historia y olvidaban nuestros más grande problemas políticos y sociales. El constituyente, no quiso o no pudo enfrentarse incluso con problemas tan notorios como la separación de la Iglesia y el Estado. Esta abstención por ejemplo, provocó la guerra de tres años, e hizo necesaria la reforma Juarizta.

Por consideraciones de carácter técnico, se impusieron los principios del liberalismo europeo y se proporcionó, una base jurídica a los individuos que algunos años más tarde habrían de despojar de sus tierras, con las consecuencias por todas conocidas.

Sin embargo, hubo voces realistas en el constituyente, que no fueron escuchadas por la mayoría de los representantes. A este respecto, es preciso recordar las frases de Castillo Velasco, cuando se discutió el Art. 17, "El pueblo espera del gobierno las grandes normas administrativas que verifique mientras que el soberano Congreso, expida de la Constitución... Pero nosotros señores diputados... espero que tengáis el valor de afrontar el peligro de la situación, que no os limiteis a las fórmulas de una organización meramente política, o por mejor decir, que adopteis esa misma organización a nuestras necesidades socia

les (1)

Ponciano Arriaga, aprovechó el debate para exponer sus ideas.

"Se proclaman ideas y se olvidan las cosas..... nos divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos; la Constitución debiera ser ley de la tierra, pero no se constituye ni examina la ley de la tierra" (2)

Estas ideas fueron rechazadas por los diputados, ya -- que creían firmemente en un derecho natural a la propiedad privada, según aparecía consignado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Como toda constitución de corte democrático, la Constitución de 1857, arranca del principio de la soberanía del pueblo que ya tenía el antecedente de Cádiz, en Apatzingán y en el Constituyente de 1824.

El Art. 3o. de la Constitución de Cádiz decía:

"La soberanía, reside esencialmente en la Nación, y -- por lo mismo le pertenece exclusivamente el derechos de establecer sus leyes fundamentales".

El Diputado mexicano Alcocer, propuso en Cádiz que se modificara la palabra "esencialmente" Alcocer, afirmaba que el pueblo podría desprenderse de la soberanía, al entregar el poder a un monarca absoluto.

De lo que no podía desprenderse, era de la raíz y origen de la soberanía. Este problema que era de corte absolutista, fue refutado por el Conde Toreno, quién señaló la conveniencia -- de conservar la palabra "esencialmente", que indicaba el derecho del pueblo, a permanecer con el poder soberano, mientras la nación no fuera destruída. Por otra parte, la palabra "esencialmente" indicaba que el pueblo no podía delegar el poder soberano, -- sino tan solo el ejercicio de la soberanía.

(1) Francisco Zarco- Historia del Congreso Constituyente (1856-57)

"El Colegio de México" México 1956, pag. 362.

(2) Francisco Zarco - Op. Cit. pag. 389.

En esta forma, se rechazaban las viejas tesis de Hobbes, que consideraba necesario, para establecer la paz en la sociedad, entregar el poder soberano en manos de un monarca absoluto.

Todo el poder público emana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Los liberales tuvieron cuidado, de señalar que el poder soberano, no puede ser absoluto, pues está limitado por los derechos naturales del hombre, que son superiores y anteriores a la sociedad y al Estado. Era una vieja fórmula jus-naturalista - recogida por Locke y Rousseau, perfectamente útil para justificar la libertad de los individuos, fin último de las instituciones de carácter político y social.

En el Art. IV, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, encontramos la definición de la libertad, misma que repitieron los liberales mexicanos a lo largo del Siglo XIX.

"La libertad, consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. De aquí, que el ejercicio de los Derechos Naturales del Hombre, no tengan más límites, que los que aseguren a los otros miembros el goce de éstos mismos derechos. Estos límites, no pueden determinarse más que por la Ley".

Existen dos garantías fundamentales para proteger la libertad individual dentro de un Estado: Los derechos del hombre y la división de poderes; ambos principios, deberán aparecer en el texto de la Constitución.

Esto se halla reconocido en la mencionada Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo Art. XVI, dice a la letra: "Toda sociedad en que la garantía de los derechos no esté asegurada ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución".

Los Constituyentes de 57, siguieron a Juan Jacobo Rousseau, quién creía que la libertad, era un elemento necesario para el desarrollo de la especie humana, un atributo natural del hombre, una condición esencial de existencia para los miembros -

de la especie humana.

"Torrentes de sangre" -dice José María Lozano, costó a la humanidad, el triunfo de nuevas ideas; pero hoy en día es una verdad universalmente reconocida, que los hombres no son patrimonio de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, y que su reconocimiento, su sanción y las garantías con que se les asegura y protege, son la base y objeto de las instituciones sociales. Tal es la declaración que contiene la primera parte del Art. de nuestra Ley Fundamental. "El Pueblo Mexicano, reconoce que los derechos del hombre, son la base y objeto de las instituciones sociales".

"Notemos que nuestro artículo constitucional, no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce, anterior pues a la Constitución e independiente de ella, es el hecho que se limita a reconocer como tal" (3).

Algunos liberales, insinuaron la inutilidad de reglamentar los artículos relativos a los derechos del hombre, "no hay que preguntar cuando se trata de alguno de esos derechos, si el que lo reclama es hombre o mujer, natural o extranjero o transeúnte, mayor o menor de edad, simple ciudadano o funcionario público, basta que sea hombre es decir, individuo de especie humana" (4).

Ponciano Arriaga, al presentar el proyecto de Constitución, explicó que era necesario consignar los derechos del hombre, dentro de la ley fundamental, para evitar interpretaciones subjetivas de cualquier autoridad.

El objeto de la Declaración de Derechos, es conseguir, que los ciudadanos conozcan los alcances del poder público, y "que el pueblo tenga siempre a la vista, las bases de su libertad y de su dicha; el magistrado la regla de sus deberes; y el -

(3) José María Lozano- Tratados de los Derechos del Hombre, Editorial Porrúa - Mexico 1972 - pag. 118.

(4) Lozano - Po. Cit. pag.123.

legislador el objeto de su misión" (5)

La igualdad entre los mexicanos, aparece consignada en el Art. 2o. que prohibía la esclavitud en el territorio de nuestra nación. Y el Art. 12, negaba toda digerencia entre los miembros de la aristocracia y los del pueblo.

Mucho más importante era el Art. 13, que suprimía los Fueros para cualquier corporación o persona, lo cual significaba un ataque directo en contra de las prerrogativas injustas del clero y del ejército en materia jurisdiccional.

La libertad de enseñanza, queda manada en el Art. 18,- del proyecto de la Constitución decía: "La enseñanza es libre,- la Ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir".

La libertad de expresión, quedó consagrada en los Arts. 6o. y 7o. de la Constitución. El día 25 de Junio de 1856, se inició en el seno del Constituyente, el debate en torno a la libertad de expresión.

Casi todos los oradores se opusieron a las restricciones que aparecían en el proyecto de Constitución, las cuáles en realidad eran mínimas, se restringía la libertad de expresión:

- 1.- Cuando se atacaba la moral.
- 2.- Cuando se provocaba algún crimen o delito.
- 3.- Cuando se atacaban los derechos de un tercero.
- 4.- Cuando se perturbaba el orden público.

Díaz González, atacó la redacción del proyecto, diciendo que las restricciones eran muy vagas, y de un carácter muy general, por lo que se prestaban a un gran número de interpretaciones. Ignacio Ramirez, protestó en contra de las limitaciones a la libertad de pensamiento, pues decía: que en tanto subsistieran no se podía manifestar la libertad del pueblo, y sin ella era imposible juzgar acerca de lo adecuado o inadecuado de las instituciones, las leyes o los reglamentos, y sostenía que el ataque a un tercero, debería prohibirse solo en el caso de injuria.

(5) Zarco - Op. Cit. Sesión 16 de Junio de 1856.

A pesar de esta oposición, el Art. fué aprobado y se inició el debate relativo a la libertad de imprenta, al cual se le dió mucha importancia.

A esto debemos recordar, que las restricciones a la libertad de imprenta que había padecido México, durante la Colonia en el Siglo XVIII.

Dice Castillo Velasco, "a cada instante conviene repetir que en las Garantías que la Constitución otorga a los derechos del hombre, no sólo debe verse la sanción de estos Derechos sino que puede leerse la historia de los abusos del poder y del ejercicio de la dictadura puesto que cada garantía otorgada por la Constitución, expresa el mal existente hasta entonces, y que desde ese momento se procura remediar" (6).

El Art. 14 del proyecto séptimo de la Constitución decía: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad, puede exigir - - fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites, que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta, se errán juzgados por un juzgado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena bajo la dirección de justicia de la jurisdicción respectiva".

Zarco, en un discurso expuso las opiniones de los periodistas mexicanos, que durante años había sufrido los atropellos de las autoridades. "En México, jamás ha habido libertad de imprenta: los gobiernos conservadores y los que se han llamado liberales, todos han tenido miedo a las ideas, todos han sofocado la discusión, todos han perseguido y martirizado el pensamiento..... Después de descender a pormenores reglamentarios y que tocan a las leyes orgánicas o secundarias, establece el Art... - como límites de la liberta de imprenta, el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública.

(6) Castillo Velasco - Op. Cit. pag. 28

A primera vista, esto parece justo y racional, pero artículos semejantes hemos tenido en casi todas nuestras Constituciones, de ellos se han abusado escandalosamente, no ha habido libertad de imprenta, y los jueces y funcionarios, se han convertido en perseguidores....

En materia de libertad de imprenta, no hay término medio; o libertad absoluta, o libertad completa" (7).

Las ideas de Zarco, apoyadas por Guillermo Prieto, no fueron aceptadas. El 28 de Julio de 1856, quedó aprobado el Art. 14 del proyecto 7o. de la Constitución.

El Art. 4o. de la Constitución de 1857, consagraba la libertad de trabajo, se complementaba con el Art. 5o. que prohibía cualquier clase de trabajo sin justa retribución y pleno consentimiento.

Decía el Art. 4o. "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro, se les podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de un tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda las de la sociedad".

Este artículo que refleja una concepción liberal del trabajo, dejaba a los obreros mexicanos, entregados a la ley de la oferta y la demanda, y serviría para fundamentar los abusos de los empresarios en la época del porfiriato.

La derrota más seria de los liberales en el Constituyente, consistió en la negativa de los representantes, de aprobar el Art. 15, del proyecto de Constitución, este decía:

"No se expedirá en la República, ninguna ley ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión Católica Apostólica y Romana, la exclusiva del pueblo mexicano, el Congreso de la Unión, cuidará por medio de leyes justas y prudentes de prote

(7) Zarco - Op. Cit. pag 527.

gerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional".

Este Art. del proyecto, fue el más debatido en el Congreso, por ser la tolerancia de cultos, un principio imprescindible para implantar plenamente la reforma liberal en México. Así lo comprendieron los conservadores, quienes se opusieron tenazmente a la aprobación del artículo, lo cual consiguieron, pues fue devuelto a la Comisión y esta nunca volvió a presentarlo.

La Constitución de 1857, dejó debidamente protegido el principio de legalidad, así como la integridad física del individuo. Sus artículos conducentes han pasado casi íntegros a nuestra actual Constitución, con ligerísimas modificaciones.

Los liberales lucharon siempre por la dispersión del poder, para evitar la implantación de una dictadura. Por ello no es de extrañar que los Constituyentes de 57, procuraran encontrar una fórmula que garantizase la división de poderes y que se pronunciaran asimismo por un sistema de tipo federal.

El Sistema Federal Mexicano, está inspirado en la Constitución de Filadelfia. Se partió de la tesis de la co-soberanía, que había sido elaborada en los Estados Unidos, para justificar la existencia de dos poderes distintos, ambos soberanos en el interior de una misma nación.

Para entender la teoría de la co-soberanía, es preciso considerar, que para la Constitución de Filadelfia, el concepto de soberanía difiere del clásico que expusiera en el Siglo XVI Juan Bodino'

Los autores del "Federalista" (Madison, Jay y Hamilton) definían "la soberanía como el conjunto de atribuciones que requiere el poder público, para alcanzar los fines propios del Estado". Así un Estado puede ceder parte de sus derechos que por ello pierda el carácter de entidad autónoma y soberana.

En los Estados Unidos, las antiguas colonias cedieron un mínimo de atribuciones a los poderes del centro, pero conservaron las precisas (para alcanzar sus fines peculiares, por lo cual se siguieron denominando soberanos, ya que efectivamente -

lo eran en su régimen interior. El gobierno federal, era también soberano, pues poseía las suficientes atribuciones, como para alcanzar los fines propios de los Estados Unidos.

Los Constituyentes de 1857, adoptaron la tesis de la co-soberanía. Y para comprobarlo, basta leer el siguiente párrafo de Castillo Velasco, al comentar el art. 40, de la Constitución: "Los Estados son libres y soberanos, sin restricción alguna en su soberanía, por lo que concierne a su régimen interior y se unen en Federación, para aquéllos fines que expresa la Constitución. Es decir, que para el régimen interior, no existe la Federación; los Estados son partes componentes de la misma Federación". (8)

También en cuanto a la división de poderes, se tomó como principio fundamental, los antecedentes de la Constitución de Filadelfia.

Según Emilio Rabasa; la división de poderes no funcionó bien en la Constitución de 1857. Al unificar el Poder Legislativo, los Constituyentes, lo dotaron de una fuerza excesiva enfrente del Ejecutivo. El Lic. Rabasa, hizo un estudio de ambos poderes y concluyó que el Presidente de la República, dentro de un sistema íntegramente democrático, estaría en una situación desventajosa en relación con los representantes.

En estos antecedentes, encontraba una explicación (no una justificación), de la dictadura que impuso Porfirio Díaz, - quién se vio forzado a nulificar el Legislativo, para poder gobernar a México.

Esta explicación nos conduce a otra conclusión;

La Constitución de 1857, fue ineficaz en México, pues nunca tomó en cuenta la realidad nacional.

Para que sus disposiciones alcanzaran positividad, fueron necesarias las Reformas de 1859, las de 1874 y la expedición de una nueva Constitución, la de 1917, que reforzó los principios políticos del liberalismo, con las garantías sociales de los artículos 27 y 123.

(8) - Castillo Velasco - Op. Cit. pag. 102.

CAPITULO IV

GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO MEXICANO

INTRODUCCIÓN:

Como ya se ha mencionado en los otros capítulos, la evolución Constitucional de México, partió del Constitucionalismo Europeo, ya que es de ahí donde se encuentran las raíces de nuestro derecho.

Sobre todo al hablar de Garantías Individuales, en donde las tesis filosófico-naturalistas, la elaboración doctrinal del derecho francés, que nos marca la concepción individualista del derecho natural, y el humanismo renacentista italiano del Siglo XV, marcará en la Caracterización del Hombre como el Hacedor de su Propio Ser, que hiciera Pico della Mirandola; y la Reforma de Lutero, que va a hacer del hombre y no de Dios, el amo del universo, viene a cambiar la concepción filosófica del mundo y de la vida, así la libertad religiosa fue la primera conquista de esta nueva corriente.

La idea de libertad, es la clave para la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", que sirvió de modelo al Constitucionalismo Europeo y Americano del Siglo XIX, que encontró su raíz ideológica fundamental en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau.

Que con las ideas del Contrato Social de Soberanía del Pueblo, son la base para el movimiento revolucionario en Francia, uniéndose indisolublemente a la de la división tripartita del Poder, configuran con ella las tres tesis fundamentales del constitucionalismo moderno.

Y todas las concepciones filosófico-naturalistas, destinadas a infiltrarse en la mentalidad de los hombres, son en síntesis, la aportación que Francia hiciera al correr el Siglo XVIII, - al desarrollo del constitucionalismo moderno, Libertad, igualdad, Propiedad y Seguridad, como derechos naturales e imprescriptibles del hombre y sin más límites que aquéllos que aseguran a todos - los miembros de la sociedad, el goce de los mismos derechos.

Y que se descargará todo esto en la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano".

En cuanto al Derecho Constitucional Mexicano, es uno de los más avanzados del mundo, ya que protege al hombre, tanto en su aspecto individual, que abarca las garantías de libertad, como el poder hacer todo aquéllo que no dañe a otro.

En el presente capítulo, se ubicaron los artículos -- Constitucionales conforme a la Constitución de 1917, dentro de la clasificación de las Garantías, para su estudio histórico Constitucional, ya que a partir de Febrero de 1983, se modificaron algunos artículos, y en el siguiente capítulo, haremos referencia y un análisis, a los cambios constitucionales.

Los de Igualdad, ya que en virtud que toda distinción social solo puede fundarse en la utilidad común.

Los de Seguridad Jurídica, como la organización Estatal en orden al mantenimiento del derecho y la protección del individuo nacional o extranjero.

Y por último las Garantías Sociales, logró de la Revolución Mexicana, como un Derecho en Sociedad del Individuo.

Por lo que se refiere a las Garantías Individuales, -- nuestra Carta Magna, recogió del constitucionalismo anglosajón y del movimiento libertario francés, su tradición que fue contenido especial de la lucha de independencia.

Hidalgo plasmó sus ideales en el decreto del 6 de Di - ciembre de 1810, aboliendo la esclavitud, y Morelos es el que eleva a Ley Constitucional Los Derechos del hombre y del Ciudadano. El Decreto Constitucional de Apatzingán de 22 de Octubre de 1814,

- Sayeg Helú Jorge - "El Constitucionalismo Social Mexicano"
La Integración Constitucional de México 1808-1853 - México 1972.
Edición de Cultura y Ciencia Política, pags. 100, 101, 102, 103 y 104.

contiene la primera declaración mexicana de los Derechos del Hombre, bajo del título de "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos".

Concluida la guerra insurgente y conquistada la Independencia Nacional, se promulgó la Constitución de 1824, en donde no hubo capítulo alguno que declarara, los derechos del hombre, aunque sí se establecieron preceptos que implicaban el reconocimiento de la existencia de ciertos derechos del gobernado.

Después de 1824, algunas leyes mencionaron diversas garantías humanas, pero fué hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla, con la Constitución de 1957, donde contiene un capítulo relativo a los derechos del hombre, mostrándose en esta Constitución una ideología individualista liberal, declarando como principio fundamental, que "el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales".

Nuestra Constitución vigente, recoge las ideas de la de 1857, bajo el título de "Garantías Individuales", agregando al pensamiento liberal progresista, ideas sociales a fin de lograr un equilibrio entre los intereses individuales y los colectivos.

Los derechos individuales se clasifican teóricamente en dos categorías; Derechos del individuo aislado y Derechos del individuo relacionado con otros individuos. Ambos son Derechos de la persona frente al Estado, pero la primera categoría comprende derechos absolutos, como la libertad de conciencia, en tanto que la segunda clase, contiene derechos individuales, que no quedan en la esfera del particular, sino que al traducirse en manifestaciones sociales, requieren la intervención ordenadora y limitadora del Estado, como la libertad de cultos y la de asociación de prensa etc..

Se ha afirmado que nuestra Constitución es incongruente consigo misma, porque consagra por una parte a las garantías individuales y por la otra, establece garantías sociales, conceptos que muchas veces se oponen, hasta el grado de que las garantías sociales, pueden frustrar a las individuales, existirá con-

tradicción entre ellas en determinados casos específicos, pero - si las garantías individuales y sociales implican relaciones de derecho diferentes y si tienen sujetos diversos y elementos diferentes, no habrá contradicción entre ellos.

La garantía individual implica una relación de derecho entre dos sujetos que son; del lado activo los gobernados, y en el aspecto pasivo el Estado y sus autoridades, mientras que la - garantía social se traduce en un vínculo jurídico existente entre dos clases socialmente diferentes en base a su riqueza.

La titularidad de las garantías sociales es más restringida que la que corresponde a las garantías individuales de acuerdo a su situación jurídica y económica.

En el presente capítulo, solamente expondremos en forma de definición, las Garantías Constitucionales del México actual, basándonos en la terminología que sobre ellas han elaborado los Juristas mexicanos, como el Lic. Jorge Sayeg Helú, Lic. Ignacio Burgoa, Lic. Trueba Urbina, Lic. Tena Ramírez, por lo que nos - servirán solamente de enlace con los capítulos anteriores y el - siguiente capítulo que ya es un análisis de las garantías, haciendo el estudio comparativo que es nuestra principal finalidad.

GARANTÍAS DE IGUALDAD

Artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Constitución Política Mexicana vigente.

El derecho de igualdad de toda persona de exigir que se le trate en las mismas condiciones que a las demás personas, que se encuentran en la misma situación.

Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado, que se encuentran en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. (1)

(1) Ignacio Burgoa "Las Garantías Individuales" Décima edic. Editorial Porrúa - México 1977, pag. 275.

Bien, la igualdad como garantía individual, es el sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél pudiere reunir.

La igualdad como garantía individual, se forma para el sujeto, con la persona humana por tal motivo, la igualdad como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace.

Cabe mencionar la afirmación de que dos objetos son iguales, presupone su diferenciabilidad (en cuanto son dos cosas distintas, de que la otra carece) y al mismo tiempo su analogía, en cuanto presentan a la vez ciertos atributos comunes que bajo algún respecto permiten afirmar de ellas, que a ése respecto están unidas por una relación de igualdad, como anota García Maynez, - exponiendo el pensamiento de Hans Nef, "los objetos que en uno o varios aspectos son iguales, necesaria y simultáneamente son en otro u otros diferentes" (2)

Para afirmar pues la igualdad de dos seres, es necesario hacer la comparación bajo uno o varios aspectos, ya que la igualdad total o sea, la identidad en este sentido relativo, puede especificarse en los siguientes términos: "Igualdad respecto a es la relación entre dos cosas que tienen en tal respecto una propiedad común" (3)

El concepto filosófico de igualdad que acabamos de exponer es particularmente lógico, ya que puede esclarecer los problemas de esta "igualdad" que se suscita en relación con el género humano.

De acuerdo con lo expuesto puede afirmarse "que los hombres son a la vez iguales y desiguales" (4)

Son iguales en cuanto a su naturaleza o esencia de seres humanos; son desiguales en cuanto a su existencia a las caracte -

(2) García Maynez Eduardo - Igualdad y Justicia en el Pensamiento de "Hans Nef" anuario de filosofía, pags. 8 y 9, Editorial Fondo de Cultura Económica, año IV, No. 9 - México 1963.

(3) Bis.

(4) Cfr. García Márquez Eduardo, Op. Cit, pag. 10.

rísticas concretas de cada individuo. Pero esta esencia abstracta se materializa y se concreta en formas muy diversas, en cada persona en particular, de acuerdo con el principio de individualidad, cada ser humano es un individuo en la especie humana, como en todos los niveles del ser creado, ya que somos indivisos en sí mismos y distintos de los demás, en virtud de un variado conjunto de caracteres físicos y espirituales accidentales y concretos, que sin alterar su estructura esencial en tanto ser humano, se sobreponen y se agregan a ella para constituir, en cada caso ese milagro en el ser humano, que es la individualidad propia intransferible y única de cada hombre.

A estas modalidades cabe agregar muchas otras, también individualmente diferenciadoras, que no se refieren a la estructura de la persona en sí misma, sino a su relación con el medio en que está inserta, ya sea en espacio y tiempo y estado en que nos desenvolvemos como seres humanos.

De doble carácter de igualdad y desigualdad, en cuanto al género y desigualdad en el plano individual, que caracteriza la relación existente entre los seres humanos, se desprenden numerosas e importantes consecuencias, en el orden político, social y jurídico.

En México, durante los aztecas y la época precortesiana, la desigualdad del hombre en cuanto a persona era el estado natural dentro de la sociedad. Esta en efecto, estaba dividida en varias clases con distinta posición jurídica, económica y política cada una de ellas, la nobleza, el sacerdocio y el pueblo.

En la época colonial, la desigualdad del individuo como persona humana, era el estado normal del sujeto, ya que los españoles propiamente dichos, eran los únicos capacitados para desempeñar los altos puestos gubernativos, capacidad que se fue haciendo extensivo a los criollos.

En términos generales, tanto el criollo como el mestizo estaban impedidos para ocupar cargos de gobierno en la Nueva España. El indio, no obstante múltiples medidas de protección dictadas en su favor por el gobierno de la metrópoli, inspiradas en un auténtico y genuino espíritu cristiano, estaba colocado en -

una verdadera situación de desigualdad.

Con la abolición de la esclavitud en México, significó un marcado avance hacia el establecimiento de la igualdad jurídica.

En los Estados Unidos, esa igualdad se implantó mucho después a consecuencia de la Guerra de Secesión y mediante la Enmienda No. 13, que se introdujo a su Constitución en el año de 1865. El hecho de que México, se hubiese consagrado con mucha anterioridad la igualdad jurídica al menos en lo que concierne a la supresión de la esclavitud, significa un notable adelanto cultural y humano de nuestro país sobre Norteamérica en este aspecto.

En el campo político, ha surgido en forma vigorosa el concepto de igualdad, como una de las principales "garantías individuales" especialmente en la época contemporánea.

Los principios proclamados al respecto, por el Acta de Declaración de la Independencia (1776) de la Constitución de los Estados Unidos, como ya mencionamos, que hasta después de la Guerra de Secesión, los introduce en su Constitución y por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución Francesa, se incorporan a la mayor parte de las Constituciones de los Siglos XIX y XX.

Sin olvidar a Don José María Morelos y Pavón, "En el duodécimo de sus Sentimientos de la Nación" donde habrá de estructurar, a los derechos públicos individuales.

"La Declaración Universal de los Derechos Humanos" de 1948, consagra en forma amplia y explícita esta misma garantía.

Las Declaraciones Constitucionales, tienen en gran parte, un carácter pragmático y académico, ya que en los términos absolutos en que ordinariamente se formulan, son contradichos o limitados por el hombre en el poder, para beneficio propio. Sobre todo en Centro y Sur-América.

GARANTIAS DE LIBERTAD

Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24 de la Constitución Política Mexicana vigente.

La libertad es la facultad de escoger. Este atributo-típico y privativo de los seres racionales, nos permite gobernar nuestra propia conducta, sin ninguna imposición externa, dentro de las diversas alternativas que se nos van presentando a través de la vida.

El ejercicio de este derecho abarca múltiples aspectos como la libertad personal o libertad física y las diversas manifestaciones de la libertad de pensamiento, que los agruparemos dentro de las llamadas libertades públicas (de conciencia y de culto, de enseñanza y de expresión); la libertad de trabajo y las libertades de reunión y asociación y de tránsito.

En primer término, debemos recalcar que el ejercicio de la libertad como derecho, solo puede desenvolverse dentro de la órbita de los actos moral y jurídicamente permitidos.

En el ámbito "orden moral" solo lo somos para hacer el bien, para escoger entre distintos bienes o entre diversos medios que conduzcan a un bien.

En otras palabras, desde el punto de vista ético, el derecho de ejercer nuestra libertad, se extiende al campo del bien, pero deja de ser tal derecho y se convierte en falta y abuso, cuando dirigimos nuestra voluntad hacia el mal.

Físicamente, nos es posible ejecutar cualquier acto, pero jurídicamente nuestro derecho de libertad, solo se extiende a aquellas acciones permitidas por el derecho, más allá de estos márgenes, nuestra conducta pasaría a ser antijurídica y en ciertos casos aún delictuosa.

Naturalmente los límites de lo permitido por el ordenamiento jurídico, están fijados en sus grandes líneas, por los preceptos éticos fundamentales (Derecho Natural), sin perjuicio además de ciertas restricciones de la libertad emanadas de exigencias concretas de carácter técnico-legislativo.

En efecto, como el derecho está cimentado en último

término en el orden moral, la libertad jurídica está también básicamente enmarcada por la ética.

En segundo lugar, se plantea el problema de como debe consagrarse y encauzarse la libertad jurídica en el sistema legislativo de cada país.

Con respecto a este punto, el Derecho Privado, en el que se admite generalmente un límite puramente negativo -que nos marca- se puede hacer, todo lo que no vaya contra la ley, el orden público o de las buenas costumbres, y en cuanto al derecho Público, en el que se ha estimado que debe aplicarse en principio inverso; solo se puede hacer lo que la Constitución o la Ley expresamente permiten.

Este criterio significa entonces, que las facultades que confiere el Derecho de Libertad, en el orden político (en sentido amplio de la polis o ciudad), deben estar enpecíficamente reconocidos y regulados por el sistema legal.

A través de la historia, podríamos decir, que el hombre ha logrado la libertad que poco a poco ha obtenido. Bien pues si hacemos un análisis, es hasta la Revolución Francesa, cuando se proclamó la libertad universal del ser humano; "Todo hombre se dijo entonces, por el derecho de ser tal, nace libre" la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular, de cualquier género y especie.

Cabe recordar, que hasta ese entonces el hombre estaba limitado, que en la Edad Media y hasta tiempos modernos, la libertad humana no existía como atributo del hombre, ya que los privilegios y la reserva de la libertad, fue un favor de ciertas clases sociales determinadas, que subsistieron a pesar de las concepciones filosóficas propagadas en el sentido, de que todos los hombres sin distinción son igualmente libres.

Y más atrás aún, en la época romana, había una acentuada diferencia social, entre dos grupos de hombres, los libres y los esclavos. La libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por los esclavos, que no eran considerados como personas, sino como cosas.

En síntesis, hasta antes de la Revolución Francesa, y salvo excepciones, como las concernientes a los regímenes jurídicos inglés y español (este último a virtud de los Fueros), en los que la actividad gubernamental, debía respetar jurídicamente cierta esfera de acción del gobernado, el hombre libre es decir; el perteneciente a las clases sociales privilegiadas, solo gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en relaciones con éstos, careciendo de libertad pública, o a título de garantía individual es decir frente a los gobernantes.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió en un derecho público, cuando el Estado se obligó a respetarla.

Este es el método que se adapta a nuestra Constitución, la cual no consagra una garantía genérica de libertad como lo hacía la Declaración Francesa de 1789, sino que consigna varias libertades específica a título de derechos subjetivos públicos.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 10, 21, 22, 23 y 26, de la Constitución Política Mexicana vigente.

Al hablar de Seguridad Jurídica, como garantías Constitucionales, estas implican en conjunto general, la Organización Estatal, en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección al individuo nacional o extranjero.

En nuestro país, la vida pública esta sucedida de infinidad de actos en que se relacionan el Estado y los individuos; en cuanto al Estado y sus autoridades deben desempeñar para cumplir dicha obligación actos positivos, consistentes en realizar todos aquéllos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas, para la afectación que generen sea jurídicamente válidas en relación a un particular, ya que si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se la debe oír en defensa de acuerdo al procedimiento jurídico, del que emana de las dichas "Garantías", "que analizaremos una por una en el Capítulo

V", para cuya observancia, la autoridad debe desempeñar una conducta positiva y equitativa.

Ya que de estas relaciones entre gobernados y gobernantes, se suceden múltiples actos en donde el Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico, que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea como persona física o de entidad moral, ya que todo acto de autoridad emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales, creados por el orden de Derecho, tiene como finalidad inherente, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas, o sea que todo acto de autoridad, debe afectar a alguna persona moral o física, en sus múltiples derechos, vida propiedad o libertad.

Dentro de un régimen jurídico, esto es dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal, o bajo un aspecto consuetudinario, todo individuo debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos o sea, que debe estar sometido a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ya que las Garantías de Seguridad Jurídica, nos protegen de caer en un régimen en donde se pierdan nuestros valores como personas, así como el derecho a defendernos, si hay justa razón, de las arbitrariedades cometidas en nuestra persona, ya sea por particulares o por el propio Gobierno.

Como nos menciona el Lic. Burgoa, "Las Garantías de Seguridad Jurídica, implican en consecuencia el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para ser generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sùmmum de sus derechos subjetivos" (1)

(1) Lic. Ignacio Burgoa "Las Garantías Individuales" Décima edición, Editorial Porrúa, México 1977 - pag. 508.

GARANTIAS SOCIALES

Artículos 3, 27 y 123 de la Constitución Política Mexicana vigente.

A diferencia de las garantías individuales, las Garantías Sociales, generan otro tipo de características, como vimos - las garantías individuales implican una relación de derecho entre dos sujetos que son del lado activo los gobernados y en el aspecto pasivo el Estado y sus autoridades, ya que abarcan toda una gama de derechos y obligaciones implícitos en nuestra Constitución.

Al hablar de Garantías Sociales, crean otro tipo de derechos y obligaciones, dichas garantías nacieron como medida jurídica para preservar a una clase social económicamente inferior, y a sus componentes particulares, (a diferencia de las Garantías Individuales) ya que no van frente al Estado y sus autoridades como obligadas directas, sino ante otra clase social más pudiente, materialmente hablando, en general la garantía social, son dos grupos sociales y económicos mencionados. La Garantía Social, no solo consta de estos sujetos genéricos y sociales, sino que también existe entre individuos particulares, como miembros pertenecientes a dichas dos clases.

Como antecedentes históricos, cabe mencionar que partiendo de la Revolución Francesa, y como derivación directa de la Declaración de 1789, como consecuencia del Jus-Naturalismo, que proclama los derechos del hombre y se da el individualismo. Tanto el liberalismo como el individualismo, tenían su soporte en el concepto de igualdad legal. Todo hombre es igual a todos, ante los ojos de la Ley, decían los revolucionarios franceses.

Consiguientemente ningún Estado podía quebrantar esa igualdad legal, favoreciendo a unos o a otros.

Sin embargo, este "igualitarismo legal" correspondía realmente a una verdadera desigualdad social, puesto que olvidaba las diferentes situaciones materiales en que dos individuos podían encontrarse.

Los principios del régimen individualista, que imperó

en Francia en el Siglo pasado, fueron los de libertad e igualdad para todos.

De ahí surge una relación de trabajo durante este régimen, el resultado fue un libre acuerdo entre las partes interesadas el contrato de trabajo, fue la expresión de la intención y voluntad exteriorizada de las partes.

Ahora bien, las garantías sociales en materia de trabajo, surgen en virtud de dos circunstancias que son: la profunda división que mediaba entre las dos clases sociales, patrones y obreros, y la deplorable situación en que éstos se encontraban frente a la burguesía.

Aún así, implantados el individualismo como régimen económico y jurídico, los políticos franceses se dieron cuenta de que los postulados inmaculados de libertades e igualdad, resultaban en la realidad, que la sociedad presentaba una desigualdad social, que provenía precisamente de la propiedad privada, así lo planteaba Rousseau.

Como consecuencia de la situación de la clase trabajadora en Francia y en Inglaterra, fue la causa de varias revoluciones, como la de 1848, las cuales culminaron con la creación de normas protectoras para los trabajadores, frente al capital.

No obstante que en sus lineamientos generales, la situación jurídica del trabajador en México, era semejante a la que éste guardaba en Francia, ya que en nuestro país no se prohibió la asociación profesional.

Al hablar de nuestro Constitucionalismo Mexicano; la obra de los diputados queretanos, habría de verse coronada con aquéllos requerimientos sociales de nuestro pueblo, que desde un siglo atrás invocara Morelos, al constituir el Congreso de Chilpancingo, y demandaran Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez, como esenciales a la Ley Fundamental, que sin incorporarlos, apareció en el año de 1857, como un imperativo de nuestras realidades, experiencias y exigencias se presentaban nuevamente a la consideración de quienes habrían de constituir una vez más al país.

Sin embargo, el constituyente debía su existencia a un movimiento revolucionario en cuya propia base anidaban una

serie de aspiraciones de mejoramiento y de justicia social, la Carta Constituyente que de él emanara, no podía sino reflejar en mayor o menor medida, a la revolución misma.

Solo un movimiento revolucionario tan profundo, como lo fue el nuestro -"y que sirva ello como antecedente para res - poder a quienes tratan de negar la hondura de la Revolución Mexicana, apoyándose en el hecho de que no se hubiera inclinado decididamente hacia el marxismo"- podía hacer substituir al constitucionalismo, puramente político que entre nosotros privara desde el Decreto Constitucional de Apatzingán hasta la Carta de 1857,- el Constitucionalismo Social de 1917.

Solamente una fé revolucionaria tan intensa y apasionada como era la que animaba a los diputados Constituyentes de Querétaro, fue capaz de romper los rígidos moldes de la técnica-constitucional clásica, para recoger - como dijera Rabasa, citado por Trueba (1) "las necesidades cambiantes de la vida, el progreso de las ideas y las fuerzas todas del crecimiento nacional".

Esto no quiere decir, que no fueron intensas las preocupaciones sociales de Morelos, de Arriaga y de Ramírez; por el contrario, habían sido tan significativas, que con toda justicia, puede considerárseles como los auténticos precursores de nuestro constitucionalismo social, que se haría posible además merced a la nueva conciencia que el siglo entero transcurrido desde Apatzingán había venido formando nuestro pueblo.

La postura tradicional y el paso hacia la nueva corriente social constitucional, no operaría intempestivamente; si nuestro propio espíritu socio-liberal, hubo de manifestarse a lo largo de todo el Siglo XIX, el constitucionalismo social mexicano, había de ir madurando a medida que se examinaba el proyecto de reformas a la Constitución de 1857.

El nuevo concepto de la constitucionalidad, iría surgiendo conforme iba agudizándose el proyecto, de aquí que hayan resultado más que interesantes, los debates que en torno a él tu

(1) Alberto Trueba Urbina. La primera Constitución Político-social del Mundo. Pag. 41.

vieron lugar y entre los cuales he de destacar los que fueron motivados, por las materias que más preocupaban a nuestros legisladores constituyentes, la libertad de eseñanza, las relaciones Estado-Iglesia, la libertad económica en materia de trabajo y la propiedad de la tierra, que se configuran en los artículos 3, 27 y 123, verdaderas columnas que sirven de apoyo a nuestra Carta Magna.

De la misma manera que en 1856-57, fuera el capítulo referente a los "Derechos del Hombre" el que suscitara los debates más apasionados, en 1916-17 serían también estos ya no bajo el supuesto reconocimiento como en 1857, sino del otorgamiento -por lo que no se habla ya sino de garantías- las que produjeron las más acaloradas polémicas.

Muchas más sin embargo, provocaron otros diferentes aspectos del "Proyecto" entre ellos meceren destacar, lo que ocasionó la determinación del nombre oficial de MEXICO, la limitación al régimen de libre concurrencia y la del sistema Municipio-Libre.

-Sobre carácter social de la enseñanza, el artículo 3o. se refiere en términos generales, a la libertad de enseñanza, -pues si en 1857 se consignó esta sin taxativa alguna, de acuerdo con el espíritu liberal clásico que recomendaba un absoluto reconocimiento a los derechos del hombre, de aquí se deriva en primer término, la limitación por concepto religioso-clerical.

En nuestra historia patria, estudiada imparcialmente, -el clero aparece como el enemigo más cruel y tenáz de nuestras libertades, su doctrina ha sido y es los intereses de la Iglesia, -antes que los intereses de la Patria. El clero pierde poder a consecuencia de las Leyes de Reforma.

Y nuestra Constitución lo demuestra en este artículo -al basarse en el Proyecto de Carranza:

"Habrà libertad de enseñanza, pero será laica la que -se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo -que en la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares"... etc.

El argumento clave en la discusión del artículo 3o. -

fue el que esgrimió Palavicini, en el sentido de que el referido dictámen de la Comisión, debería ser dividido en dos partes, la primera de ellas, que hablaba de la libertad de enseñanza y del carácter laico de la misma, estaba bien en el propio artículo 3o. más correspondía en todo caso al artículo 27, la prohibición que se ponía seguidamente y bajo este supuesto, se hacía necesario votar juntos ambos preceptos, toda vez que todos los diputados constituyentes estaban de acuerdo en combatir al clero, y aquí estamos en presencia ya de lo que habría de constituir la característica fundamental del Constituyente Queretano, que le permitiera dar a luz la primera Constitución Político-Social del mundo.

Su hondo carácter revolucionario, que lo llevó a apartarse de los rígidos cartabones constitucionales, a hacer a un lado la técnica y a dar cabida a imperativos de la realidad mexicana, sin tomar muy en cuenta moldes que a partir de entonces habrían de considerarse cáducos.

Apenas 15 días después de su 40a. sesión ordinaria, la Asamblea conocía del proyecto de legislación obrera, que firmado en consecuencia por los legisladores y constando de 28 fracciones contenía los principios fundamentales a fin de llenar "una de las aspiraciones más legítimas de la Revolución Constitucionalista" que era la de dar amplia satisfacción a las más urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, como la eran y son, jornada máxima de trabajo, protección a mujeres y menores, descanso semanal, salario mínimo y algunas medidas para protegerlo en general, obligación patronal de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, responsabilidad patronal por accidentes de trabajo, así como la observación de medidas preventivas de estos, reconocimiento del derecho tanto de obreros como de empresarios, para coaligarse en defensa de sus intereses y de poder recurrir a la huelga y al paro como armas para realizarlos. La instalación de consejos de conciliación y arbitraje, para disminuir posibles conflictos, entre el capital y el trabajo, sanción de los derechos obreros ante despidos injustificados, reconocimiento de la prioridad de los créditos derivados de la relación

de trabajo y del carácter personal de las deudas contraídas por los trabajadores, cajas de ahorro para seguros populares, formación de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a los trabajadores.

Unánime fue la aceptación que de la Asamblea mereciera el citado proyecto, Apenas con algunas condiciones más, entre las que cabe señalar, lo que se refiere a la participación de los trabajadores en las utilidades de empresas, así como lo que toca a la prohibición de labores insalubres o peligrosas, a mujeres y menores, fue aprobado por unanimidad de 163 votos, y abarcando pues todo un título de nuestra vigente Carta Magna, el justamente afamado artículo 123 Constitucional, bajo el nombre de: "Del Trabajo y Previsión Social".

En efecto, nuestra historia parece estar nutrida del problema más añejo que han afrontado los mexicanos, el del reparto de tierras y las diversas tentativas que a lo largo de años, se han hecho para tratar de solucionarlo, por encima del que llegó a establecerse entre los trabajadores y empresarios, y que dotaba de no hacía mucho tiempo relativamente hablando, la cuestión agraria llegaría a conformar la evolución misma de nuestro pueblo y a matizar definitivamente la trayectoria histórica de México. Ya que el principal problema de nuestras luchas existenciales se ha hallado siempre con el problema de la tierra, y que sería este el que fundamentalmente diera lugar a la Revolución Mexicana.

El sistema feudal, que privó al agro mexicano durante tanto tiempo y la grave situación social que consecuentemente hubo aquel de generar, desembocó así, en el movimiento de 1910, que intensificando sus reclamos sociales a partir de 1913 pugnaba - - ahora por dejar jurídico-constitucionalmente plasmados, los más altos y nobles ideales que perseguía.

El enunciado del artículo 27, era casi enteramente - - igual al contenido en el citado artículo de la Carta de 1857, y desde aquel entonces, fue duramente combatido en pos de un liberalismo social, que a la postre hubo de sucumbir ante el liberalismo individualista, que preconizaba la filosofía política y económica, imperante en el mundo entero ahora que esta había cambiado

radicalmente, resultaba ya caduca la posición que pretendía conferirle un papel que ya no podía representar.

Nuestro liberalismo social estaba logrando romper al fin las cadenas que le habían impedido constitucionalizarse. De aquí, que los diputados al Congreso Constituyente de 1916-17, como se ha visto se hayan mantenido dentro de la más pura línea liberal y sostuvieran, a propósito del artículo 3o. una ideología básica a través de uno de los más apasionados debates que se registraron en el seno de aquella asamblea.

Consecuentemente habrían de votar por la absoluta exclusión del clero del campo de la enseñanza; por otorgar al Estado la responsabilidad total en materia educativa, y dada la magnitud del problema educacional entre nosotros, por permitir a los particulares colaborar en esas tareas, siempre bajo la dirección de los órganos públicos. Y aunque declaraban la libertad de enseñanza, la condicionaban a una serie de limitaciones a aquellos que constituyendo verdaderos deberes para el individuo, pasan a ser auténticas garantías para la sociedad mexicana. Es decir, que estos artículos además de otorgar derechos al individuo, los restringe en favor de la sociedad.

SUSPENSION DE GARANTIAS

Artículo 29 de la Constitución Política Mexicana vigente.

El artículo 29 Constitucional, cierra el capítulo primero de nuestra Constitución, este precepto que regula las condiciones que deben anteceder a la suspensión parcial o total de las garantías humanas, ya sea en una parte del país o en toda la República. La suspensión de garantías individuales es un fenómeno jurídico-constitucional, que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia, pueda válidamente desarrollarse.

Cuando ocurren causas de emergencia, la estabilidad y seguridad del Estado, es más importante que la de los individuos, el gobierno necesitará de todos los medios que estén a su alcance para remediar las situaciones graves por las que atraviese el país.

La reglamentación de las garantías individuales, forma parte integrante de su estructura legislativa, junto con los preceptos constitucionales que consagran a dichas garantías, su normación jurídica completa. Por tal motivo, la reglamentación constitucional o legal de las garantías individuales tiene como estas el carácter de permanencia en cuanto a su vigencia en el tiempo.

La Suspensión de Garantías Individuales, por otra parte imparte la cesación de vigencia temporal y espacial de las mismas, y el artículo 29 Constitucional, nos marca las causas de suspensión de garantías individuales, que son las siguientes:

Invasión (la penetración en territorio nacional de - fuerzas armadas extranjeras) perturbación grave de la paz pública o cualquier otra cosa que ponga a la sociedad en grave peligro de conflicto.

Solamente el Presidente de la República, de conformidad con los Secretarios de Estado, Jefes de Departamentos autónomos y Procurador de la República, tiene la facultad de tomar la iniciativa para suspender las garantías individuales, lo cual para que se produzca el acto jurídico suspensivo propiamente dicho, - para que surta sus efectos legales, requiere la aprobación del - Congreso de la Unión, o en los casos de receso de este, la Comisión Permanente.

NOTA ACLARATORIA:

-Según decreto publicado en el Diario Oficial de la - Federación del 3 de Febrero de 1983-

"son adicionados y reformados, los siguientes artícu - los Constitucionales"

Art. 40.- Es adicionado, pero aún lo seguimos ubicando en las Garantías de Igualdad.

Art. 21.- Es reformado,

Art. 22.- Es adicionado,

Art. 26.- Es reformado, los tres artículos están en las Garantías de Seguridad Jurídica.

Art. 25.- Es reformado,

Art. 28.- Es reformado, estos artículos que los ubi-

camos en las Garantías de Libertad por sus características, a partir de Febrero de 1983, se les considera dentro de las Garantías Sociales por su contenido.

Art. 27.- Es adicionado, lo encontramos dentro de las Garantías Sociales.

Los Arts. 25, 26 y 28, los mencionamos en el Capítulo de dos formas.

1.- Para nuestro estudio comparado hasta antes de las reformas, los ubicamos dentro de las Garantías de Seguridad Jurídica y de Libertad, ya que se hace un antecedente histórico - constitucional de cada artículo hasta quedar integrados en la Constitución de 1917.

2.- En el siguiente capítulo, se anexan a los artículos modificados con las reformas y las incluiremos primero como en su texto original, con comparación y antecedentes.

Y en su texto ya vigente los colocamos dentro de las Garantías Sociales, con su análisis comparativo.

CAPITULO V

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-ESTUDIO COMPARATIVO

INTRODUCCION:

Don José María Morelos y Pavón, hubo de declarar en - el duodécimo de sus Sentimientos de la Nación, que la buena ley es superior a todo hombre, y haciendo suya, tal vez inconscientemente, ésta afirmación, nuestro código de 1917, habrá de estructurar ya a los derechos públicos individuales, que en todas las cartas constitucionales del Siglo XIX, el Estado se limitaba a reconocer, como garantías que la propia Constitución otorga. En efecto nuestra Ley del 17, no intitula ya su primer capítulo: "De los Derechos del Hombre", lo denomina: "De las Garantías Individuales", ya que, para efectos jurídicos, y atendiendo a una época y lugar determinados, el propio pueblo ha de condicionar el otorgamiento de las referidas garantías.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de los derechos públicos individuales, por decenas de millones o, tal vez centenas, se cuentan las páginas que sobre ello se han escrito; pues se trata de derechos humanos, como se refiere el Lic. Jorge Carpizo (1) "Derechos ganados con sangre, - derechos que existen, porque el hombre sintiendo su esencia de ser libre, luchó por ella y ganó".

Han sido cuatro los clásicos derechos públicos individuales: Libertad, Igualdad, Seguridad Jurídica y Garantías Sociales, de ellas a su vez, han derivado varias que conformaron nuestra declaración de Derechos del Hombre en 1857, y que ahora informan el enunciado de las garantías individuales, por más -- que no respondan unas y otras sino a la misma esencia jus-naturalista que en 1917, sin embargo, habría de recibir el embate del positivismo. Así vemos como nuestra Ley Suprema, consigna -

(1) La Constitución Mexicana de 1917 - UNAM, 1969, Pag. 160.

las primeras tres de ellas, que concreta e individualiza a través de sus correspondientes garantías.

Las diluye absolutamente, pero en la esencia social del hombre pues implícitamente sostiene que no es posible separar la doble naturaleza de éste; y dá cabida, así, a ese liberalismo social tan característico de nuestro México.

Al buscar la mejor manera, de hacer un análisis comparativo de nuestras garantías Constitucionales, he considerado esquematar por cuadros, cada uno de los cuatro agrupamientos de garantías, para compararlas con países de Centro y Sud-América, forma que me pareció más objetiva y que dará una idea clara de la correlación existente en Latinoamérica, no obstante las variaciones que han sufrido las Constituciones, como consecuencia de los movimientos económico-político-sociales que a la fecha se han presentado. Asimismo he integrado cuatro esquemáticos que resumen los datos fundamentales del antecedente constitucional del articulado de nuestra Carta Magna vigente.

A G R U P A M I E N T O N o . I

DE LAS GARANTIAS

DE LA IGUALDAD EN

LA CONSTITUCION

MEXICANA VIGENTE.

ARTICULOS 1o., 2o., 4o., 12 Y 13

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 1o.

"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

COMENTARIO DEL ARTICULO 1o.

Varios principios básicos contiene el Artículo con -- que se inicia nuestra Constitución:

a) En México, el individuo, por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la pro-- pia Constitución establece y protege.

b) Los derechos consignados y su protección pertene-- cen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin dis-- tinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia y a las -- personas morales o jurídicas y,

c) Esos derechos sólo se pueden restringir o suspen-- der en los casos y condiciones que la propia Constitución seña-- la, o sea, los previstos por el Artículo 29.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULOS 1o.
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1812	1813	1814	1822
Constitución Política de la Monarquía Española.	Sentimientos de la Nación de José Ma. Morelos.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.
1824	1824	1836	1842
Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.	Mensaje del Congreso Federal Constituyente a los habitantes de la Federación.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana.	Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1842	1842	1843	1847
Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Bases Orgánicas de la República Mexicana.	Exposición de Motivos y Voto Particular de Mariano Otero.
1847	1856	1856	1856
Acta Constitutiva y de Reformas.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	Comunicación de José María Lafra-gua.	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1857	1865	1910	1916
Constitución Política de la República Mexicana; se dan en un Capítulo Los Derechos del Hombre y La Ideología que imperó fue el individualismo Liberal.	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	Plan de San Luis Potosí.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS

CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

VIGENTES O MAS RECIENTES

El Art. 10. de la Constitución Mexicana, tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan..

COLOMBIA

Art. 15.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

CUBA

Art. 40.- Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

GUATEMALA

Art. 10.- Guatemala, es una nación soberana que integra la comunidad internacional y dentro de ella, es libre e independiente. Reconoce la igualdad jurídica de los Estados, la solidaridad internacional y los derechos humanos como principios fundamentales de su organización interna y sus relaciones internacionales.

VENEZUELA

Art. 43.- Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 2o.

..."Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos_ del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la proyección de las leyes"

COMENTARIO DEL ART. 2o

El Art. 2o. de la Constitución Mexicana consagra la - libertad de la persona humana, las grandes revoluciones que han marcado el progresivo curso de la historia patria estuvieron dirigidas en contra de la esclavitud -física o espiritual, política o económica-, y pese a las fuerzas sociales contrarias, paso a paso ha surgido el México de hoy, que es tierra de libertades.

Hidalgo y Morelos no sólo lucharon por la libertad e igualdad de los pueblos, sino también por la de los hombres. -- Ellos proclamaron en plena guerra, años antes de que lo hicieran la mayor parte de las naciones europeas y americanas, el derecho a la libertad que tiene todo hombre, independientemente de sus condiciones raciales o económicas.

En lo que a México respecta, apenas iniciado el movimiento insurgente, Miguel Hidalgo, primero en Valladolid -hoy - Morelia-, el 19 de Octubre de 1810, y luego en Guadalajara, el 6 de Diciembre del mismo año, ordenó la abolición de la esclavitud, y Morelos, el 14 de Septiembre de 1814, en el famoso documento titulado "Sentimientos de la Nación" dispuso -"que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud"--.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 2o.
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1810 Bando de Hidalgo en el que se declara - abolida la esclavitud.	1810 Bando de José Maria Anzorena aboliendo la esclavitud.	1810 Bando de José Maria Morelos que abole la esclavitud.
1811 Decreto de Morelos contra la guerra - de castas.	1811 Elementos Constitucionales elaborados por - Ignacio López Rayón.	1812 Constitución Política de la Monarquía Española.
1813 Sentimientos de la Nación de José María Morelos.	1840 Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	1842 Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1842 Voto Particular de la Minoría de la - Comisión Constituyente.	1842 Segundo Proyecto de - Constitución Política de la República Mexicana.	1843 Bases Orgánicas de la República Mexicana.
1856 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	1856 Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1857 Constitución Política de la República Mexicana.
1857 Manifiesto de Juan Alvarez a los pueblos cultos de Europa y América.	1865 Estatuto Provisional - del Imperio Mexicano.	1865 Reglamento del Art. 6o. del Decreto de Maximiliano sobre inmigrantes extranjeros.
1916 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.		

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 2o. de la Constitución Mexicana, tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 15.- En la Nación Argentina no hay esclavitud, - los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de ésta - Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que la celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

COLOMBIA

Art. 18.- No habrá esclavos en Colombia, el que siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

COSTA RICA

Art. 20.- Todo hombre es libre en la República, no -- puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes.

CHILE

Art. 10.- En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República.

TEXTO DEL ARTICULO 40.

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones Públicas".

COMENTARIO DEL ART. 4o.

En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1974, se creó este nuevo artículo -- cuarto en el que se recogieron diversos temas cuya reglamentación a nivel constitucional se estimó necesaria. Para su estudio, podemos dividir el precepto en los siguientes puntos:

Consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón.

Es verdad que antes de la reforma las leyes se aplicaban por igual a una y a otro, pero existían algunas excepciones sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, mas impreparado y por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la ley le prohibía llevar a cabo determinados actos por sí misma libremente. Pero todavía existían en nuestro derecho al comenzar la década de los setentas, por lo cual en parte porque la mujer en México, hacía ya algunos decenios había comenzado a trabajar fuera de su hogar y se preparaba, cada vez en número más elevado en los sistemas educativos del país, fué una corriente que se manifestó a nivel internacional y culminó en acciones dirigidas por la Organización de las Naciones Unidas -como fueron la Declaración contra la discriminación de la mujer, al declarar a 1975 "Año de la Mujer" y celebrar en dicho año, la Conferencia Internacional especializada sobre su situación en el mundo, cuyo país sede fué el nuestro-

Su antecedente constitucional más importante fué, el haber otorgado la ciudadanía a la mujer, hecho que aconteció en 1953, al reformarse el Art. 34 Constitucional.

Uno de los problemas más agudos del México contemporáneo -que compartimos con otros muchos pueblos de la tierra, - es el alto crecimiento demográfico que surgió desde mediados de este siglo, ocasionado por el elevado número de nacimientos y -

el decrecimiento de las defunciones, debido a esto último a los progresos médicos y a la acción de los programas de seguridad social, a cargo del Estado fundamentalmente, esta proporcionar a hombres y mujeres los servicios informativos adecuados sobre como planear a la familia de acuerdo con sus propias ideas. -La tarea ha sido encomendada a diversas instituciones, ya que se trata de un problema cultural complejo- entre las que se pueden mencionar al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Educación Pública y un Organó Consultivo Específico, el Consejo Nacional de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Pero el Estado no interviene en las decisiones que hombres y mujeres adopten sobre la paternidad.

La familia es la base de la sociedad, es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco donde por eso, la solidaridad suele manifestarse en mayor grado. En su seno nace, crecen y se educan las nuevas generaciones.

De aquí que el Estado, a través de sus instituciones y de su orden jurídico, tutele a la familia y le proporcione medios para cumplir sus altas finalidades. Corresponde al padre y a la madre por igual, de acuerdo con la ley, la responsabilidad de educar y formar a los hijos hasta hacer de ellos ciudadanos libres y dignos.

Al estar en prensa esta edición fué aprobada por la Cámara de Diputados, una reforma al art. 40., para consagrar el derecho a la vivienda, como una garantía social más. De aprobarse la edición, por el Senado y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, quedará incorporada al texto Constitucional.

M-0028416

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 40. de la Constitución Mexicana, tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

CUBA

Art. 43.- La mujer goza de iguales derechos que el -- hombre en lo económico, político, social y familiar.

Para garantizar el ejercicio de éstos derechos y especialmente la incorporación de la mujer al trabajo social el Estado atiende a que se le proporcionen puestos de trabajo compatibles con su constitución física, le concede licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto: organiza instituciones, tales como círculos infantiles, semi-internados e internados escolares, y se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de la igualdad.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO

40. EN SU SECUENCIA HISTORICA

1810 Bando de Hidalgo en el que se declara abolida la esclavitud.	1811 Elementos Constitucionales elaborados por Rayón.	1812 Constitución Política de la Monarquía Española.	1813 Sentimientos de la Nación de José Ma. Morelos.
1814 Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.	1821 Plan de Iguala.	1822 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	1823 Acta de Casa Mara.
1824 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.	1824 Mensaje del Congreso Federal Constituyente a los habitantes de la Federación.	1824 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	1825 Proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi.
1836 Leyes Constitucionales de la República Mexicana.	1840 Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	1842 Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1842 Voto Popular de la Minoría de la Comisión Constituyente.
1842 Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1843 Bases Orgánicas de la República Mexicana.	1856 Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1857 Constitución Política de la República Mexicana.
1916 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	1983 Adicionado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.		

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 4o.

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

COMENTARIO del Art. 4o.

Nuevamente el constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo. Recientemente se ha modificado la Constitución para señalar los postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos que nazcan en nuestro país - sean fruto de la libre decisión de sus padres, pero con el compromiso definitivo por parte de éstos de procurarles a aquéllos todo el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

Por esta razón es muy importante conocer y estar - - conscientes de las condiciones familiares, para poder decidir el número de hijos. A este respecto se observa una marcada diferencia en relación con otros países del mundo, donde se les obliga, por ley, a procrear uno o al máximo dos hijos, so pena de sufrir privaciones y serios perjuicios. Por ello, esta libertad debe - ser tomada en cuenta dentro de un marco de responsabilidad y compromiso hacia los hijos. La reciente adición del penúltimo párrafo de este precepto consagra un derecho humano fundamental: la - salud, cuya postulación es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 12

" En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

COMENTARIO DEL ART. 12

El espíritu que ha elevado la vida política del México independiente siempre se ha manifestado, contrario a reconocer desigualdades entre los miembros de su pueblo, con base - en la herencia de la sangre.

Así, desde el Decreto Constitucional de Aparzingán se dispuso que "Ningún ciudadano podrá tener más ventajas que las que haya merecido por los servicios hechos al Estado. Estos no son - títulos comunicables ni hereditarios" (Art. 25) o como dijo el insigne patricio Don José María Morelos "sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud".

Tan ilustre tradición recoge el Art. 12 vigente y, - si otras disposiciones del primer capítulo de la Constitución, otorgan a la persona diversas libertades entre las demás y ante el poder público, ésta consagra otro principio especial, el de la igualdad. En México, todos los hombres son iguales, no - hay nobles ni plebeyos, y por lo tanto, frente a la ley, todos tienen el mismo trato y los mismos derechos.

Las únicas diferencias reconocidas cívica y moralmente, son las que se derivan del talento y del mérito cultural o científico, de la valentía en la defensa de la patria y de la laboriosidad y el esfuerzo cotidianos, de la honradez y del entusiasmo por servir a la sociedad y a la propia familia.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 12
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1808

Plan de la Independencia de Fray Melchor de Talamantes.

1812

Manifiesto de la Nación Americana y Plan de Paz y Guerra del Dr. José - María Coss.

1814

Decreto Constitucional - para la Libertad de la - América Mexicana.

1842

Voto Particular de la - Minoría de la Comisión - Constituyente.

1842

Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

1856

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

1856

Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

1857

Constitución Política - de la República Mexicana.

1916

Mensaje y Proyecto de - Constitución de Venustiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 12 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 16.- La Nación Argentina, no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1o.- La igualdad ante la Ley. En Chile no hay clase privilegiada.

NICARAGUA

Art. 36.- En Nicaragua no se reconoce privilegio por razón de nacimiento, condición social o raza, ni por otra causa que no sean la capacidad o la virtud.

VENEZUELA

Art. 61.- No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 13

"Nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

COMENTARIO DEL ART. 13

El principio de la igualdad humana, inspira esta disposición, en México, fue la Carta de 1857, la primera en reconocer que nadie puede ser juzgado por leyes privativas.

La ley debe ser general, abstracta e impersonal, o sea, es necesario que prevea situaciones no referidas a una persona en particular. La Constitución prohíbe juzgar mediante leyes privativas o especiales, es decir, por disposiciones que no tengan las características señaladas.

Tampoco puede nadie ser juzgado por tribunales especiales. Todos los jueces y tribunales, tienen fijada su competencia y jurisdicción en normas jurídicas, esto es, en disposiciones generales, abstractas e impersonales. De ésta manera, queda establecido siempre qué autoridad es la competente para juzgar los actos previstos en las leyes, a fin de resolver las situaciones que se presentan en la práctica. Los órganos jurisdiccionales tienen carácter permanente, mientras una disposición legislativa no modifique su competencia y organización.

Todavía en el siglo XVIII, existían en México, además de los tribunales del fuero común o justicia real ordinaria, cuando menos otros 15 que juzgaban con jurisdicción en diversos fueros. Algunos de ellos estaban investidos de facultades gubernativas en el ramo de su competencia. De estos tribunales 5 eran religiosos, el eclesiástico y monacal; el de la bula de la Santa Cruzada; el de diezmos y primicias; el de la Santa Hermandad; y el de la Inquisición. Había también por ejemplo, el juzgado de Indios y el de Hacienda, subdividido en varios especiales. Asimismo, existían diversos fueros como el mercantil, el de minería, el de montreos, vacantes e intestados y de guerra y para los altos funcionarios el fuero de residencias, pesquias o visitas. Durante el Siglo XIX, circunstancialmente se crearon tribunales privativos o especiales.

El sentido actual de "fuero de guerra" está claramente expuesto en el dictámen de la Comisión que en la Asamblea - Constituyente de 1917, presentó el proyecto de este Art. al decir: "Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, por que un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar, impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios, por la variedad de negocios a que tienen que atender constantemente y, por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quieren obtener los fines indicados antes"

En determinados casos que en forma limitada establece la propia Constitución, ciertas personas; en razón del alto cargo que desempeñan y sólo mientras lo ejercen, gozan de determinadas prerrogativas o fuero.

CUADRO QUE RESÚME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 13
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1808 Plan de la Independencia de Fray Melchor de Talamantes.	1812 Manifiesto de la Nación Americana a los Europeos habitantes de este Continente.	1812 Constitución Política de la Monarquía Española.
---	---	---

1813 Sentimientos de la Nación de José María Morelos.	1814 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	1821 Plan de Iguala
--	---	------------------------

1822 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	1823 Acta de Casa Mata.	1823 Plan de la Constitución Política de la Nación.
---	----------------------------	--

1824 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.	1824 Decreto que proscribe a Don Agustín de Iturbide.	1824 Decreto 17 del Congreso de Veracruz.
--	--	--

1824 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	1833 Ley del Caso.	1836 Leyes Constitucionales de la República Mexicana.
---	-----------------------	--

1840 Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	1842 Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1842 Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.
--	--	---

1842 Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1843 Bases Orgánicas de la República Mexicana.	1855 Ley de Administración de Justicia de Benito Juárez.
---	---	---

1856

Estatuto Orgánico -
Provisional de la Re-
pública Mexicana.

1856

Proyecto de Constitu-
ción Política de la
República Mexicana.

1857

Constitución Políti-
ca de la República -
Mexicana.

1858

Decreto de Felix Su-
loaga.

1861

Circular del gobier-
no Constitucional en-
viado a los gobier-
nos de los Estados -
por Francisco Zarco.

1906

Programa del Partido
Liberal Mexicano.

1916

Mensaje y Proyecto -
de Constitución de -
Venustiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 13 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 16.- Todos sus habitantes son iguales ante la Ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

COSTA RICA

Art. 33.- Todo hombre es igual ante la Ley.

Art. 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1o.- La igualdad ante la Ley.

Art. 12.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

NICARAGUA

Art. 36.- Todos los nicaragüenses son iguales ante la Ley.

Art. 48.- Nadie puede ser sustraído a su Juez Legal, ni llevado a jurisdicción de excepción, sino a causa de una ley anterior.

Art. 55.- No hay fuero atractivo.

GARANTIAS DE IGUALDAD

MEXICO	ARGENTINA	COLOMBIA	COSTA RICA	CUBA	CHILE	GUATEMALA	NICARAGUA	VENEZUELA
Cons. Vigente	Vigente	Vigente	1949	1976	1925	Decreto Ley 1982	1950	Vigente
Art. 10. "Todo individuo go- zará de las Garan- tías" ... que ofre- sta Constitución.		Art. 15		Edición 1982 Art. 40		Junta Mi- litar de Gobierno Decreto - Ley 24-82 Art. 10.		Art. 43
Art. 20. Está prohibida la esclavitud.	Art. 15	Art. 18	Art. 20		Art.10			
Art. 40. "El varón y la mujer son iguales ante la ley....				Art. 43				
Art. 12 "No se concederán tí- tulos de nobleza, ni prerrogativas y hono- res hereditarios".	Art. 16				Art.10 Fracc. la.		Art. 35	Art. 61
Art. 13 "Nadie puede ser juz- gado por leyes priva- tivas ni por tribuna- les especiales, nin- guna persona o corpo- ración puede tener - Fuero"....	Art. 16		Art. 33 Art. 35		Art.10 Fracc. la. Art. 12		Art. 16 Art. 48 Art. 55	

AGRUPAMIENTO No. 2
DE LAS GARANTIAS DE
LIBERTAD EN LA
CONSTITUCION MEXICANA
VIGENTE

ARTICULOS: 5, 6, 7, 8, 9, 10,
11, 24, 25 Y 28

- De febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, son Reformados los artículos 25 y 28; a partir de esa fecha pasan a formar parte de las Garantías Sociales. Donde haremos referencia a ello.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 5o.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por - determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que - marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, - Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por re- solución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuales son las profe- siones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones- que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo - el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el --- cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Ar- tículo 123.

En cuanto a los servicios públicos solo podrán ser --- obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respec- tivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de - los cargos concejiles y los de elección popular, directa o in- directa. Las funciones electorales y censales tendrán caracter- obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole - social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la - Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto nin- gún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menosca- bo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto re- ligioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento

de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, - en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

COMENTARIO DEL ART. 5o:

El hombre sobrevive y progresa mediante su propio trabajo. Garantizar que pueda libremente escoger su medio de sustento o la actividad que le acomode, siendo lícitos -es decir - no prohibidos por la ley- y evitar que sea, salvo por sentencia judicial, privado del producto de su trabajo, constituyen los propósitos fundamentales del Art. La libertad de trabajo puede ser limitada por sentencia judicial o resolución gubernativa. En este segundo caso, debe basarse la mencionada resolución en una ley, que a su vez determine cuando cierta labor ofende los derechos a la sociedad.

Las garantías individuales establecidas por la Constitución además de su fin propio -proteger al hombre- tienen otro: salvaguardar a la colectividad. La libertad propia esta limitada por la libertad de los demás; de ahí que pueda ser absoluta. Esta es la razón de las limitaciones a los derechos que consagra este Art.

La materia que atrata el Art. 5o. es de tal importancia que al discutirse su texto en el Constituyente de 1917, se desprendió de él, como título especial y autónomo, el Art. 123, -- uno de los máximos logros de la revolución.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 5o.
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1782
Representación de la
ciudad de México en
favor de sus natura-
les.

1814
Decreto Constitucio-
nal para la Libertad
de la América Mexica
na.

1833
Programa de la Admi-
nistración del Go-
bierno de Valentín -
Gómez Farías.

1833
Decreto que suprime
la coacción civil pa
ra el cumplimiento
de los votos monás-
ticos.

1853
Decreto de Antonio -
López de Santa Anna
relativo a los jesu
tas.

1856
Estatuto Orgánico --
Provisional de la Re
pública Mexicana.

1856
Proyecto de Constitu
ción Política de la
República Mexicana.

1857
Constitución Políti
tica de la República
Mexicana.

1860
Ley sobre Libertad -
de cultos.

1863
Decreto por el cual
se extinguen las Co-
munidades Religiosas.

1865
Estatuo Provisional
del Imperio Mexicano.

1873
Reforma al Artículo
5o. de la Constitu-
ción Política de la
República Mexicana -
1857.

1898

Reforma al Artículo
5o. de la Constitu
ción Política de la
República Mexicana
de 1857

1916

Mensaje y Proyecto -
de Constitución de -
Venustiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN
LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 5o. de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 14.- Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita.

Art. 17.- Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en Ley.

COMOMBIA

Art. 38.- Toda persona es libre de escoger profesión y oficio. La Ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

COSTA RICA

Art. 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remuneradas, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

CUBA

Art. 44.- El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

El trabajo es remunerado conforme a su calidad y cantidad, al proporcionarlo se atienden las exigencias de la economía

y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación, lo garantiza el sistema económico y social sin crisis y con ello ha eliminado el desempleo y borrado para siempre el paro estacional llamado "tiempo muerto".

Se reconoce el trabajo voluntario, no remunerado realizado en beneficio de toda la sociedad, en las actividades industriales, agrícolas, técnicas, artísticas y de servicio, como formador de la conciencia comunista de nuestro pueblo.

Cada trabajador está en el deber de cumplir cabalmente las tareas que le corresponden en su empleo.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

9o... No puede exigirse ninguna especie de servicio personal o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la Ley que autoriza aquella exacción.

GUATEMALA

Art. 51.- Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo:

1) Todo servicio o trabajo que no deba pretarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, será equitativamente remunerado.

2) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad.

3) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna.

NICARAGUA

Art. 92.- El Estado garantiza la libertad de trabajo, para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente, siempre que no se oponga a la moral, a la salud o a la seguridad pública.

Art. 103.- La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, quien establecerá las profesiones que necesiten título previo a su ejercicio y las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos.

VENEZUELA

Art. 82.- La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Art. 84.- La libertad de trabajar no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la Ley.

Art. 96.- Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 6o.

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

COMENTARIO DEL ART. 6o:

Lo mas característico del hombre, lo que lo distingue de los demás seres de la naturaleza, es la facultad de concebir ideas y poderlas transmitir a sus semejantes, por eso, la libertad de expresión es el derecho más propiamente humano, - el mas antiguo y el origen y base de otros muchos.

Se debe recordar la figura de Miguel Hidalgo, quién - en uso de la libertad de expresión, la noche del 15 de Septiembre de 1810 inició la guerra que había de dar a México su independencia política, y que ofreció su vida en aras del ideal de "sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos.... tenía orpimida a la Patria", y la afirmación de Morelos en los - "Sentimientos de la Nación" de que: "La América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía".

Nuestra Constitución fiel a su estructura democrática y a la tradición liberal que recoge, garantiza el derecho a la libertad de expresión en su Art. 6o. en forma general y en el - 7o. que establece la libertad de escribir y publicar obras sobre cualquier materia.

Los derechos del hombre, para ser respetados, deben -- ser respetables. La libertad de expresión ya no lo es si se ataca la vida privada, la moral o la paz pública. La ley reglamentaria de los Arts 6o. y 7o. considera que se atenta contra:

La vida primada.- Cuando se cause odio, desprecio o de mérito hacia una persona, o con tal actitud se le perjudique en sus intereses.

La moral.- Cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos, o se ofenda al pudor, decencia o buenas costumbres, y a

La paz pública.- Cuando se desprestigien, ridiculicen o destruyan las instituciones fundamentales del país, se injurie a México, se lastime su buen crédito, o se incite al motín, a la rebelión o a la anarquía.

En nuestra época uno de los poderes sociales más evi--

dentés es el de los medios masivos de comunicaci3n -radio, cine, prensa y sobre todo la televisi3n- que por eso alcanzan -- una gran influencia en el pensamiento, actitudes y conducta de los seres humanos.

Este derecho no puede ser absoluto -y por tal motivo_ debe ser reglamentado- ya que todos los Estados actúan en algunos renglones sobre la base del secreto y la confidencialidad. En política exterior o en asuntos militares por ejemplo. Por eso los archivos no se publican sino transcurrido un lapso considerable (generalmente 50 años).

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 6o.
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1814	1821	1822
Decreto Constitucional pa ra la Libertad de la Amé- rica Mexicana.	Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta	Reglamento Provisio- nal Político del Im- perio Mexicano.
1823	1833	1842
Plan de la Constitución - Política de la Nación Me- xicana.	Programa de la Admi- nistración de Valen- tín Gómez Farías.	Primer Proyecto de - Constitución Políti- ca de la República - Mexicana.
1842	1842	1843
Voto Particular de la Mi- noría de la Comisión Cons- tituyente.	Segundo Proyecto de Constitución Políti- ca de la República Mexicana.	Bases Orgánicas de - la República Mexica- na.
1856	1856	1857
Estatuto Orgánico Provi- sional de la República - Mexicana.	Proyecto de Consti- tución Política de la República Mexica- na.	Constitución Políti- ca de la República - Mexicana.
1865	1916	
Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carran- za.	

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 6o. de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

COSTA RICA

Art. 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

3o.- La libertad de emitir sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley.

GUATEMALA

Art. 23.- La dignidad de la persona humana y los derechos que se derivan de la misma, fundamentan las garantías individuales que este estatuto de Gobierno reconoce. Por ser los derechos humanos base fundamental de la organización interna de la Nación y de sus relaciones internacionales, constituyen un valor absoluto tutelado en primer orden por este Estatuto de Gobierno, y por lo tanto, las autoridades del Estado, de toda jerarquía, civiles o militares, encabezadas por la Junta Militar de Gobierno, deben actuar dentro de su jurisdicción, escrupulosa y asiduamente con todos los medios legítimos que tengan a su alcance para obtener el estricto cumplimiento y el más efectivo mantenimiento de las garantías y derechos individuales que se reconocen a continuación:

7) Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión sin previa censura salvo las limitaciones que-

impongan la ley.

NICARAGUA

Art. 113.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido - por sus opiniones. El Estado garantiza la libre emisión o difusión del pensamiento, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se comenten en el ejercicio de tal libertad en la forma y casos que la ley determine.

VENEZUELA

Art. 66.- Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetos a pena de conformidad con la ley, - las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permite la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

TÉXTO VIGENTE DEL ARTICULO 70.

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que , so pretexto de las denuncias por delitos de prensa , sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

COMENTARIO DEL ART. 7o.

La libertad de imprenta -que es solo una manifestación de la libre expresión- fué exaltada entre otros muchos por el ilustre periodista Francisco Zarco, quien en su calidad de diputado expresó ante la Asamblea Constituyente de 1857, "Deseo defender la libertad de prensa como la mas preciosa de las garantías del ciudadano y sin la que son mentira cualesquiera otras libertades o derechos. Un célebre escritor inglés ha dicho: --- "Quitadme toda clase de libertad, pero dejadme la de hablar o escribir conforme a mi conciencia" estas palabras demuestran, - lo que de la prensa debe esperar un pueblo libre, pues ella señores, no solo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y mas activo del progreso y la civilización".

Es oportuno citar también que el Presidente Juárez --- cuando los conservadores mexicanos, iniciaban la Guerra de tres años, contra la recién promulgada Constitución de 1857, sostuvo con la entereza y el valor que siempre lo caracterizaron, la legitimidad de esa ley. Entonces Juárez, manifestó que "fuera de la Constitución, que la Nación le ha dado por el voto libre y espontáneo de sus representantes, todo es desorden:, actitud de respeto al derecho y menosprecio hacia el poder de la fuerza principio que guió la conducta del gran patricio.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL
ARTICULO 7o. EN SU SECUENCIA HISTORICA

1810	1811	1812
Decreto sobre la Libertad Política de la Imprenta.	Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rarón.	Constitución Política de la Monarquía Española.
1812	1814	1821
Acuerdo en Pleno del Virrey Venegas.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta.
1822	1823	1824
Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.	Acta Constitutiva de la Nación Mexicana.
1824	1833	1836
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	Programa de la Administración del Gobierno de Valentín Gómez Farías.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana.
1839	1840	1840
Dictamen del Supremo Poder Conservador.	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	Voto particular del diputado José Fernández Ramírez.
1842	1842	1842
Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

1843	1847	1847
Bases Orgánicas - de la República - Mexicana.	Voto Particular - de Mariano Otero.	Acta Constitutiva y de Reformas.
1853	1855	1856
Decreto de Anto- nio López de San- tanna.	Ley de Imprenta.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexica- na.
1856	1857	1865
Dictamen y Proyec- to de Constitu- ción Política de la República Mexi- cana.	Constitución Po- lítica de la Re- pública Mexicana.	Estatuto Provisio- nal del Imperio - Mexicano.
1883	1906	1918
Constitución Polí- tica de la Repú- blica Mexicana.	Programa del Par- tido Liberal Me- xicano.	Mensaje y Proyec- to de Constitu- ción de Venústia- no Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE UTRUS PAISES

El Art. 7o. de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

Art. 32.- El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

COLOMBIA

Art. 36.- La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

COSTA RICA

Art. 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

CUBA

Art. 52.- Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. - Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y --- otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La Ley regulá el ejercicio de estas libertades.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley. .

NICARAGUA

Art. 113.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido -- por sus opiniones. El Estado garantiza la libre emisión o difusión del pensamiento, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tal libertad en la forma y casos que la ley determine.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 80.

"Los funcionarios y empleados públicos repetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho - los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo - escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo cono-cer en breve término al peticionario".

COMENTARIO DEL ART. 8o:

El Art. 37 del Decreto Constitucional de Apatzingán se finalaba lo que podemos considerar el antecedente más remoto del derecho de petición en México, al decir: "a ningún ciudadano de be coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública". Lograda la independencia, - fué en el Acta de Reformas (1847) a la Constitución de 1824 -- donde se estableció de nueva cuenta como una prerrogativa del ciudadano, ya que ordenaba: "es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse - para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la Guardia - Nacional, todo conforme a las leyes" (Art. 2o.) Mariano Otero, ilustre autor del voto particular aprobado por el congreso con el nombre de Acta de Reformas, declaró en la exposición de motivos".... El Art. 2o. que yo propongo, establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer, el de petición, el de reunirse para discutir asuntos públicos, y finalmente el de pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes. De estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de nuestras anteriores constituciones, y sin embargo, son de la mayor importancia. Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera a llamar al pueblo un día para que eligiera sus mandatarios y les abandonara después la dirección de los negocios, sería cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no había podido reemplazar a las antiguas formas: mientras que denegando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusión, se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, a los negocios bajo el poder de la opinión pública... "Por lo transcrito puede apreciarse que Otero, concibió el derecho de petición como un derecho ciudadano, propio del régimen democrático.

La Constitución de 1857, recogería en su articulado -- dos de las grandes innovaciones del Acta de Reforma: el juicio

de amparo y el derecho de petición, pero un cambio esencial se había operado por lo que se refiere a éste último, pues de un derecho político, y por tanto ciudadano, se convirtió, ampliándose, en derecho del hombre.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 8o.

EN SU SECUENCIA HISTORICA

1814

Decreto Constitucio-
nal para la Libertad
de la América Mexicana.

1847

Voto Particular de Ma-
riano Otero.

1847

Acta Constitutiva y
de Reformas.

1856

Estatuto Orgánico --
Provisional de la Re-
pública Mexicana.

1856

Proyecto de Constitu-
ción Política de la -
República Mexicana.

1857

Constitución Políti-
ca de la República -
Mexicana.

1865

Estatuto Provisional
del Imperio Mexicano.

1916

Mensaje y Proyecto de
Constitución de Venus
tiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art, 80. de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de peticionar a las autoridades.

COLUMBIA

Art. 41.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

COSTA RICA

Art. 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho de obtener pronta resolución.

CUBA

Art. 62.- Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado conforme a la ley.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

NICARAGUA

Art. 117.- Toda persona tiene derecho de dirigir por escrito peticiones o reclamaciones a los Poderes Públicos y a las autoridades. Estos están obligados a resolver las peticiones o reclamaciones y comunicar lo resuelto.

VENEZUELA

Art. 67.- Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna respuesta.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 9o.

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, - pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún - acto o una autoridad, si no se profieren injurias - contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla y obligarla a resolver en - el sentido que se desee".

COMENTARIO DEL ART. 9o.

Este Art. emplea la expresión "asociarse o reunirse", términos diferentes, pues lo primero es de carácter más o menos permanente, y lo segundo siempre transitorio. Además, asociarse es tomar socio o establecer una sociedad con otras personas, como en la asociación profesional (sindicatos), la civil (fundaciones o clubes), la política (partidos), etc. Reunirse es estar presente con otras personas en un mismo sitio y hora.

Sólo aquella parte del pueblo políticamente capacitado es decir los ciudadanos mexicanos, pueden ejercitar este derecho con fines políticos, porque asimismo exclusivamente ellos están facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos de gobierno (federales, estatales o municipales).

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 9o.

EN SU SECUENCIA HISTORICA

1811	1812	1847
Bando de José de la Cruz.	Constitución Política de la Monarquía Española.	Voto Particular de Mariano Otero.

1847	1856	1856
Acta Constitutiva y de Reforma.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

1857	1916
Constitución Política de la República Mexicana.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza..

TEXTO EN LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 9o. de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de asociarse con fines útiles.

COLOMBIA

Art. 42.- Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

Art. 44.- Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Art. 47.- Son prohibidas las juntas políticas populares de caracter permanente.

COSTA RICA

Art. 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

Art. 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autoriza--

ción previa. Las que se celebren en sitios públicos serán re--
glamentadas por la Ley.

CUBA

Art. 53.- Los derechos de reunión, manifestación y aso-
ciación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelec-
tuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás --
sectores del pueblo trabajador para lo cual disponen de los -
medios necesarios a tales fines. Las organizaciones sociales y
de masas disponen de todas las facilidades para el desenvolvi-
miento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de -
la más amplia libertad de palabra y opinión, basados en el Dere-
cho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitan-
tes de la República:

4o.- El derecho de reunirse sin permiso previo y sin -
armas en las plazas, calles y demás lugares de uso público, las
reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía

5o.- El derecho de asociarse sin permiso previo y en -
conformidad a la Ley.

GUATEMALA

Art. 23.- Fracc. 6.- Los habitantes de la República tie-
nen derecho de asociarse libremente para los distintos fines de
la vida humana, con el objeto de promover, ejercer y proteger -
sus intereses sindicales, p~~ol~~íticos, económicos, religiosos, so-
ciales, culturales profesionales o de cualquier otro orden líci-
to. Queda prohibida sin excepción, la organizaci~~o~~ o funciona---
miento de grupos, asociaciones o entidades, que actúen de acuer-
do o en subordinación a cualquier sistema o ideología totalita-

rias, y todas aquellas que vulneren de cualquier forma los principios y métodos de la democracia pluralista.

NICARAGUA

Art. 115.- El derecho de reunión al aire libre y el de manifestación se regularán por las leyes de política. Si la reunión es bajo techo, pacífico y sin armas, no requiere permiso previo.

Art. 116.- El Estado prohíbe la formación y actividades del partido comunista y de los que sustenten ideologías similares, lo mismo que de cualquier otro partido de organización internacional.

Los individuos que a ellos pertenezcan, no pueden desempeñar ninguna función pública sin perjuicio de las otras penas que la ley señale.

VENEZUELA

Art. 70.- Todos tienen el derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley.

Art. 21.- Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la Ley.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 10

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos -
tienen derecho a poseer armas en su domicilio, pa
ra su seguridad y legítima defensa, con excepción
de las prohibidas por la Ley Federal y de las re-
servadas para el uso exclusivo del Ejército, Arma
da, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La ley Federal determinará los casos, condicio--
nes, requisitos y lugares en que se podrá autori-
zar a los habitantes la portación de armas".

COMENTARIO DEL ART. 10

El Art. 10 garantiza dos libertades: la de poseer armas y la de portarlas.

Conforme al Art. 160 del Código Penal para el Distrito Federal, son armas prohibidas, las siguientes:

I.- Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones y otros objetos.

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.

III.- Las bombas, aparatos explosivos o gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y

IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

Anteriormente y hasta la reforma publicada en el Diario Oficial del 22 de Octubre de 1971, la portación de armas en las poblaciones estaba sujeta a meros reglamentos de policía, lo que condujo a un abuso de esta prerrogativa constitucional y al incremento del "pistolero". A partir de la fecha indicada todas las condiciones para la portación de armas deben ser fijadas por la Ley Federal, es decir, por el Congreso de la Unión. Así, por la jerarquía formal de la ley y no merced a un simple reglamento municipal o local, el Estado solicita mayor responsabilidad a quienes están armados, desterrando la viciosa práctica de portar armas sin la debida licencia y acabar con su uso irreflexivo y criminal.

En los términos anteriores, la garantía contenida en este artículo fué típica de un país sumido en la revolución y en los momentos posteriores a ella. Actualmente subsiste, pero dadas las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes post-revolucionarios -donde el Estado se encuentra cada vez más capacitado para garantizar el orden y la seguridad de las personas- resulta congruente que la portación de armas sea legislada con prudencia.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 10
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1811	1812	1814
Bando de José de la Cruz.	Constitución Política de la Monarquía Española.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.
1822	1856	1857
Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Constitución Política de la República Mexicana.
1916		
Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.		

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 10, de la Constitución Mexicana, tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

COLOMBIA

Art. 46.- Solo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo -- sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia o reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas ya sea para actuar en ellas o para presentarlas.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 11

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

COMENTARIO DEL ART. 11

La libertad de viajar y el derecho de establecer cada cual su hogar en el sitio que prefiera, estuvieron bastante restringidos durante la época colonial y de hecho para buena parte de nuestra población campesina, hasta el advenimiento de la Revolución de 1910, pese a las disposiciones legislativas en contrario, pues primero la encomienda española y luego el sistema de los peones acasillados en las haciendas. inmovilizaron a --- grandes masas de la población.

Se otorga la libertad de tránsito a todas las personas para entrar en la República y salir de ella, así como para viajar y cambiar de residencia o domicilio dentro de su territorio. Las autoridades están obligadas a no impedir cualquiera de las anteriores manifestaciones de esta libertad.

Tan amplio derecho tiene los límites que el propio Artículo establece y que pueden ser:

a) Judiciales, en caso de que por orden de un juez se prohíba a una persona abandonar determinado lugar. Es el llamado arraigo, y

b) Administrativas. Compete ejercerlas al Presidente de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, --- quién, al aplicar la ley general de población puede impedir la entrada a determinada persona en el territorio nacional o que establezca en él su domicilio, cuando no haya cumplido con las prescripciones del ordenamiento citado.

Asimismo, y en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 33 Constitucional, el Ejecutivo puede expulsar del país a un extranjero cuando estime que su presencia perturba la vida nacional.

También el Ejecutivo está facultado para dictar las medidas que crea necesarias a fin de proteger la salud de los habitantes de la república, como son prohibir la entrada de personas que puedan ser portadoras de enfermedades contagiosas y restringir la libertad de tránsito dentro del territorio nacional siempre en beneficio de la salud del pueblo.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 11
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1814	1821	1823
Decreto Constitucio <u>n</u> al para la - Libertad de la - América Mexicana.	Tratados de Córdoba.	Aclaraciones al Acta de Casa Mara.
1835	1836	1836
Bases Constitucio <u>n</u> ales de la Repú <u>b</u> lica Mexicana.	Reconocimiento de la Independencia por Es <u>pa</u> ña.	Leyes Constitucionales de la República Mexica <u>na</u> .
1840	1842	1842
Proyecto de Refor <u>m</u> as a las Leyes - Constitucionales de 1836.	Primer Proyecto de - Constitución Políti <u>ca</u> de la República - Mexicana.	Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.
1842	1843	1856
Segundo Proyecto de Constitución Política de la - República Mexica <u>na</u> .	Bases Orgánicas de - la República Mexica <u>na</u> .	Estatuto Orgánico Pro <u>vi</u> sional de la Repú <u>b</u> lica Mexicana.
1856	1857	1908
Proyecto de Cons <u>titu</u> ción Políti <u>ca</u> de la Repú <u>b</u> lica Mexicana.	Constitución Políti <u>ca</u> de la República - Mexicana.	Reformas al Art. 11 de la Constitución Políti <u>ca</u> de la República Me <u>x</u> icana.
1916		
Mensaje y Proyec <u>t</u> o de Constitu <u>ci</u> ón de Venustia <u>n</u> o Carranza.		

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Artículo 11 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de entrar, permanecer, transitar y salir -- del territorio argentino.

Art. 25.- El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea, y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar la industria, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26.- La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

COSTA RICA

Art. 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

15.- La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero, sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

GUATEMALA

Art. 23.- Fracc. 2.- Se asegura el derecho de locomoción de forma que toda persona pueda libremente, entrar permanecer, transitar y salir del territorio de la Nación, salvo las excepciones que determine la Ley.

NICARAGUA

Art. 59.- Toda persona podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio -- sin que pueda ser compelida a mudarlo, a no ser en virtud de -- sentencia ejecutoriada o en aquellos casos de enfermedades infecto-contagiosas que por su extrema gravedad, calificados y reglamentados por la ley, reclamen el aislamiento del paciente para impedir el contagio.

Art. 60.- Se reconoce el derecho de emigrar y de inmigrar, con las limitaciones que establezca la ley.

VENEZUELA

Art. 64.- Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 24

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones y actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta, penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

COMENTARIO DEL ART. 24.

El Art. 24 Constitucional reconoce uno de los derechos del hombre de mayor importancia y significación para su plena dignidad: acto personal e íntimo del hombre es el de profesar alguna creencia religiosa, como también lo es el no tener ninguna. La Constitución respeta la libertad de conciencia, en ambas actitudes por igual y la protege al señalar que el Congreso no está facultado para dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

La libertad de conciencia y la de cultos -en unión de la de pensamiento e imprenta, todas consagradas en la Constitución-, demuestran una actitud de máximo respeto a la dignidad de la persona, así como el reconocimiento de que solo los hombres libres pueden ser dueños de su futuro y realizar con plena responsabilidad la propia vida y la de sus pueblos.

Sin embargo, y pese a que esta idea constituye hoy un elemental principio jurídico y político, la intolerancia religiosa fué durante siglos sostenida con firmeza por los Estados, y quien se oponía a los dogmas de la religión aceptaba públicamente o dudaba de ellos, incurría en el delito de herejía.

En México, desde la Constitución de Apatzingán hasta 1857 se sostuvo a la religión católica como oficial, sin que se admitiera ninguna otra creencia.

El esfuerzo de los conservadores no pudo impedir que en la Constitución de 1857 se abandonara el principio que consagraba como oficial a la religión católica, ni tampoco que algunos años después se declarara en México la libertad de conciencia en las Leyes de Reforma, promulgadas por el presidente Juárez (12 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860).

Desde entonces, incorporada primero a la Constitución de 1857 -por reforma del 25 de Septiembre de 1873- y posteriormente establecida en la Carta Magna de 1917, la libertad de conciencia y su pleno ejercicio son una realidad en México

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 24
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1811 Elementos Consti tucionales elabo rados por Igna - cio López Rayón.	1812 Constitución Po lítica de la Mo narquía Españo la.	1813 Sentimientos de la Nación de Jo sé Ma. Morelos.	1813 Declaración de la Independencia de América Septen tional.
1814 Decreto Constitu cional para la - libertad de la - América Mexicana.	1821 Plan de Iguala.	1822 Bases Constitu cionales acepta das por el Se - gundo Congreso Mexicano.	1822 Reglamento Provi sional Político - del Imperio Mexi cano.
1824 Acta Constituti va de la Federa ción Mexicana.	1824 Mensaje del - Congreso Gene ral Constitu - vente.	1824 Constitución Fe deral de los Es tados Unidos - Mexicanos.	1835 Bases Constitu - cionales de la - República Mexica na.
1836 Dictamen del Su premo Poder Con servador.	1836 Leyes Constitu cionales de la República Mexi cana.	1840 Proyecto de Re formas a las Le yes Constitucio nales de 1836.	1842 Primer Proyecto - de Constitución Política de la Re pública Mexicana.
1842 Voto Particular de la Miniría - de la Comisión Constituyente.	1842 Segundo Proyec to de Constitu ción Política de la República Mexicana.	1843 Bases Orgánicas de la República Mexicana.	1856 Proyecto de Cong titución Políti ca de la Repúbli ca Mexicana.
1857 Constitución Po lítica de la Re pública Mexica na.	1860 Ley sobre Liber tad de Cultos.	1865 Decreto que esta blece la Liber - tad de Cultos.	1865 Estatuto Provisio nal del Imperio - Mexicano.
1873 Adiciones y Re formas a la - Constitución - Política de la República Mexi cana de 1857.	1916 Mensaje y Pro yecto de Consti tución de Venus tiano Carranza.		

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 24 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de profesar libremente su culto.

COLOMBIA

Art. 50.- El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

COSTA RICA

Art. 76.- La Religión Católica, Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

CUBA

Art. 54.- El Estado Socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a -

practicar dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia.

La ley regula las actividades de las instituciones religiosas. Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la Patria con las armas reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

2o.- La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral a las buenas costumbres o al orden público.

GUATEMALA

Art. 23.- Fracc. 5.- El ejercicio de todas las religiones es libre, se reconocen como personas jurídicas las iglesias de todos los cultos, las cuales podrán adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación.

NICARAGUA

Art. 110.- Se garantiza la libertad de conciencia la manifestación de todas las creencias y la práctica de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Se exceptúan los actos de culto incompatibles con la vida o integridad física de la persona humana. Los actos contrarios al orden público o a la moral que se ejecuten con ocasión bajo pretexto del ejercicio de un culto, caen bajo la sanción de la ley.

Queda prohibido dar leyes que protejan o restrinjan cultos determinados.

VENEZUELA

Art. 65.- Todos tienen el derecho de profesar su fé re-
ligiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente siempre
que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres-

TEXTO DEL ARTICULO 25

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley".

COMENTARIO DEL ART. 25.

La garantía que establece este Artículo, asegura la inviolabilidad de la correspondencia, cuando se utilice el servicio público de correos. Es decir, prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general registrar, censurar o interceptar la correspondencia depositada en las oficinas de correos (estafetas). La inviolabilidad de la correspondencia implica el reconocimiento de una personal intimidad de los hombres en la que nadie tiene derecho a penetrar, si no es con el expreso consentimiento del que la manifiesta, y protege tanto al que la envía como al que la recibe.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 25
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1842

Voto Particular de la Mi
noría de la Comisión Consti-
tuyente.

1856

Estatuto Orgánico Provisional
de la República Mexicana.

1856

Proyecto de Constitución -
Política de la República -
Mexicana.

1857

Constitución Política de la -
República Mexicana.

1916

Mensaje y Proyecto de Cons-
titución de Venustiano Ca-
rranza.

1983

Es reformado según Decreto Publi-
cado en el Diario Oficial de la
Federación, pasa por sus caracte-
rísticas a GARANTIAS SOCIALES.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 25 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 18.- El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

COLOMBIA

Art. 37.- La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz la circulación de impresos por los correos.

COSTA RICA

Art. 24.- Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República.

La correspondencia que fuere sustraída de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal.

CUBA

Art. 56.- La correspondencia es inviolable, solo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que moti

vare el exámen.

El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

13o.- La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica.

GUATEMALA

Art. 23.- Frac. 8.- La correspondencia de toda persona y sus documentos y libros privados son inviolables.

NICARAGUA

Art. 124.- Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas y de los documentos y papeles privados. Nunca podrán abrirse, registrarse ni interceptarse, sino en virtud de ley anterior y previo mandato de autoridad competente.

Art. 125.- La correspondencia, documentos y papeles -- sustraídos de las estafetas o de cualquier otro lugar, en contravención a la ley, no producen efecto legal alguno en juicio, ni fuera de él.

VENEZUELA

Art. 63.- La correspondencia en todas sus formas es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso.

TEXTO DEL ARTICULO 28

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público, todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

COMENTARIO DEL ART. 28.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del Art. 28 de la Constitución Mexicana, son los que a continuación se indican.

México durante la colonia estuvo sujeto, como las demás posesiones de la corona española, a un estricto sistema económico caracterizado por monopolios y estancos, así como por una serie de restricciones a la importación y exportación de productos y por la prohibición de realizar transacciones mercantiles con -- cualquier otra nación que no fuera España. Los resultados de esta política fueron desastrosos, ya que, bajo la presión de tal sistema, el desarrollo económico fué extraordinariamente débil y los pocos y malos provechos para el exclusivo beneficio de la monarquía.

Con la independencia, abiertos los puertos de México al comercio exterior y eliminados paulatinamente los estanco, con un recto sentido liberal, el constituyente de 1857 estableció en el Art. 28 el principio de que en nuestra patria no habría monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria y solo se reconocerían los relativos a la acuñación de moneda, correos y concesión de privilegios, por tiempo limitado, a inventores o perfeccionadores de alguna mejora

La asamblea de Querétaro, con ese profundo conocimiento de la realidad mexicana que la caracterizó, supo recoger en este Art. una vez más las aspiraciones revolucionarias y al proscribir los monopolios estaba consignando en la Constitución

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 28
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1812 Constitución Políti- ca de la Monarquía Española.	1842 Primer Proyecto de - Constitución Políti- ca de la República - Mexicana.	1842 Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.
1842 Segundo Proyecto de Constitución Políti- ca de la República Mexicana.	1843 Bases Orgánicas de - la República Mexica- na.	1856 Estatuto Orgánico Pro- visional de la Repúbl- ca Mexicana.
1856 Comunicación de Jo- sé María Lafragua.	1856 Dictámen y Proyecto de Constitución Po- lítica de la Repú- blica Mexicana.	1857 Constitución Política de la República Mexi- cana.
1865 Estatuto Provisio- nal del Imperio Me- xicano.	1916 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carran- za.	1983 Reformado, según Decre- to Publicado en el Día rio Oficial de la Fede- ración. Por sus carac- terísticas pasa a las GARANTIAS SOCIALES.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 28 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 17.- Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

COLOMBIA

Art. 28.- Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deben quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Solo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles, y a vías de comunicación.

COSTA RICA

Art. 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la ley de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Art. 47.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

Fracc. 11.- La propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción, por el tiempo que concediere la ley. Si ésta exigiere su expropiación, se dará al autor o inventor la indemnización correspondiente.

NICARAGUA

Art. 64.- El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual, los derechos del autor, del inventor y del artista. La ley regulará su ejercicio y duración.

Art. 87.- Se prohíben los monopolios en interés privado y toda clase de acaparamientos industriales o comerciales, sólo en exclusivo interés nacional puede la ley establecer monopolios y estancos del Estado.

Se prohíbe asimismo el otorgamiento de concesiones que signifiquen la constitución de monopolios sobre las riquezas naturales del Estado.

G A R A N T I A S D E L I B E R T A D

MEXICO Consti- tución Actual Vigente	ARGENTINA Vigente	COLOMBIA Vigente	COSTA RICA 1949	CUBA Edición 1982	CHILE 1925	GUATEMA LA.-De- creto. Ley 24-82	NICARAGUA 1950	VENEZUELA Vigente
Art. 5o. Libertad de trabajo y jus- ta retribución de éste.	Art. 14 Art. 17	Art. 38	Art.56	Art. 44	Art.10 Fracc. 9o.	Art. 51 Fracc. 1,2,3.	Art. 92 Art.102	Art. 82 Art. 84 Art. 96
Art. 6o. Libertad de pensamiento Ma- nifestación de -- ideas.			Art.28		Art.10 Fracc. 3a.	Art. 23 Fracc. 7a.	Art.113	Art. 66
Art. 7o. Libertad de Imprenta.	Art. 14 Art. 32	Art. 36	Art.29	Art. 52	Art.10		Art.113	Art. 66
Art. 8o. Libertad de petición.	Art. 14	Art. 41	Art.27	Art. 62	Art.10		Art.117	Art. 67
Art. 9o. Libertad Sociales de Aso- ciación y Reu--- nión.	Art. 14	Art. 42 Art. 44	Art.25	Art. 53	Art.10 Fracc. 4a. y 5a.	Art. 23 Fracc. 6a.	Art.115 Art.116	Art. 70 Art. 71

MEXICO Consti- tución Actual Vigente	ARGENTINA Vigente	COLOMBIA Vigente	COSTA RICA 1949	CUBA Edición 1982	CHILE 1925	GUATEMA LA.-De- creto Ley 24-82	NICARAGUA 1950	VENEZUELA Vigente
--	----------------------	---------------------	-----------------------	-------------------------	---------------	---	-------------------	----------------------

Art. 10 Libertad
para poseer y por-
tar armas.

Art. 46

Art. 11 Libertad
de Tránsito

Art. 14
Art. 25
Art. 26

Art.22

Art.10
Fracc.
15

Art. 23
Fracc.
2

Art. 59

Art. 64

Art. 24 Libertad
de Conciencia y
de Cultos.

Art. 14

Art. 50

Art.76

Art.54

Art.10
Fracc.
2

Art. 23
Fracc.
5

Art.110

Art. 65

Art. 25 Libertad
y circulación de
Correspondencia.

Art. 18

Art. 37

Art.24

Art. 56

Art.10
Fracc.
13

Art. 23
Fracc.
8

Art.124

Art. 63

Art. 28 Condena-
ción de Monopo-
polios y prohi-
ciones a título
de protección a
la Industria.

Art. 17

Art. 28

Art.46
Art.47

Art.10
Fracc.
11

Art. 64
Art. 87

AGRUPAMIENTO No. 3

DE LAS GARANTIAS DE

SEGURIDAD JURIDICA EN LA

CONSTITUCION MEXICANA

VIGENTE

ARTICULOS: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21,
22, 23 y 26.

A partir de febrero de 1983 en el
Diario Oficial de la Federación, -
son adicionados y reformados los -
artículos 21, 22 y 26, este último
pasa a formar parte de las Garan-
tías Sociales.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 14

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan - las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

COMENTARIO DEL ART. 14.

Es de gran importancia el contenido de esta disposición porque plasma diversas garantías de suma trascendencia en el desarrollo de la vida social de los habitantes de nuestro país. En primer término manifiesta que las leyes sólo podrán aplicarse a las cuestiones que se presentan con posterioridad a la fecha en que se publican en el Diario Oficial de la Federación; las situaciones consumadas antes no podrán modificarse bajo los nuevos -- textos. Estos se presentan porque sería injusto que una nueva -- Ley modificara bienes adquiridos o hechos que se presentaron en periodos anteriores a la nueva vigencia.

Más adelante señala que la vida humana debe conservarse y sólo podrá privarse de la misma cuando existe un juicio ante -- tribunales, donde se dé oportunidad a los afectados de presentar pruebas y de hacer valer sus puntos de vista, y la sentencia deberá coincidir con leyes que fueron publicadas antes de que el -- reo cometiera la falta.

Completando esta disposición, el artículo 22 de la misma Carta Magna autoriza la pena de muerte en casos específicos y concretos que se analizarán al explicar brevemente lo dispuesto en esta norma.

En igualdad de condiciones tenemos también la libertad corporal, que goza de la protección constitucional, porque sólo la misma podrá restringirse cumpliendo con los requisitos de juicio previo y delitos señalados en la Ley, publicada antes de los acontecimientos que originaron el daño social.

La necesidad de juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación, no sólo corporal sino de cualquier índole es imprescindible que los -- posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio, con esto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de "garantía de audiencia".

El hecho de que las leyes se publiquen hacia el futuro y que sean claras para que las situaciones que los particulares

realizan, se amolden perfectamente al contenido de las mismas, - constituye una seguridad para todos los habitantes, en el sentido de que las normas son iguales para todos y conducen a la plena legalidad de los actos de la autoridad. En caso de delitos -- las leyes deben ser perfectamente aplicables en los casos concretos; si falta el más mínimo de los requisitos las personas no se encuentran comprendidas dentro de tales leyes y por tanto no son delincuentes. De igual manera, no se pueden cobrar impuestos sino a las personas que sean contribuyentes.

En las cuestiones ajenas a los dos casos previstos en el párrafo anterior, la autoridad judicial puede resolver la controversia con apoyo en la Ley, y si ésta no resuelve el problema se podrán tomar en cuenta los principios que desde la antigüedad han sido válidos para regir la vida en sociedad.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 14
EN SU SECUENCIA HISTORICA

<p>1811</p> <p>Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio - López Rayón.</p>	<p>1812</p> <p>Constitución Política de la Monarquía Española.</p>	<p>1814</p> <p>Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.</p>
<p>1823</p> <p>Aclaraciones del Acta de Casa Mata.</p>	<p>1824</p> <p>Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.</p>	<p>1824</p> <p>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>1836</p> <p>Leyes Constitucionales de la República Mexicana.</p>	<p>1840</p> <p>Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.</p>	<p>1842</p> <p>Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.</p>
<p>1842</p> <p>Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.</p>	<p>1842</p> <p>Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.</p>	<p>1843</p> <p>Bases Orgánicas de la República Mexicana.</p>
<p>1856</p> <p>Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.</p>	<p>1856</p> <p>Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.</p>	<p>1857</p> <p>Constitución Política de la República Mexicana.</p>
<p>1861</p> <p>Circular del Gobierno Constitucional enviado a los gobiernos de los Estados por Francisco Zarco.</p>	<p>1916</p> <p>Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.</p>	

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 14 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en la ley.

Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso.

COLOMBIA

Art. 22.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, -- aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Art. 23.- La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

1o.- Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2o.- Los Jefes militares, los cuales podrán imponer penas -in continente, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo.

3o.- Los capitanes de buque, que tienen no estando en

puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a --bordo.

Art. 24.- Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser pena do ex-post facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto - en que previamente se haya prohibido el hecho y terminándose - la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aún en tiempo de paz, - pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas por orden del Gobierno - y previo dictámen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

COSTA RICA

Art. 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo - en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimonia- - les adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Art. 39.-A nadie se le hará sufrir pena sino por deli- to, cuasidelito o falta, sancionados por la ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, -- previa oportunidad concedida al indicado para ejercitar su de- fensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este Artículo o a los dos - anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo - o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

CUBA

Art. 60.- Las Leyes Penales tienen efecto retroactivo - cuando sean favorables al acusado o sancionado.

Las demás leyes no tienen efecto retroactivo a menos - que en las mismas disponga lo contrario por razón de interés - social o utilidad pública.

CHILE

Art. 11.- Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho - sobre qué recáe el juicio.

NICARAGUA

Art. 38.- El Estado garantiza la libertad individual. - Esta no puede ser restringida sino conforme a las leyes.

Art. 42.- Solo se castigarán las acciones u omisiones declaradas punibles por la ley anterior a su comisión.

Art. 63.- La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 123.- Ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal en favor del delincuente.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 15

"No se autoriza la celebración de tratados para -
la extradición de reos políticos, ni para la de -
aquéllos delincuentes del orden común que hayan -
tenido en el país donde cometieron el delito, la
condición de esclavos; ni de convenios o tratados
en virtud de los que se alteren las garantías y -
derechos establecidos por esta Constitución para-
el hombre y el ciudadano"

COMENTARIO del Art. 15:

Esta disposición recoge un sentimiento que está impregnado de los más puros ideales de libertad; por eso impone al Estado ciertas limitaciones que se traducen en derechos de los gobernados. La Constitución establece que compete al Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado, celebrar tratados con los Estados extranjeros, más tales pactos internacionales no pueden tener por objeto:

a) la extradición de reos políticos, o sea, la entrega a otro país de una persona a quién se le imputa haber cometido un delito político dentro del territorio de ese Estado extranjero;

b) la extradición de delincuentes comunes -infractores de las leyes penales-, cuando en el extranjero hubieren tenido la condición de esclavos, Este precepto es congruente con el Art. 2o. Constitucional, que declara libres a los esclavos extranjeros que pisen el territorio mexicano, pues si se aceptara su extradición, sería tanto como privarlos nuevamente de la libertad alcanzada, y

c) pactos en los que se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales, consignadas en la Constitución. Por la supremacía jurídica que tiene esa ley, todos los tratados y convenios internacionales deben estar de acuerdo con sus preceptos y por lo tanto, los órganos del Estado no pueden válidamente pactar la violación de ninguno de ellos.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, México se ha distinguido como un seguro asilo para los perseguidos políticos, quienes han encontrado en él un lugar donde vivir con libertad.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 15

EN SU SECUENCIA HISTORICA

1856

Proyecto de Constitución
Política de la República
Mexicana.

1857

Constitución Política de
la República Mexicana.

1916

Mensaje y Proyecto de
Constitución de
Venustiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 15 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

COSTA RICA

Art. 31.- El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fue re perseguido.

La extradición será regulada por ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

NICARAGUA

Art. 53.- El Estado no podrá entregar a sus nacionales pero si se solicitare la extradición deberá juzgarlos por el delito común cometido.

Art. 54.- El territorio de Nicaragua será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decreta su expulsión, nunca podrá enviarse al país en donde fuere perseguido.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 16

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, - que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, - sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción, de los casos - de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y - tratándose de delitos que se persiguen de oficio, - podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas, que ha - yan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia"

COMENTARIO del Art. 16:

Durante siglos, el capricho del gobernante fue-lamedida de las molestias causadas a los particulares. En otras-épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para -perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir nin-gún motivo fundado. Los atentados a la familia, las violaciones-de domicilio, las agresiones a las posesiones, sin haber una cau-sa legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917, recogió y ratificó algunas de las dispo-siciones establecidas por las anteriores -Decreto Constitucional de Apatzingán y las Constituciones de 1824 y 1857 e introdujo -otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la Revolu -ción Mexicana.

Denuncia acusación o querrela, deben estar apo-yadas por declaraciones de personas dignas de todo crédito o por otros datos que lleven al juzgador al convencimiento de la proba-ble responsabilidad del sujeto autor de los hechos puestos en co-nocimiento de la autoridad, y que el delito que se atribuya al -presunto responsable se castigue con la pena de prisión.

Estas reglas tienen un caso de excepción: cuan-do alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito, es-to es, "in fraganti", cualquier persona puede detener al infrac-tor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

Todas éstas exigencias de nuestra máxima Ley -tienden a otorgar garantías a la persona humana de que no serán vulnerados sus derechos, sino en los casos en que haya elementos suficientes para proceder a su detención, pues sin duda los dipu-tados constituyentes estimaron preferible que un delincuente -estuviera en libertad a que la perdiera un inocente.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 16
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1812	1814	1822
Constitución Políti <u>ca</u> de la Monarquía Española.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.
1824	1836	1840
Constitución Federa <u>l</u> de los Estados Unidos Mexicanos.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana.	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales.
1842	1842	1842
Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.	Segundo Proyecto de - Constitución Política de la República Mexicana.
1843	1856	1856
Bases Orgánicas de la República Mexicana.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1857	1865	1916
Constitución Política de la República Mexicana.	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 16 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 19.- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

COLOMBIA

Art. 19.- Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

Art. 20.- El delincuente cogido -in fraganti- podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

COSTA RICA

Art. 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita y de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

Art. 24.- Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas y orales de los habitantes de la Re-

pública. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los Tribunales de Justicia podrán ordenar el secuestro, registro o exámen de los documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales.

Art. 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente -in fraganti- pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de 24 hrs.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

12.- La inviolabilidad del hogar.

La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente;

13.- No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 14.- Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante el juez competente.

Art. 15.- Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberán dentro de las 48 hrs. siguientes, dar aviso al juez competente poniendo a su disposición al detenido.

GUATEMALA

Art. 23.- Fracc. 10.- Nadie podrá ser detenido sino en virtud de orden escrita, dictada por autoridad competente. por - causa de delito o falta, o como medida de seguridad. Se exceptúa el caso de delito -in fraganti-.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 17

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley: su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales".

COMENTARIO del Art. 17

Desde los albores de nuestra civilización hasta fines del Siglo XVIII, fue posible encarcelar y condenar por deudas de carácter meramente civil. Contra tan injustas leyes se alzaron - las voces de ilustres pensadores, quienes las repudiaron en forma terminante y poco a poco se fueron proscribiendo en diversos países.

La prohibición de privar de la libertad por deudas de carácter civil ya existía desde nuestras primeras Constituciones y sobrevive en este artículo.

En efecto, a fin de que prevalezca el orden y la seguridad y se respeten las garantías individuales y la totalidad del sistema jurídico, se requiere que una entidad distinta y ajena a las personas interesadas juzgue y resuelva los conflictos que surjan entre ellas. Esta entidad debe ser autónoma, imparcial y con el poder suficiente para imponer obligatoriamente sus resoluciones. Solo un órgano del Estado puede reunir estas características, y es el Poder Judicial quien se halla capacitado para declarar en caso, lo que la ley diga al respecto. Lo contrario sería autorizar la violencia y la anarquía. De aquí que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

Una de las características de toda sociedad civilizada es, precisamente el establecimiento de tribunales en los que se imparta justicia, es decir, se dé a cada quién lo suyo. Por eso en México, se prohíbe el empleo de la fuerza para reclamar los derechos propios.

La prontitud y diligencia con que deben proceder los tribunales, están ordenadas en este artículo, así como su imparcialidad, pues tienen obligación de cumplir con los plazos y términos establecidos por la ley y de no percibir remuneración alguna del particular, ni aún a pretexto de gastos realizados en el juicio (costas judiciales). Frente a las obligaciones judiciales antes mencionadas, se encuentra el derecho de toda persona a ser atendida en su solicitud y a que el juez resuelva sobre el caso planteado.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 17

EN SU SECUENCIA HISTORICA

1812	1814	1822
Constitución Política de la Monarquía Española.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.
1823	1824	1856
Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1857	1865	1916
Constitución Política de la República Mexicana.	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 17 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

COLOMBIA

Art. 58.- La justicia es un servicio público de cargo de la Nación.

COSTA RICA

Art. 38.- Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

Art. 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad e intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

NICARAGUA

Art. 231.- La administración de justicia en la República es gratuita.

VENEZUELA

Art. 60.- La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

2°.- Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 18

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones , sobre la base del trabajo, la capacidad para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. La mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la Re-

pública, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los gobernadores de los Estados podrán solici-tar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes - locales respectivas, la inclusión de reos del or-den común en dichos tratados. El traslado de los - reos podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

COMENTARIO del Art. 18:

La Constitución protege y otorga garantías no solo a quienes ajustan su conducta a las leyes, sino también a los infractores de ellas, ya sean presuntos o declarados.

Los Arts. 18,19,20,21, 22 y 23 contienen las bases para la persecución y procesamiento de los presuntos delinquentes y para la imposición y cumplimiento de las penas.

De gran importancia para el derecho penal es este precepto, el cual establece en su primer párrafo, solo cuando el delito que se imputa a un presunto responsable merezca pena corporal, o sea, la de prisión, será posible mantenerlo recluido mientras dure el proceso.

En el mismo párrafo se consagra un principio a favor de los reos: el de que los sujetos a proceso estén alojados en un lugar distinto al de los ya sentenciados. Se trata de una humana y lógica regla, pues está demostrado que con frecuencia la reunión de unos y otros produce graves perjuicios para los procesados, quienes al convivir con verdaderos delinquentes es posible que recibieran depravadas enseñanzas. Por eso se dispone terminantemente que el sitio señalado para la prisión preventiva sea distinto y esté por completo separado de aquél en que se cumplan condenas de prisión.

En la parte final del segundo párrafo se establece -- una norma que no contenía la Constitución anterior: la de que las mujeres deben extinguir la pena que se les ha impuesto en lugares diversos a los destinados para los hombres. Este mandamiento es fácilmente comprensible, dado que la convivencia de personas de ambos sexos en las prisiones traería graves consecuencias para la sociedad y para ellas mismas.

Si la readaptación, más que el castigo, es la orientación que prevalece en la moderna teoría penal, acertadamente recogida en este precepto resulta lógico pensar que esa finalidad debe realizarse en el medio ambiente del delincuente y no en -- una atmósfera extraña.

Esta es la filosofía medular del párrafo quinto de este artículo, para que merced a tratados internacionales y mediante el principio de la reciprocidad, reos extranjeros sentenciados en México, compurguen las penas en su país de origen y reclusos mexicanos, sentenciados en el extranjero, cumplan la condena en nuestro país.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 18
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1812	1814	1822
Constitución Polí- tica de la Monar- quía Española.	Decreto Constitucio- nal para la Libertad de la América Mexica- na.	Reglamento Provisional Político del Imperio - Mexicano.

1825	1842	1842
Proyecto de Cons- titución formula- do por J. Joaquín Fernández de Li- zardi.	Voto Particular de - la Minoría de la Co- misión Constituyente.	Segundo Proyecto de - Constitución Política de la República Mexica- na.

1856	1856	1857
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexica- na.	Proyecto de Constitu- ción Política de la República Mexicana.	Constitución Política de la República Mexica- na.

1865	1906	1916
Estatuto Provisio- nal del Imperio - Mexicano.	Programa del Partido Liberal Mexicano.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venus- tiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 18 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

CHILE

Art. 14.- Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

NICARAGUA

Art. 51.- Las cárceles son establecimientos de seguridad, defensa social, profilaxis del delito, reeducación del penado y de preparación para el trabajo.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 19

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará:

El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arrojen la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o cárceleros que la ejecuten.

Tdo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión, o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades ".

COMENTARIO del Art. 19:

Una de las más graves preocupaciones de los primeros-constituyentes del México Independiente, fue la de establecer -normas que impidieran los abusos de poder por las autoridades,-ya que con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados de algún delito, sin justificación legal.

La Constitución de 1824, ordenaba que ninguna detención podría exceder del término de 60 hrs. y en la Carta de 1857, se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo de este artículo, pues ordenaba que nadie fuese detenido por más de 3 días, sin que se dictara un auto de formal prisión. Empero, fue mérito de la Constitución de 1917 el haber precisado con toda claridad los dos elementos fundamentales que deben contener esa resolución judicial: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

En tal sentido, nuestra Constitución protege en forma completa a las personas contra los abusos del poder, pues obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso, o sea, el auto de formal prisión.

Al respecto, y para perfeccionar el sistema de garantías a los presuntos responsables, la fracción XVIII del Art. 107 Constitucional ordena que los alcaides y carceleros que no recibieran copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 62 hrs. siguientes al momento en que aquel se puso a disposición de un juez, deberán llamar la atención de éste sobre el particular y transcurridas 3 hrs. después de cumplido el término, ponerlo en libertad, si no hubieren recibido la orden judicial respectiva. También en este Art. se establece el expreso mandato que la autoridad está obligada a poner al detenido a disposición de un juez dentro de las 24 hrs. siguientes a las de su detención. Por lo tanto, no se puede privar a nadie de libertad por más de 4 días, si no se justifica con un auto de formal prisión. Quienes violen estos preceptos caen en la responsa-

bilidad que la propia Constitución señala.

Todo lo anterior otorga beneficios indudables, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados ante un juez penal por la probable comisión de un delito queden en inmediata y absoluta libertad al transcurrir el término constitucional, sin que se hubieren reunido los requisitos señalados por este precepto.

El segundo párrafo, fue otra aportación de la Asamblea Constituyente de Querétaro; obligaba a los jueces a seguir todos los preceptos precisamente por el delito o delitos expresado en el auto de formal prisión. De este modo se acabó definitivamente con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en ese auto, hecho que dejaba sin defensa a los acusados.

El tercer párrafo procede de la Carta de 1857, que a su vez recogía el espíritu de las primeras Constituciones, eco de un deseo popular: evitar que los presuntos delincuentes sufrieran malos tratos en el momento de su aprehensión o posteriormente en las propias cárceles. Establece también la prohibición de causar molestias, sin motivo legal a los procesados o condenados por algún delito o exigirles el pago de cualquier suma de dinero.

Este principio fue otra de las conquistas del llamado Derecho Penal Liberal, que luchó durante años contra toda forma de maltratamiento y vejación de los presos por parte de los encargados de su custodia.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 19
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1812	1814	1824
Constitución Polí- tica de la Monar- quía Española.	Decreto Constitucio- nal para la Libertad de la América Mexica- na.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexi- canos.
1836	1840	1842
Leyes Constitucio- nales de la Repú- blica Mexicana.	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitu- cionales de 1836.	Primer Proyecto de Cons- titución Política de la República Mexicana.
1842	1842	1843
Voto Particular - de la Minoría de la Comisión Cons- tituyente.	Segundo Proyecto de Constitución Políti- ca de la República Mexicana.	Bases Orgánicas de la República Mexicana.
1856	1856	1857
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexica- na.	Proyecto de Constitu- ción Política de la República Mexicana.	Constitución Política de la República Mexi- cana.
1865	1916	
Estatuto Provisio- nal del Imperio - Mexicano.	Mensaje y Proyecto - de Constitución de - Venustiano Carranza.	

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 19 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 18.- Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para la seguridad, y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exige, hará responsable al juez que la autorice:

COSTA RICA

Art. 44.- Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de 48 hrs., se requiere orden judicial; solo podrá extenderse hasta por 10 días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

NICARAGUA

Art. 45.- Toda detención para inquirir se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de los 10 días de haber sido el detenido puesto a la orden de la autoridad judicial competente, más el término de distancia.

Art. 46.- No podrá decretarse auto de prisión sin estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y sin que exista al menos, presunción grave de quién sea el autor.

Art. 51.- Se prohíbe todo acto de crueldad o tortura contra detenidos procesados o penados. La violación de esta garantía constituye un delito.

VENEZUELA

Art. 60.- La libertad y seguridad personal son inviolables y en consecuencia:

3°.- Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 20

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que los solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, - tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena - cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que ponerla suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00 , a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, - cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado:

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 hrs. siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depon -

gan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. - En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delictos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en --

que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; - pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la pri - sión o detención por falta de pago de honorarios - de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley - al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

COMENTARIO del Art. 20:

Todas y cada una de las diversas fracciones que integran este artículo constituyen otras tantas garantías otorgadas a los individuos acusados de algún delito. Fueron muchos y muy variados los debates que se librearon en el seno del Congreso - Constituyente de Querétaro, alrededor de este precepto, pues en verdad, es de la máxima importancia como base y regulador del juicio penal.

Parte de estas fracciones existían en la Constitución de 1857; el resto constituyen una novedad.

Durante largo tiempo fue costumbre la de forzar e incluso atormentar a los acusados, con el fin de obtener su confesión, que se consideraba "la reina de las pruebas". También se prohibía que el detenido se comunicara con sus familiares o abogados, para obtener una declaración que le fuera perjudicial.

Es un derecho del sujeto estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse; además, es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea, el verse "cara a cara" acusado y testigos, para que aquél tenga la posibilidad de interrogar a estos y el juez pueda encontrar la verdad.

En épocas anteriores a la vigencia de la Constitución, los procesos podían durar meses y años, sin que se dictara sentencia alguna. En ocasiones, después de un largo período, se absolvía a los acusados o se les condenaba a penas de prisión que eran notoriamente inferiores al tiempo que habían pasado reclusos en espera de una resolución.

Así, todos los enjuiciados tienen la seguridad de ser absueltos o condenados en un término razonable y no permanecer indefinidamente en prisión hasta que la voluntad o el capricho del juzgador lo decida.

El espíritu de este inciso se encuentra en la Carta de 1857, la cual prohibió, como lo hace la actual, que los acu-

sados continuasen privados de su libertad a pesar de tener derecho para gozarla, por falta de pago de honorarios a los defensores o por causa de responsabilidad civil o algún motivo parecido.

Esta norma precisa la diferencia entre prisión preventiva y la que se sufre en cumplimiento de una sentencia, y ordena que el tiempo pasado en prisión preventiva se deduzca del - establecido como pena.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 20

EN SU SECUENCIA HISTORICA

1812	1814	1822
Constitución Polí tica de la Monar- quía Española.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.
1836	1840	1842
Leyes Constitucio nales de la Repú- blica Mexicana.	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucio- nales.	Primer Proyecto de Cons titución Política de la República Mexicana.
1842	1842	1843
Voto Particular - de la Minoría de la Comisión Cons- tituyente.	Segundo Proyecto de - Constitución Política de la República Mexica na.	Bases Orgánicas de la República Mexicana.
1856	1856	1857
Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexica- na.	Dictámen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexica na.	Constitución Política de la República Mexi- cana.
1865	1916	
Estatuto Provisio nal del Imperio - Mexicano.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venus tiano Carranza.	

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 20 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 18.- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Art. 24.- El Congreso promoverá el establecimiento del juicio por jurados.

COLOMBIA

Art. 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su conyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consaguinidad o afinidad.

Art. 40.- Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

CHILE

Art. 18.- En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre hecho propio, - así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, conyuges y - parientes hasta el tercer grado de consaguinidad y segundo de - afinidad inclusive.

Art. 19.- Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser detenido ni sujeto a prisión preventiva, el que no sea responsable de un delito a que la ley señale pena aflictiva.

NICARAGUA

Art. 43.- El proceso será público. El reo, por sí o por medio de defensor, tendrá derecho de intervenir aún en el sumario.

Art. 44.- Se establece el juicio por jurado en las causas criminales por delitos que merezcan penas más que correccionales.

Art. 49.- A nadie se puede privar del derecho de defensa.

Art. 52.- Nadie puede ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su conyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad.

VENEZUELA

Art. 60.- La libertad y seguridad personales son inviolables y en consecuencia:

1°.....- El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.

El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.....

4°...- Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su conyuge o la persona contra quién haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5°....- Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley.

6°...- Nadie continuará en detención despues de dictar orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. La Constitución de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional del detenido no será impuesto alguno.

TEXTO DEL ARTICULO 21

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual - estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o - arresto hasta por 36 hrs.; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa del importe de su jornal o sueldo en una semana"

COMENTARIO del Art. 21:

El párrafo inicial de este artículo podemos dividirlo en tres partes: la primera se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas; la segunda regula las funciones del Ministerio Público, y la tercera señala la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones.

Se establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Tal precepto proviene, casi sin modificaciones, de la Constitución de 1857, la cual otorgó a los jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos como tales por la ley. En esta forma quedó prohibido que autoridades distintas a la judicial pudieran hacerlo.

De modo exacto define las atribuciones del Ministerio Público, institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y España, pero que en México adquirió caracteres propios. En efecto, una de las aportaciones del Constituyente de 1917 al mundo jurídico fue la especial estructura que dió a tal organismo.

Hasta antes de 1910, se podían presentar las denuncias directamente al juez, quién estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquel ejercía poder casi ilimitado ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, y de procesar y juzgar a los acusados.

Contra este injusto sistema se alzó entre todas las voces la de Venustiano Carranza, el cual consciente de la trascendencia de la novedad que proponía, asentó en la exposición de motivos del proyecto que presentó a la Asamblea, las siguientes palabras "... Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los represen

tantes de aquél, tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar; los que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fuición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos-casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Art. 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige..."

Vale decir, sin temos a exagerar, que uno de los preceptos que transformaron radicalmente al antiguo y vicioso sistema judicial del régimen anterior, fue precisamente este artículo, el cual ha resistido incommovible el paso de los años.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 21

EN SU SECUENCIA HISTORICA

1812	1822	1823
Constitución Política de la Monarquía Española.	Reglamento Provisional Político del Imperio - Mexicano.	Plan de la Constitución Política de la Nación - Mexicana.
1824	1836	1840
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana.	Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.
1842	1842	1842
Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1843	1856	1856
Bases Orgánicas de la República Mexicana.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	Constitución Política de la República Mexicana.
1856	1857	1916
Voto Particular de Ponciano Arriaga.	Constitución Política de la República Mexicana.	Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.
1983		
Reformado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.		

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 21 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

COLOMBIA

Art. 143.- Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

VENEZUELA

Art. 220.- Son atribuciones del Ministerio Público:

3o.- Ejercer la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte sin perjuicio de que el Tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 21

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

COMENTARIO DEL ARTICULO 21

Por Poder Judicial se entiende aquel que está constituido por los jueces que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia y que en unión con los Poderes Legislativo y Ejecutivo forman el Supremo Poder de la Federación, como lo establece al artículo 49 de esta misma Constitución. Sólo que para representar a la sociedad y con una función investigadora se crea el Ministerio Público y su órgano auxiliar, que es la Policía Judicial, suprimiendo a cualquier otra autoridad la actividad persecutoria y responsiva.

Las autoridades administrativas que dependen normalmente del Presidente de la República en la esfera Federal y de los Gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales en la esfera local, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones que se han dictado para el correcto funcionamiento de la sociedad; además este artículo menciona facultades específicas de algunos órganos del Ejecutivo.

Recientemente fue reformado este artículo en cuanto a la sanción por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía cuya aplicación corresponde a la autoridad administrativa. Así, en el texto anterior la pena máxima por estas faltas era de multa o arresto hasta por 36 horas, permutable o el no pago de multa por un arresto que no excederá en ningún caso de quince días.

También se considera en esta reforma una reducción de la multa máxima en caso de que el infractor fuese jornalero y obrero, la cual podría ser de una semana a un día de su jornal o salario.

Finalmente, se adiciona un párrafo para incluir a trabajadores no asalariados que incurran en infracción, en cuyo caso la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TEXTO DEL ARTICULO 22

" Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

COMENTARIO DEL ART. 22

Esta norma señala con mucha claridad que no pueden imponerse a los individuos penas de carácter infamante, no obstante que sea grave el delito cometido o la irregularidad que esta persona presenta; de tal forma que todos los sistemas de tormento que existían en la antigüedad han quedado abolidos, a partir de la creación de los sistemas modernos de Derecho, con forme a los cuales las personas se encuentran protegidas en su integridad física para que no se le presione con el fin de aceptar haber cometido alguna falta o delito. Menos aún se puede sancionar a una persona con daños físicos, como castigos o represiones.

También son penas infamantes la confiscación de bienes en virtud de la cual se le quitan todas las propiedades a una persona con motivo de alguna deuda. Sin embargo, la misma Constitución acepta que si una persona ha recibido dinero por concepto de préstamo, ésta puede ser afectada en su patrimonio mediante un juicio seguido ante los tribunales donde se ordene.

Los impuestos constituyen una aportación económica que deben pagar todos los individuos que viven en la República Mexicana, para sostener los gastos públicos en los términos de las disposiciones legales al respecto.

Nuestra Constitución acepta que se distraigan bienes de los particulares para cubrir estos gravámenes; desgraciadamente el Constituyente no señaló que se pudieran quitar los bienes en forma autónoma, sin acudir a un juicio previo, y es el caso de que las leyes fiscales han señalado la posibilidad de que las autoridades ejecuten de inmediato, sobre los contribuyentes, créditos o deudas que tengan éstos a favor del fisco sin necesidad de escuchar previamente a los afectados de esta manera, existe la necesidad de interpretar la Constitución, por no ser posible supeditar el interés de los particulares a la de la colectividad, es muy recomendable adicionar a la Constitución para que, a nivel de la Carta Magna, se pueda crear una excepción a la garantía de audiencia, relacionándola con

el artículo 22 que estamos comentando.

Por último, nuestra Carta Magna acepta la privación de la vida; esto es, la pena de muerte cuando los delitos adquieran una calificación de importante y que ellos se encuentren regulados en las leyes penales correspondientes. Esta pena se puede aceptar exclusivamente por las faltas señaladas en este numeral.

Los Estados de la República y el Distrito Federal tienen su propio Código Penal y en la mayoría de ellos se ha suprimido la pena de muerte para estos delitos gravísimos; en su lugar se han colocado la privación de la libertad por un número considerable de años, que generalmente es de 40; puede decirse que la pena capital está prácticamente erradicada de nuestro sistema legal. No obstante, sigue subsistiendo a nivel Carta Magna, para que si las condiciones se justifican pueda implantarse de nuevo. Es el caso de los delitos del orden militar, que continúan reseñando la pena de muerte por motivos disciplinarios.

Recientemente se reformó este artículo, para hacerlo acorde con la modificación hecha al título cuarto de la Constitución, por cuanto que exceptúa de considerarse como confiscación indebida de bienes, el decomiso de bienes que se haga por enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 22
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1811 Elementos Constitucionales elaborado por Ignacio López Rayón.	1812 Constitución Política de la Monarquía Española.	1813 Sentimientos de la Nación de José Ma. Morelos.
1822 Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	1824 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	1836 Leyes Constitucionales de la República Mexicana.
1840 Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	1842 Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1842 Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente.
1842 Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1843 Bases Orgánicas de la República Mexicana.	1856 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.
1856 Comunicación de José María Lafragua.	1856 Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1857 Constitución Política de la República Mexicana.
1865 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	1901 Reforma del Art. 23 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	1906 Programa del Partido Liberal Mexicano.
1916 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	1933 Adicionado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación.	

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 22 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 17.- ... La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino...

Art. 18.- ... Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes.

COLOMBIA

Art. 29.- El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

Art. 31.- No podrá imponer pena de confiscación.

COSTA RICA

Art. 21.- La vida humana es inviolable.

Art. 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación.

CUBA

Art. 57.- La libertad e inviolabilidad de su persona - están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional.

Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes.

El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

CHILE

Art. 18.- ... No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

NICARAGUA

Art. 37.- La pena de muerte se aplicará solamente por el delito de alta traición cometido en guerra exterior, por los delitos graves de orden puramente militar y por los delitos atroces de asesinato, parricidio, incendio o robo seguido de muerte, y con circunstancias graves calificadas por la ley.

Art. 56.- Se prohíbe dar leyes proscriptivas, o que establezcan penas infamantes o que duren mas de 30 años.

Art. 72.- No hay confiscación de bienes, salvo contra los nacionales de país enemigo. Cuando éstos fueren casados con nicaragüenses o tuvieren hijos nicaragüenses.

VENEZUELA

Art. 58.- El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Art. 60.- La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

7o.- ... Nadie podrá ser condenado a penas perpétuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de 30 años.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 23

" Ningún juicio criminal deberá tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea en el juicio se le absuelva o se le condene, queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

COMENTARIO DEL ART. 23

La disposición contenida en la primera parte del Artículo, tiende a evitar que se prolonguen indefinidamente los juicios de carácter penal, prohibiendo que tengan más de 3 instancias. En obediencia a esta norma, las leyes sólo prevén 2.

Se entienda por instancia la etapa o fase del juicio por la cual se llega a obtener la solución de la controversia mediante la sentencia, resolución que puede impugnarse ante -- otro órgano judicial superior, dando lugar a la segunda instancia, en la que la sentencia recurrida se puede confirmar, modificar o revocar.

En la última parte del Artículo quedó plasmado otro - de los objetivos que se propuso lograr el derecho penal liberal: prohibir que alguien pudiese ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que se le hubiere absuelto o condenado. Esta norma otorga seguridad jurídica a los procesados, pues una vez emitida la sentencia en un sentido o en otro, no podrá dar marcha atrás la justicia y comenzar nuevo juicio sobre los mismos hechos.

Como una consecuencia lógica de lo anterior, la Constitución deroga una costumbre que estuvo vigente en épocas pasadas: la de absolver de la instancia, esto es, la de dictar - una sentencia absolutoria para el procesado, que permitía la - posibilidad de iniciar nuevo juicio, si aparecían posteriormente más datos en su contra.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 23
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1814 Decreto Constitucio- nal pra la Libertad de la América Mexica na.	1822 Reglamento Provisio- nal Político del Im- perio Mexicano.	1823 Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.
1836 Leyes Constituciona- les de la República Mexicana.	1840 Proyecto de Reformas a las Leyes Constitu cionales de 1836.	1842 Primer Proyecto de Cons titución Política de la - República Mexicana.
1842 Segundo Proyecto de Constitución Políti ca de la República Mexicana.	1843 Bases Orgánicas de - la República Mexica- na.	1856 Estatuto Orgánico Provi sional de la República Mexicana.
1856 Proyecto de Consti- tución Política de la República Mexica na.	1857 Constitución Políti- ca de la República - Mexicana.	1865 Estatuto Provisional - del Imperio Mexicano.
1916 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carran- za.		

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 23 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

COSTA RICA

Art. 42.- Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

NICARAGUA

Art. 232.- En ningún juicio habrá más de dos instancias.

VENEZUELA

Art. 60.- La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente.

TEXTO DEL ARTICULO 26

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular - contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, - los militares podrán exigir alojamiento - bagajes, alimentos y otras prestaciones, - en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

COMENTARIO del Art. 26:

Este Art. contiene una doble reglamentación según el país se halle en paz, o por el contrario, tenga alterada la normalidad por un estado de guerra civil o extranjera.

1.- En el primer caso, se garantiza la inviolabilidad del domicilio, ya que los militares no pueden alojarse forzosamente en las casas de los particulares, ni tampoco exigir a los gobernados ninguna clase de prestación o servicio.

Esta disposición se relaciona con el artículo 129 Constitucional, que dispone: "Ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar", y con el Art. 13, cuando dice "los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército", - - pues el llamado fuero de guerra se aplica exclusivamente a los militares.

Los anteriores preceptos señalan con toda precisión las facultades de los militares, y limitan la función del ejército y de los demás institutos armados a la finalidad que les es propia: defender la soberanía nacional contra cualquier ataque violento y mantener la paz y el orden dentro de nuestra vida institucional.

2.-En el segundo caso, es decir, cuando la Nación se encuentre en guerra, se otorga a los militares derecho para exigir en forma gratuita y obligatoria determinadas prestaciones de los civiles, pero tales prestaciones no pueden ser arbitrarias, - o sea, no son facultades absolutas que puedan ejercerse caprichosamente por quienes tienen la fuerza, sino que deben apoyarse en las disposiciones que se dicten -ley marcial-, esto es, siempre la autoridad, aún en los casos más graves, debe estar limitada - en el ejercicio de su poder por el derecho.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 26
ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS

1 8 5 6

Proyecto de Constitución
Política de la República
Mexicana.

1 8 5 7

Constitución Política de
la República Mexicana.

1 9 1 6

Mensaje y Proyecto de
Constitución de
Venustiano Carranza.

1 9 8 3

Reformado según decreto
Publicado en el Diario Oficial
de la Federación, y por sus
características pasa al grupo
de Garantías Sociales.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 26 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 17.- Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilio de ninguna especie.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

9°.- Que ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de estas.

GUATEMALA

Art. 23.- Fracc. 9.- Nadie podrá ser detenido sino en virtud de orden escrita, dictada por autoridad competente, por causa de delito o falta, o como medida de seguridad. Se exceptúa el caso de delito in fraganti.

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA

MEXICO	ARGENTINA	COLOMBIA	COSTA RICA	CUBA	CHILE	GUATEMALA	NICARAGUA	VENEZUELA
Cons. Vigente	Vigente	Vigente	1949	Edic. 1982 Vigente	1925	Decreto Ley 24-82	1950	Vigente
Art. 14 Garantías de inetroactividad y de exacta aplicación de la Ley.	Art. 17 Art. 18	Art. 22 Art. 23 Art. 24	Art. 34 Art. 39	Art. 60	Art. 11		Art. 38 Art. 42 Art. 63 Art. 123	
Art. 15 Garantía a Reos Políticos no se autoriza la celebración de Tratados de Extradición.			Art. 31				Art. 53 Art. 54	
Art. 16 Garantías de Legalidad y Competencia. (Mandamiento escrito).	Art. 19	Art. 19 Art. 20	Art. 23 Art. 24 Art. 37		Art. 10 Fracc. 12 y 13 Art. 13	Art. 23 Fracc. 10	Art. 39 Art. 58 Art. 124 Art. 125	Art. 60 Art. 62 Art. 63

MEXICO	ARGENTINA	COLOMBIA	COSTA RICA	CUBA	CHILE	GUATEMALA	NICARAGUA	VENEZUELA
Const. Vigente	Vigente	Vigente	1949	Edic. 1982 Vigente	1925	Decreto Ley 24-82	1950	Vigente

Art. 17 Ga- rantía con- tra aprehen- ciones ile- gales. Na- die puede hacerse jus- ticia por - si mismo.		Art. 58					Art. 231	Art. 60
--	--	---------	--	--	--	--	----------	---------

Art. 18. Só- lo por deli- to que me- rezca pena corporal ha- brá de lle- gar a pri- sión preven- tiva.					Art. 14		Art. 51	
--	--	--	--	--	---------	--	---------	--

Art. 19. - Ninguna de- tención po- drá exceder el término de 3 días.	Art. 18		Art. 44				Art. 45 Art. 46	Art. 60 Fracc. 3
---	---------	--	---------	--	--	--	--------------------	---------------------

Art. 20. Garantías del (Reo) hombre, en su defensa.	Art. 18 Art. 24	Art. 35 Art. 40		Art. 58	Art. 18 Art. 19		Art. 43 Art. 44 Art. 49 Art. 52 Art. 235	Art. 60
---	--------------------	--------------------	--	---------	--------------------	--	--	---------

MEXICO Cons. Vigente	ARGENTINA Vigente	COLOMBIA Vigente	COSTA RICA 1949	CUBA Edic. 1982 Vigente	CHILE 1925	GUATEMALA Decreto Ley 24-82	NICARAGUA 1950	VENEZUELA Vigente
----------------------------	----------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------	-----------------------------------	-------------------	----------------------

Art. 21. Garantía Imposi - ción de las penas es propia y exclusi va de la Autoridad Judicial.		Art. 143						Art. 220 Fracc. 3
--	--	----------	--	--	--	--	--	----------------------

Art. 22. Quedan - prohibidas las penas de mutila- ción, con- fiscación de bienes etc.....	Art. 17 Art. 18	Art. 29 Art. 31	Art. 24 Art. 40	Art. 58	Art. 18		Art. 37 Art. 56 Art. 72	Art. 58 Art. 60
---	--------------------	--------------------	--------------------	---------	---------	--	-------------------------------	--------------------

MEXICO	ARGENTINA	COLOMBIA	COSTA RICA	CUBA	CHILE	GUATEMALA	NICARAGUA	VENEZUELA
Cons. Vigente	Vigente	Vigente	1949	Edic. 1982 Vigente	1925	Decreto Ley 24-82	1950	Vigente

Art. 23.
Nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo delito.

Art. 42

Art. 232 Art. 60

Art. 26. Art. 17
Inviolabilidad militar en Domicilio Privado (en tiempo de paz).

Art. 10 Art. 23
Fracc. Fracc,
9. 9.

AGRUPAMIENTO No. 4

DE LAS GARANTIAS

SOCIALES EN LA

CONSTITUCION

MEXICANA VIGENTE

ARTICULOS 3, 27, 123

MODIFICADOS 25, 26 Y 28

Artículos 25, 26 y 28 modificados en Febrero de 1983 y por consiguiente pasan a ser parte por su contenido de las GARANTIAS SOCIALES.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 30.

" La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y - en la justicia:

1.- Garantizada por el artículo 24, la libertad de -- creencias, el criterio que orientará a dicha educa--- ción se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del pro-- greso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los pre-- juicios, además:

a) será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen - político sino como un sistema de vida fundado en el - constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo:

b) será nacional en cuanto -sin hostilidades ni exclu-- sivismos- atenderá a la comprensión de nuestros pro-- blemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al asegura-- miento de nuestra independencia económica y a la con-- tinuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto - por los elementos que aporte a fin de robustecer en - el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convic-- ción del interés general de la sociedad, cuanto por - el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fra-- ternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de gru-

pos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación de los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial I y II del presente artículo y, además deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos.

V.- El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI.- La educación primaria será obligatoria.

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con

los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación, y de libre exámen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado "A" del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrijan".

COMENTARIO DEL ART. 3o.

La educación es uno de los grandes problemas humanos; por su conducto, el niño y el joven traban contacto con la cultura patria y la universal, y mediante ella llegan a ser hombres conscientes de su destino. El que la educación sea patrimonio de todos los hombres constituye un deber de la sociedad y del Estado. Pues la ignorancia también es una forma de esclavitud.

Este postulado es de realización relativamente reciente; en el pasado solo los privilegiados tenían acceso a la enseñanza y las mayorías vivían al margen de sus beneficios.

Asimismo, debe citarse como hecho sobresaliente de esta época, que el 25 de Enero de 1553, abrió sus puertas la Real y Pontificia Universidad de México, que en Unión de la de San Marcos en Lima, Perú, fueron las primeras fundadas en tierras de América.

Ni en España, ni en los demás países europeos existía la idea de que la educación fuera una de las funciones del Estado. Acorde con este principio, en Nueva España, las clases populares permanecieron en su mayoría analfabetas y aún a mediados del Siglo XIX, eran usuales los idiomas nativos, pues la enseñanza primaria fue deficiente y quedó en manos del clero o de particulares.

Los acontecimientos más importantes en el aspecto educativo durante la pasada centuria fueron:

La creación en 1822 de la Compañía Lancasteriana que fundó escuelas en varias ciudades de la República. El sistema se basaba en la enseñanza mutua, ya que los alumnos más aventajados --llamados monitores--, colaboraban en la tarea educativa, supliendo así una de las más deficientes épocas; por la falta de maestros.

La Constitución de 1857, fiel a sus tendencias liberales, declaró en el Artículo 3o, la libertad de enseñanza.

El espíritu de la Reforma había de manifestarse en

la ley orgánica de Instrucción Pública, promulgada por el Presidente Juárez que establecía la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria, así como en la creación de la Escuela Nacional Preparatoria, por decreto en Diciembre de 1867.

En el siglo XX, los grandes acontecimientos nacionales han determinado el desarrollo educativo del pueblo mexicano. La Universidad Nacional de México se creó en 1910 y para que pudiera cumplir mejor sus funciones se le otorgó la autonomía en 1929. La revolución mexicana, movimiento libertario en contra de las grandes e injustas desigualdades sociales -- existentes, fijó para el México futuro, como una de sus metas resolver el problema educativo desde sus raíces, haciendo realidad el derecho de todos a la enseñanza.

La grandeza de una patria está constituida por la suma de las capacidades de sus hijos, tanto en los dominios del pensamiento como en la correcta explotación de sus recursos - materiales.

Por esta razón, el artículo 30., constitucional establece una serie de principios y condiciones que regulan la tarea de educar y que son esenciales para el logro de tan altos fines.

La educación señala el precepto, debe ser:

- a) laica, esto es, ajena a todo credo religioso,
- b) democrática, para que el progreso se realice en todos los órdenes: económico, social y cultural, y en beneficio de todo el pueblo,
- c) nacional, a fin de proteger todos los intereses de la patria,
- d) social, con lo que se indica que, además del respeto a la persona como individuo, debe enseñarse el aprecio a la familia y el sentido de solidaridad con los demás, así como los principios de igualdad y fraternidad para con los hombres.

Todas esas actividades deben estar presididas por la libertad: en la cátedra, en la investigación, en la discusión y difusión de las ideas. Porque la libertad es condición

indispensable del saber, tanto cuando se orienta al conoci---
miento del legado histórico y al estudio del presente, como -
cuando se encamina a la búsqueda de nuevas verdades.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 30.
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1812 Constitución Políti- ca de la Monarquía Española.	1812 Memoria presentada a las Cortes de Cádiz por Miguel Ramos - - Arizpe.	1814 Decreto Constitucional - para la Libertad de la - América Mexicana.
1823 Plan de la Constitu- ción Política de la Nación Mexicana.	1824 Constitución Federal de los Estados Uni-- dos Mexicanos.	1833 Decreto que clausuró la Real y Pontificia Uni-- versidad de México.
1833 Decreto de José Ma- ría Luis Mora y Va- lentin Gómez Farías.	1833 Programa de la Admi- nistración de Valen- tín Gómez Farías.	1836 Leyes Constitucionales de la República Mexica- na.
1840 Proyecto de Refor - mas a las Leyes - Constitucionales de 1836.	1842 Primer Proyecto de - Constitución Políti- ca de la República - Mexicana.	1842 Voto Particular de la - Minoría de la Comisión Constituyente.
1842 Segundo Proyecto de Constitución Políti- ca de la República Mexicana.	1843 Bases Orgánicas de - la República Mexica- na.	1856 Estatuto Orgánico Provi- sional de la República Mexicana.
1856 Proyecto de Consti- tución Política de la República Mexica- na.	1857 Constitución Políti- ca de la República - Mexicana.	1857 Decreto de Ignacio Co-- monfort que suprime la Universidad de México.
1906 Programa del Parti- do Liberal Mexicano.	1916 Mensaje y Proyecto - de Constitución de - Venustiano Carranza.	

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El artículo 3o. de la Constitución Mexicana tiene - preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

CUBA

Art. 38.-El Estado orienta, fomenta y promueve la - educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

a) - fundamenta su política educacional y cultural en la concepción científica del mundo, establecida y desarrollada por el Marxismo-Leninismo.

b) - la enseñanza es función del Estado

c) - promover la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social.

ch) - la enseñanza es gratuita

d) - es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución.

Las formas de expresión en el arte son libres.. etc

Art. 39.- La educación de la niñez y la juventud en el espíritu comunista es deber de toda la sociedad, etc.

GUATEMALA

Art. 37.- La familia es fuente de la educación. Los padres tienen derecho a escoger lo que ha de impartirse a sus menores. Se declara de utilidad y necesidad pública de enseñanza nuestras culturas oficiales y privadas así como la dignificación económica, social y cultural del magisterio. La formación de maestros de educación es función preferente, pero -

no exclusiva del Estado.

Art. 38.- Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. La enseñanza religiosa en los establecimientos es optativa, pero el Estado deberá crear las condiciones y medios para que se imparta dentro de los horarios regulares. El Estado deberá contribuir al sostenimiento de la educación cívica, moral y religiosa sin discriminación alguna.

Art. 39.- La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del país dentro de los límites de edad que fija la ley. La impartida por el Estado es gratuita.

Art. 40.- Es de urgencia nacional la alfabetización en el país. El Estado deberá organizarla y promoverla con todos los recursos necesarios.

NICARAGUA

Art. 98.- La educación pública es preferente del Estado.

Art. 99.- El régimen de la enseñanza primaria, intermedia y profesional queda bajo la inspección técnica del Estado.

Art. 100.- La educación primaria es obligatoria, la costeadada por el Estado y las corporaciones públicas gratuita y laica.

Art. 101.- El Estado promoverá la enseñanza en sus grados secundarios y superiores, lo mismo que la enseñanza técnica de los obreros y las escuelas de orientación agrícola e industrial.

Art. 102.- En todos los centros escolares se atenderá a la educación moral de niño y se procurará desarrollar en ellos los sentimientos cívicos y el valor personal y profesional.

VENEZUELA

Art. 55.- La educación es obligatoria en el grado y

condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, el Estado promoverá los medios para que todos puedan cumplirlo.

Art. 78.- Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Art. 79.- Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado.

El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Art. 80.- La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.

El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 27

" La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo - la propiedad privada... etc. "

COMENTARIO DEL ART. 27.

El problema agrario en México, tiene hondas raíces en el pasado. Ya entre los aztecas había desigualdades y durante la dominación española, la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes -los criollos- el clero y los indígenas. A los primeros se les otorgaron grandes extensiones, el clero las fué adquiriendo a lo largo de tres siglos y los indios y sus pueblos sólo pudieron poseer pequeñas propiedades, casi siempre en régimen comunal.

La guerra de independencia, además de las razones de índole política, tuvo un fondo económico de carácter agrario. Por eso no es de extrañar que ya iniciada la revolución de 1810, el gobierno español dictara algunas medidas tardías para remediar la situación injusta que se había creado. Ni tampoco que Hidalgo y Morelos se ocuparan del problema de la tenencia y explotación de la tierra y dictasen leyes precursoras de la reforma agraria.

La principal medida que tomaron los gobiernos independientes entre 1821 y 1856 para resolver el problema agrario fue la colonización de las tierras baldías. En ese período, y como consecuencia de un proceso que abarcó los tres siglos de vida colonial, el clero había adquirido enormes propiedades, a tal grado que en 1856 era el terrateniente más poderoso.

Cabe mencionar que el 23 de Junio de 1856, Ponciano Arriaga se pronunció en el congreso constituyente por la expedición de una ley agraria, que consolidara el derecho de propiedad, para los campesinos que trabajaban la tierra y fijase límites a la propiedad rural. Allí dijo, adelantándose a su época, el diputado liberal: "el sistema económico actual de la sociedad mexicana no satisface las condiciones de vida material de los pueblos" y "cuando un mecanismo económico es insuficiente para su objeto preciso, debe perecer. La reforma para ser verdadera debe ser una fórmula de la era nueva, una traducción de la nueva faz del trabajo, un nuevo código del mecanis-

mo económico de la sociedad futura". Pero la ideología imperante en la asamblea, impidió que se iniciara entonces la reforma propuesta.

El Plan de San Luis, que hizo público Francisco I. Madero el 5 de Octubre de 1910, en su Artículo 3o., establecía la restitución de tierras a los campesinos de ellas desposeídos con lo que sin duda logró el apoyo de ese contingente para la revolución que se iniciaba.

El 28 de Noviembre de 1911, el caudillo del Sur Emiliano Zapata, proclamó el Plan de Ayala, de contenido eminentemente agrario y en el que como puntos básicos propuso: la restitución de ejidos, el fraccionamiento de latifundios y la confiscación de propiedades de quienes se opusieron a la realización de la reforma contenido en el Plan. En 1913 decía Zapata: "La paz solo puede reestablecerse teniendo por base la justicia, por palanca y sostén la libertad y el derecho y por cúpula de ese edificio, la reforma y el bienestar social". La revolución adquiriría un nuevo matiz. No se trataba solo de proponer cambios políticos, se luchaba con el propósito de dignificar la existencia del hombre y de transformar sus condiciones de vida desde la base. El grito "Tierra y Libertad" sintetizó esos anhelos de justicia.

Así como la Constitución, en las garantías individuales, otorga y protege una serie de derechos fundamentales propios de la libertad y dignidad humanas, en los Artículos 27 y 123 se consagran dos de las principales garantías sociales, destinadas a promover la superación y salvaguarda de los campesinos y trabajadores, en razón de que ellos forman grupos mayoritarios de menor capacidad económica.

Ambos artículos 27 y 123, significan dos de las máximas aportaciones de la revolución mexicana, para tratar de acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra, una función de beneficio social y al tra-

bajo un sistema de protección.

El artículo 27, sienta las bases de la reforma agraria dirigida a realizar el anhelo de que el campesino tenga el disfrute de la tierra que trabaja.

Los cauces constitucionales para este propósito son:

La desaparición del latifundio, antiguo sistema creador de enormes desigualdades económicas, sociales y culturales en la vida rural mexicana.

El establecimiento de límites a la prequeña propiedad y el absoluto respeto (inafectabilidad) para ella.

La restitución de tierras a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, otorgándoles capacidad jurídica para disfrutarlas.

La entrega de tierras a los núcleos de población carentes de ellas, señalando la superficie mínima de la unidad de dotación, a fin de que sea suficiente para el sostenimiento de la familia campesina.

La Constitución de autoridades agrarias y ejidales y las bases del proceso legal para llevar a cabo la reforma agraria.

La reforma agraria no solo comprende el reparto de las tierras, debe procurar también al campesino medios para explotarlas y para que su labor sea económicamente más productiva con el objeto de que así se eleven los niveles de vida de la clase rural.

El Legislador -por reformas de 6 de Febrero de 1976, consideró oportuno disponer "la organización y explotación colectiva de los ejidos", creyendo que así mejorarían las condiciones de vida del sector más pobre de la población rural, al haber un mejor aprovechamiento de los recursos y de las acciones dirigidas a ayudar a esa parte de la clase campesina. La explotación colectiva de la tierra tiene raíces históricas en México y su práctica fomenta los vínculos

de solidaridad, se fundapues la reforma no sólo en razones - económicas, sino también técnicas, históricas y culturales.

La planeación económico-social, encuentra su fundamento en este artículo, ya que establece en favor de la na--ción el derecho "de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una --distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidarde su conservación".

COMENTARIO DEL ART. 27

Las fracciones XIX y XX, recientemente adicionadas (Febrero de 1983), pueden ser consideradas como postulados declarativos que requieren ser implementados en leyes secundarias y en medidas de organización dentro de la administración pública.

Es evidente que se atiende a una necesidad primaria de la Nación y a la satisfacción más urgente de la justicia agraria, cuando se dispone en la nueva fracción XIX que el "Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria", asimismo constituye la mejor aportación al resguardo de la garantía de seguridad jurídica y de apoyo a la producción agropecuaria, el señalar como prioridad inaplazable "la de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyará la asesoría a los campesinos".

En la fracción XIX que se adiciona, se reitera expresamente el carácter de interés público que tiene la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización y de este principio se desprende la obligación que se impone al Estado de promover las condiciones del desarrollo rural integral, tener en cuenta la necesidad de que esta actividad estatal se despliegue con respecto a las garantías constitucionales, con reconocimiento al esfuerzo de la sociedad para actuar en esta área y que el apoyo y refuerzo del gobierno se ejerza sin suplantar personas y organizaciones intermedias que compartiendo el sentido de interés público de esta actividad, dediquen su mejor esfuerzo y empeño en un marco de absoluta garantía a sus derechos y libertades.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 27

EN SU SECUENCIA HISTORICA

1805 Representación de Manuel Abad y Quipe.	1812 Constitución Po- lítica de la Mo- narquía Españo- la.	1813 Proyecto para confiscación de intereses de europeos y americanos, - adictos al go- bierno, de - José María - Morelos.	1814 Decreto Constitu- cional para la - Libertad de la - América Mexicana.
1822 Reglamento Pro- visional Políti- tico del Impe- rio Mexicano.	1823 Plan de la Cons- titución Políti- ca de la Nación Mexicana.	1823 Decreto por - que se premia con tierras - baldías a los patriotas.	1823 Decreto de Colo- nización del Its- mo de Tehuante- pec.
1824 Acta Constitu- tiva de la Fe- deración Mexi- cana.	1824 Decreto sobre - Colonización - dictado por el Soberano Congre- so General Cons- tituyente.	1824 Constitución- Federal de - de los Esta-- dos Unidos - Mexicanos.	1829 Decreto por el - que se expulsa - del país a los - extranjeros.
1834 Ley de Coloni- zación del Es- tado de Coahui- la y Tejas.	1836 Leyes Constitu- cionales de la República Mexi- cana.	1840 Proyecto de - Reformas a - las Leyes - Constituciona- les de 1836.	1842 Primer Proyecto de Constitución Política de la - República Mexica- na.
1842 Voto Particu- lar de la Mino- ría de la Comi- sión Constitu- yente	1842 Segundo Proyec- to de Constitu- ción Política - de la República Mexicana.	1843 Bases Orgáni- cas de la Re- pública Mexi- cana.	1843 Decreto de la Co- lonización del - Estado de Tamaul- lipas.
1850 Plan Agrario - del General Za- vala.	1850 Circular del Mi- nisterio de Re- laciones Inte- riores y Exte- riores para Co- lonizar Sonora.	1856 Estatuto Orgá- nico Provisio- nal de la Re- pública Mexi- cana.	1856 Proyecto de Cons- titución Políti- ca de la Repúbli- Mexicana.

1856 Voto Particular de Ponciano Arriaga.	1856 Ley de Desamortización de Bienes de manos muertas, de Ignacio Comonfort.	1856 Proyecto de Ley Orgánica sobre el Derecho de Propiedad.	1857 Constitución Política de la República Mexicana.
1858 Ley que anula la promulgada el 25 de Junio de 1856.	1859 Leyes de Reforma. Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación.	1859 Leyes de Reforma. Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.	1861 Leyes de Reforma. Decrero por el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia.
1865 Decreto que legitima la desamortización y nacionalización de Bienes Eclesiásticos.	1865 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	1866 Decreto sobre el Fundo Legal.	1873 Reforma del Art. 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
1875 Decreto sobre Colonización.	1883 Decreto sobre Colonización y Compañías deslindadoras, promulgado por Manuel González.	1894 Ley sobre Organización y Enajenación de terrenos baldíos.	1894 Ley sobre aprovechamiento de aguas federales.
1901 Reforma y Adición al Art. 27 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	1906 Programa del Partido Liberal Mexicano.	1910 Plan de San Luis Potosí suscrito por Francisco I. Madero.	1911 Plan de Ayala.
1912 Plan de Santa Rosa.	1912 Proyecto de Ley Agraria de Pascual Orozco.	1912 Proyecto de Ley Agraria de Luis Cabrera.	1914 Proyecto de Ley Agraria presentada por Pastor Román y José Inés Novelo.
1915 Decreto Promulgado por Venustiano Carranza.	1916 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	1983 Adicionado según Decreto publicado en el Diario-	Oficial de la Federación.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El artículo 27 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países -- que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de usar y disponer de su propiedad.

Art. 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

COLOMBIA

Art. 26.- Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. - Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, me-

dian^{te} el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Art. 28.- El Estado puede intervenir por mandato de la ley en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Art. 30.- En caso de guerra y solo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble solo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ellas sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medios de sus agentes.

Art. 34.- No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

COSTA RICA

Art. 60.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados vigentes.

Art. 80. Los estados extranjeros sólo podrán en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

Art. 45.- La propiedad es inviolable; a nadie pue-

de privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

CUBA

Art. 15.- La propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo, se establece irremisiblemente sobre las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos; sobre el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona de su soberanía etc.

Art. 17.- Para la administración de la propiedad socialista de todo el pueblo, el Estado organiza empresas y -- otras entidades económicas estatales de producción y servicios y el régimen de sus relaciones son reguladas por la ley.

Art. 25.- Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad así como la forma de la indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

2o.- Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorga

gan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones,

10.- La inviolabilidad de todas las propiedades sin distinción alguna etc.

14.- El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

GUATEMALA

Art. 23.- Fracción 3.- Se reconoce la propiedad privada y todos pueden disponer libremente de sus bienes de conformidad con la ley.

No se acordarán expropiaciones sino en casos de utilidad o necesidad pública debidamente comprobadas y de conformidad con la ley.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 123

"Del trabajo y de la previsión social.
Toda persona tiene derecho al trabajo digno
y socialmente útil; al efecto, se promove -
rán la creación de empleos y la organiza -
ción social para el trabajo, conforme a la
ley etc."

COMENTARIO del Art. 123:

La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido una lucha constante por alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El derecho del trabajo nació bajo este signo.

El trabajador se halló desarmado frente a la fuerza de los grandes capitales, en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidéz o muerte, en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección alguna.

El auge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico, que sostenía la no intervención del Estado en las relaciones entre trabajadores y patrones fueron tres causas que unidas condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de desposeídos condiciones de trabajo cada día más abarbitrarias.

La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar a lo largo del Siglo XIX. El clamor surgido en todos los países originó diversos movimientos ideológicos que iban a proponer diferentes soluciones, en busca de una justicia que aquellas sociedades negaban a los desheredados.

El derecho del trabajo apareció en Europa precisamente como resultado de esa situación, en los últimos años del Siglo XIX, afirmado contra el liberalismo todavía imperante, el principio de que es un derecho y un deber del Estado intervenir en las relaciones entre obreros y patrones y proteger a los primeros con leyes que les garanticen un mínimo de bienestar económico, social y cultural.

En México, durante la pasada centuria no existió: el derecho del trabajo. En su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales, las leyes de Indias, las Siete Partidas y la novísima recopilación, pero la situación de los

trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857, consagró la declaración de derechos, que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad. La filosofía que se impuso en la Asamblea - Constituyente de 1857 fue la liberal, con su sentido individua-lista, y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana.

Sin embargo, dos voces se elevaron ya en el seno de - aquel ilustre Congreso, subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba: Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez, el célebre (Nigromante), quien manifestó con conceptos abansadísimos para su época: "El grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al - jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el - empresario".

Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía igua-les a poseedores y desposeídos, y por el incremento que alcanzó la industria en los últimos años del Siglo XIX, la situación de de los asalariados fue cada vez más injusta y así, la explota-ción y la miseria a la que parecían condenados los condujo, en - la primera década de este siglo, a los hechos sangrientos de Cananea y Río Blanco.

El 1° de Julio de 1906, el Partido Liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto, valiente y generoso programa en favor de una legislación del trabajo. En él están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas. Pero el derecho mexicano del trabajo es obra de la revolución constitucionalista. Fue el grito - de libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, - militantes en la revolución, el que originó las primeras leyes -

del trabajo.

El Art. elaborado por el Congreso de Querétaro, regía solo para los trabajadores contratados por particulares. Los empleados del Estado no quedaban protegidos por la Constitución. Para suplir tal deficiencia, el Congreso Federal aprobó en 1930 el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, y el 21 de Octubre de 1960 se adicionaba al Art. 123 con el apartado "B", que contiene los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los servidores públicos.

Conforme se menciona en el comentario al Art. 27, este y el 123 constituyen las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la revolución mexicana. El Art. 27 contiene el supremo principio de que la tierra debe ser de quién la trabaja; en el Art. 123 la directriz fundamental consiste en impartir la más plena protección al mejor patrimonio del hombre: su trabajo.

El Art. 123, establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman en la sociedad, al igual que los campesinos, una clase económica débil. Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas. Así, gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917, alcanzaron jerarquía constitucional, principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en el mundo.

Por reforma aparecida en el Diario Oficial de 19 de Diciembre de 1978, se declaró al trabajo, es decir, que cada persona dentro de la edad que establece la ley, tiene derecho a trabajar y además a que su labor sirva para dignificarla como ser humano y con ello contribuya al bienestar social pues es cierto que solo a través del trabajo de sus hombres y sus mujeres, pueden aspirar los pueblos a tener un nivel decorosa de existencia, una aceptable calidad en la vida de sus habitantes, el derecho de cada quién a gozar del trabajo y percibir sus beneficios, corresponde un deber del Estado y de la sociedad, procurar que esa declaración se cumpla. Por eso el derecho al trabajo es un "derecho social" más.

El artículo 123 vigente, comprende dos partes. En la primera "A" se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, la segunda "B" se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los poderes de la Unión o el Gobierno del Distrito Federal y los servidores públicos. La ley reglamentaria del inciso "A" es principalmente la Ley Federal del Trabajo; la del "B" la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Bajo el apartado "A" se hallan estatuidos fundamentalmente los siguientes principios:

La fracción primera, fija la jornada máxima de trabajo en 8 horas diarias. Con tal medida se trata de evitar una explotación inhumana, aún cuando para ese fin concurriera la voluntad del propio trabajador. Antes de que la ley reglamentara las relaciones obrero-patronales, regía la libre contratación y operaba la ley de la oferta y la demanda, circunstancia que conducía a una serie de infamias y abusos en perjuicio de los trabajadores. Hoy los vinculados por una relación de trabajo no pueden convenir en que la jornada sea superior a 8 horas diarias. En la fracción segunda, se prevé el caso del trabajo nocturno, y para él se establece la jornada máxima de 7 horas, en razón de que resulta un trabajo más agotador que el diurno.

Las fracciones II, III y XI consagran principios protectores para los menores de 16 años. Los menores tienen prohibido dedicarse a determinadas labores peligrosas para su salud. La ley estima que el niño menor de 14 años no debe trabajar, ya que en esa etapa de desarrollo físico y mental la sociedad está obligada a proteger su crecimiento y educación.

A fin de evitar contradicciones entre el nuevo artículo 4º y ciertas normas del 123, se reformaron las fracciones II, XI, XV, XXV y XXIX del Apartado "A" y VIII y XI, inciso c) del Apartado "B". Anteriormente el legislador consideró a la mujer un ser débil - equiparable al menor- y por eso le prohibió cierto tipo de jornada y de trabajos especialmente peligrosos y extenuantes. Al proclamar la Constitución como garantía individual la igualdad entre los sexos, se modificaron esas normas proteccionistas, res

tando solo para los menores de 16 años.

Teniendo también en cuenta el aumento de la población femenina trabajadora, el legislador enmendó las fracciones V y XV del Apartado "A" y XI c) del "B", para otorgar mayor protección a la mujer durante el embarazo. Asimismo, extendió la seguridad social al servicio de guarderías y a otros encaminados a proteger o proporcionar bienestar a los trabajadores y a sus familias, y estableció el principio de que se preferirá para realizar determinado trabajo, en igualdad de circunstancias, a quién tenga a su cargo en forma exclusiva el sustento del hogar.

La fracción IV, fija que por cada 6 días de labor, el obrero tiene derecho a disfrutar uno de descanso, No solo la jornada debe comprender como máximo una tercera parte de las horas totales de un día sino que, después de un determinado período de trabajo, es preciso que el hombre abandone el quehacer cotidiano y pueda disponer de su tiempo libremente.

Las razones de esta disposición se encuentran en la conveniencia de evitar la fatiga excesiva y permitir al trabajador dedicarse a otras actividades (culturales, deportivas, familiares etc.)

Las fracciones VI, VII, X y XI se refieren a los principios que rigen el salario. La ley, además de proteger la integridad física y espiritual del trabajador, quiere asegurarle que su tarea recibirá un pago justo y equitativo, suficiente para que tenga una vida decorosa. De ahí que se fije un salario mínimo y se garantice su entrega. El salario mínimo es estima que es la menor cantidad de dinero que pueda recibir un hombre para satisfacer sus necesidades esenciales y las de su familia. El salario comprende además del pago convenido, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato.

La fracción IX se refiere a la participación del trabajador en las utilidades de la empresa, pues como con su esfuerzo aumenta el capital, justo es que participe, en la proporción que la ley establece de las ganancias que el patrón obtenga.

Las fracciones XII y XIII muestran el propósito del legislador de proteger a los trabajadores en diversos aspectos fun

damentales de la vida; el hogar, la educación de sus hijos, la salud, etc.

Habitar una casa decorosa en condición indispensable para lograr un nivel aceptable de vida, fundar una familia y procurar que sus miembros puedan desarrollarse en un medio favorable. Para la clase trabajadora de las ciudades y del campo esa necesidad no ha sido aún atendida cumplidamente. Son muchos los mexicanos que viven en condiciones miserables; sus casas son antihigiénicas, insuficientes para satisfacer las más elementales necesidades de la familia. El Congreso Constituyente de 1917 consideró el problema y estableció obligaciones a cargo de los patronos para tratar de resolverlo. En 1971 se reformó la fracción XII y se creó el Fondo Nacional de la Vivienda, fondo que administra un organismo - El INFONAVIT_ integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos. La finalidad del instituto es proporcionar habitaciones a los trabajadores, que éstos puedan adquirir en propiedad.

Por reformas publicadas en el Diario Oficial de 3 de Enero de 1978, se estableció una obligación para los patronos: brindar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento para el trabajo. Se funda la enmienda en la necesidad de lograr una mayor productividad, o sea, que el trabajo humano, creador de la riqueza, sea cada vez más eficiente, más apto. Así se producirá más y mejor, pero si se desatiende esta norma, los resultados provocarán efectos nocivos en la vida económica del país. Nunca debe olvidarse que son los hombres con su trabajo, quienes dan la pauta del progreso de un pueblo. Por otra parte hay que recordar también que en nuestro mundo el empleo de nuevas tecnologías es un imperativo. Pero para manejarlas adecuadamente y con provecho se requieren trabajadores adiestrados. De ahí la necesidad de que este nuevo mandato constitucional sea cumplido pronto y en sus términos. De lo contrario, el proceso de modernización se verá frenado, los trabajadores por su falta de preparación, se hallarán expuestos a mayores riesgos en el trabajo y aumentará la frustración personal que acompaña a quienes se saben incapaces

ces de realizar bien la labor cotidiana.

El único patrimonio del obrero es su capacidad para la laborar. Por eso, cuando a consecuencia del trabajo surge un riesgo -enfermedad o accidente- la ley responsabiliza al patrón y le impone obligaciones respecto de quién ve disminuida o suprimida su posibilidad de trabajar. Además el patrón, no solo debe compensar el daño sufrido, sino también evitarlo con medidas preventivas (fracciones XIV y XV).

La fracción XVI, reconoce el derecho de trabajadores y patrones para asociarse en defensa de sus respectivos intereses.- Desde mediados del pasado siglo, los obreros lucharon en contra de quienes les negaban la facultad de sindicalizarse pues aisladamente nada podían contra la enorme fuerza que representaba el capital, cuyo poder solo era posible contrarrestar si sumaban las energías individuales y hacían valer la importancia que su tarea común tiene en el proceso productivo. A todo lo largo del siglo pasado y los primeros años del presente, hasta la aparición del derecho del trabajo, la desigualdad fue cada día más notoria, ya que mientras el patrón imponía las condiciones del contrato, el obrero carecía de derechos, pero tenía una obligación; trabajar al máximo por un mínimo de salario.

La asociación profesional (sindicato) es una de las principales garantías sociales de los trabajadores y se basa en el principio de que "la unión hace la fuerza"; con ella se quiere alcanzar un equilibrio entre dos factores de la producción; capital y trabajo. En México, las luchas de los obreros textiles y de los mineros, representaron una manifestación de esa realidad, a principios de este siglo, aparecieron las primeras organizaciones obreras como instrumento de combate.

Las fracciones XVII, XVIII Y XIX, reconocen a los trabajadores el derecho de huelga y a los patrones el derecho al paro. Estos, sin embargo, no pueden ser derechos absolutos; la ley los reglamenta y solo los reconoce si se ejercitan de acuerdo con las condiciones que ella establece.

El derecho de huelga, lo mismo que el de asociación -

profesional son conquistas relativamente recientes, dirigidas a - obtener un trato más justo y humano para la clase obrera. Merced al derecho de huelga, se ha logrado que el poder del patrón no - sea arbitrario, ni omnipotente.

El paro es el derecho de los patrones, a suspender las labores de sus empresas, previa aprobación otorgada por las autoridades del trabajo, siempre y cuando dicha suspensión sea justa y económicamente necesaria.

Las fracciones XX, XXI y XXXI, se refieren a las autoridades establecidas para dirimir los conflictos que surjan entre capital y trabajo, obreros y patrones, los tribunales de trabajo son distintos e independientes de los del orden común. Se - clasifican en locales y federales y reciben el nombre de juntas de conciliación.

Determinados casos, por mandato constitucional, son conocidos y resueltos, cuando hubiera conflicto, por las autoridades federales. La lista ha crecido en virtud de varias reformas. Así la del 9 de Enero de 1978, consideró que dada la importancia que para todo país tiene tanto la seguridad y la higiene de los trabajadores en los centros donde presten sus servicios, como la eficiencia en las labores, se otorgó a las autoridades federales competencia en esas ramas.

El patrón que despida a un trabajador sin causa justificada, estará obligado, según lo prefiera éste a reinstalarlo o a indemnizarlo (fracción XXII).

Los derechos que establece la Constitución y las Leyes reglamentarias a favor de los trabajadores son irrenunciables, - es decir, aún cuando el trabajador por necesidad o por ignorancia, expresara su voluntad de no aceptar lo que las leyes les - conceden, semejante actitud no tendrían ninguna validéz. Por eso se afirma que el derecho del trabajo es proteccionista, pues en efecto, cuida y vela por el trabajador, para que reciba un pago justo y un trato humano (fracción XXVII inciso h), del Art. 123 Constitucional y Art. 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Por ley publicada el 19 de Enero de 1943, se reglamentó en México la fracción XXIX del Art. 123, creándose el Institu

to Mexicano del Seguro Social. La seguridad social tiene como fin porteger al hombre trabajador y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo para su trabajo. Es uno de los esfuerzos más generosos de nuestra revolución en favor de los trabajadores de la ciudad o del campo, asalariados y no asalariados, a quienes asegura contra esos perjuicios con atención médica, jubilaciones, pago de pensiones en caso de incapacidad, desempleo o muerte, capacitación profesional, y otras prestaciones sociales.

El inciso "B" contiene una reglamentación diversa, en algunos aspectos a la establecida para el trabajador en general, y rige para el servidor público. Así por ejemplo, en nuestro país la seguridad social de esos trabajadores está a cargo de un organismo específico, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (ISSSTE) y normado por una ley distinta a la del Seguro Social, la orgánica del mencionado Instituto, y también para resolver conflictos entre el empleado público y el Estado, existe un tribunal de arbitraje, diferente de las juntas establecidas para dirimir los surgidos entre patrones y obreros.

Se creó un fondo nacional para la vivienda, con el fin de proporcionar estas a los empleados públicos. De modo similar se estableció para los miembros de las Fuerzas Armadas. Tales disposiciones corren paralelas a la que creó el INFONAVIT, encargado de facilitar habitación a los trabajadores, cuyo régimen jurídico se rige por el inciso "A". Se trata, en todos los casos de atender a una necesidad humana básica; vivir en una casa cómoda e higiénica, nivel que un número elevado de mexicanos no ha alcanzado todavía. Por lo tanto los esfuerzos que se realicen para satisfacer ese requerimiento de bienestar se inscriben dentro del programa de seguridad social dirigidos a quienes tienen como único patrimonio su propio trabajo.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 123
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1856 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	1856 Comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados	1856 Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1857 Constitución Política de la República Mexicana.
1865 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	1865 Reglamento del Decreto que concede facilidades a la inmigración extranjera.	1865 Decreto que libera las deudas de los trabajadores del Campo.	1906 Programa del Partido Liberal Mexicano.
1907 Laudo Presidencial dictado por Porfirio Díaz.	1912 Pacto de la Empacadora suscrita por Pacual Orozco Jr.	1914 Adiciones al Plan de Guadalupe.	1916 Decreto de Venustiano Carranza contra la suspensión del trabajo en las empresas destinadas a prestar servicios públicos.
1916 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.			

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Art. 123 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Art. 14.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: - condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público, organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

COLOMBIA

Art. 40.- El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado.

Art. 44.- Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio.

COSTA RICA

Art. 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Art. 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

Art. 58.- La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de 8 horas diarias y 48 a la semana.

La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de 6 horas diarias y 36 a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un 50% más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

Art. 59.- Todos los trabajadores tendrán derecho, a un día de descanso después de 6 días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de 2 semanas por cada 50 semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el Legislador establezca.

Art. 60.- Tanto los patrones como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o

autoridad en los sindicatos.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patrones y se regirán por disposiciones especiales.

Art. 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye - otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

Art. 75.- El Legislador podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente capítulo a favor de instituciones dedicadas exclusivamente a fines de beneficencia pública y protección social. Esta disposición no comprende el principio de libertad de sindicalización.

CUBA

Art. 44.- El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

Art. 45.- Todo el que trabaja tiene derecho al descanso, que se garantiza por la jornada laboral de ocho horas, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas.

El Estado fomenta el desarrollo de instalaciones y planes vacacionales.

Art. 46.- Mediante el sistema de seguridad social el Estado garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidéz o enfermedad.

En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.

Art. 47.- El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

Art. 48.- El Estado garantiza el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de -

medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

CHILE

Art. 10.- La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

14°.- ... La protección al trabajo, a la industria y a las obras de prevención social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a la de su familia. La Ley regulará esta organización.

El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad familiar.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley que declare así.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad.

GUATEMALA

Art. 48.- El trabajo es una obligación social y toda persona tiene derecho a él. La vagancia es punible. El régimen laboral del país debe organizarse conforme principios de justicia social.

Art. 49.- Para fomentar las fuentes de trabajo y estimular la creación de toda clase de actividades productivas, el Estado dará protección adecuada al capital y a la empresa privada, incrementará las instituciones de crédito y hará uso de todos los medios a su alcance para combatir la cesantía.

Art. 50.- Las leyes que regulen las relaciones entre el capital y el trabajo serán conciliatorias, etc...

Art. 51.- Son principios de justicia social que fundamentan la legislación del trabajo:

1.- Todo servicio o trabajo que no deba prestarse gratuitamente en virtud de ley o de sentencia, será equitativamente remunerado.

2.- Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, etc...

Art. 52.- El Estado velará porque las viviendas de los trabajadores sean adecuadas y llenen las condiciones necesarias de salubridad.

Fomentará la construcción de casas y el establecimiento de colonias para trabajadores.

Art. 53.- Los derechos consignados en este capítulo constituyen garantías mínimas irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superadas a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fije la ley, etc..

Art. 54.- No podrán declararse en huelga o paro los trabajadores y patronos de las empresas y entidades de cualquier naturaleza que presten servicios públicos.

Del Art. 55 al 58.- Hablan de las relaciones de los trabajadores con el Estado.

Art. 55.- Las relaciones del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, con sus trabajadores se regirán por leyes especiales que tendrán por objeto obtener la mayor eficiencia de la función pública y la estabilidad de los trabajadores idóneos, etc...

NICARAGUA

Art. 92.- El Estado garantiza la libertad de trabajo para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente, siempre que no se oponga a la moral, salud o a la seguridad pública.

Art. 93.- El trabajo es un deber social. Todo habitante de la República tiene la obligación de aplicar sus energías -

corporales e intelectuales en forma que redunde en beneficio de la comunidad.

Art. 94.- El Estado procurará a todos los habitantes, de preferencia a los nacionales, la posibilidad de un trabajo productivo.

Art. 95.- Se garantiza a los trabajadores:

- 1.- la independencia moral y cívica;
- 2.- el descanso semanal obligatorio;
- 3.- La jornada máxima de trabajo; reglamentada y determinada por la ley, según la naturaleza del mismo. Quedan excluidos de esta limitación; los gerentes, administradores, apoderados y todos los que trabajen sin relación de subordinación jurídica;
- 4.- Un salario o sueldo igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia;
- 5.- Un salario o sueldo mínimo que les asegure un minimun de bienestar compatible con la dignidad humana. Este salario o sueldo se fijará de acuerdo con las condiciones y necesidades de las diversas regiones;
- 6.- El pago de salario o sueldo en moneda de curso legal, en día de trabajo, en el lugar donde se preste su servicio, en el plazo y cuantía fijados en el contrato o derivados de la relación de trabajo, no mayor dicho plazo, de una semana si se tratare de obreros, no de quince días si es empleado. En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercaderías, vales, fichas u otros signos representativos con que se pretenda sustituir la moneda;
- 7.- la indemnización por los accidentes y riesgos profesionales del trabajo en los casos y forma que la ley determine;
- 8.- La regulación especial del trabajo de mujeres y niños;
- 9.- Asistencia médica suministrada por las instituciones sociales que se establezcan al efecto;
- 10.- A la mujer embarazada un reposo de 20 días antes y 40 después del parto. Este reposo será pagado por el patrón a

cuyo servicio este siempre que le hubiese trabajado 6 meses con tínuos;

11.- Una retribución doble de la correspondiente a la jornada ordinaria para el trabajo extraordinario o nocturno, - excepto en cuanto a este, en los casos en que se efectúe perí-odicamente por turnos y con las limitaciones que establezca la - ley;

12.- Prohibición de embargo, compensación o descuento respecto al salario mínimo, salvo los casos de embargo en vir - tud de sentencia dictada en juicio de alimentos;

13.- Quince días de vacaciones pagadas anticipadamen- te después de 6 meses de trabajo continuo al servicio del mismo patrón. De estas vacaciones, una semana será de descanso obliga torio y el resto del tiempo podrá el trabajador o empleado con- tinuar con su trabajo;

14.- No ser despedidos cuando el contrato sea por - - tiempo indeterminado, sin preaviso de un mes.

GARANTIAS SOCIALES

MEXICO Cons. Vigente	ARGENTINA	COLOMBIA Vigente	COSTA RICA 1949	CUBA Vigente	CHILE 1925	GUATEMALA Decreto- Ley 24-82	NICARAGUA 1950	VENEZUELA Vigente
----------------------------	-----------	---------------------	--------------------	-----------------	---------------	------------------------------------	-------------------	----------------------

Art. 3o. Libertad a la - Educación, será laica, gratuita y obligatoria.				Art. 38 Art. 39		Art. 37 Art. 38 Art. 39 Art. 40	Art. 98	Art. 55 Art. 78 Art. 79 Art. 80
---	--	--	--	--------------------	--	--	---------	--

Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendi- das dentro de - los límites del Territorio Na-- cional corres-- ponden origina- riamente a la - Nación.	Art. 14 Art. 17	Art. 26 Art. 28 Art. 30 Art. 34	Art. 6 Art. 8 Art. 45	Art. 15 Art. 17 Art. 25	Art. 10 Fracc. 2a. y 10a. Art. 14	Art. 23 Fracc. 3a.		
---	--------------------	--	-----------------------------	-------------------------------	---	--------------------------	--	--

Art. 123. Del Trabajo y - de la Previsión Social.	Art. 14	Art. 40 Art. 44	Art. 56 Art. 57 Art. 58 al 75	Art. 44 Art. 45 Art. 46 al 48	Art. 10 Fracc. 14.	Art. 48 al 58	Art. 92 Art. 93 Art. 94 al 96	Art. 85 al 94
--	---------	--------------------	--	--	--------------------------	------------------	--	------------------

Conforme a las: Reformas del Diario Oficial de la Federación de 3 de Febrero de 1983, los artículos Constitucionales vigentes por sus características pasan a las GARANTIAS SOCIALES, los artículos 25, 26 y 28.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 25

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, - que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de - los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y - orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, - con responsabilidad social al sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan - en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que - en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los - sectores social y privado de acuerdo con la ley - para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productivi-
dad se apoyará e impulsará a las empresas de los
sectores social y privado de la economía, sujetán
dolos a las modalidades que dicte el interés pú-

blico y al uso en beneficio general, de los recursos productivos cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria y exclusivamente a los trabajadores y en general, de todas las formas de organización social para la producción distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución".

COMENTARIO del Art. 25:

Es una importantísima facultad del gobierno expresada en el primer párrafo de este precepto, acerca de que: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral....

La esencia histórica de las constituciones se encuentra justamente en el reconocimiento de la soberanía de los gobernados, quienes reclaman su posición dentro de la estructura del Estado y para ello se concibe la firma de la Carta Magna. Por ello en la época actual, resulta de primordial importancia precisar las esferas de acción del poder público y del sector privado en el campo económico, ya que de esta manera se derivan condiciones básicas para admitir o no el respeto a muchas otras garantías que pueden ser vulneradas.

Cierto es que por la complejidad que adquieren las relaciones económicas en nuestros días, es menester reconocerle al Estado (término equívoco que utiliza la ley, porque en realidad de lo que se habla es del gobierno del Estado), su función rectora en la economía, pero ello no debería haber supuesto la inclusión de un texto más apegado a la forma de una proclama -- que a la de una disposición constitucional. Mejor fórmula hubiera sido mantener el texto y espíritu de la Constitución vigente en materia de economía mixta, que ensayar en una reforma constitucional una aproximación a la creación, que finalmente resulta en un texto inacabado, tendiente al estatismo e imprevisible en el resultado de su aplicación.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 26

"El Estado organizará un sistema de planeación de mocrática del desarrollo nacional que imprima solidéz, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierne con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley".

COMENTARIO del Art. 26:

El contenido de este artículo es muy novedoso en nuestra legislación, y su inclusión dentro del texto constitucional sigue siendo materia controvertida.

En efecto en este artículo se pretende armar el "Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional" y en realidad se incurre en el riesgo de crear una entidad nueva o superley que se llamará "Plan de Desarrollo" y que en los términos de la disposición se podrá imponer a los Estados de la Federación, a los Municipios y aún a otros poderes como al Legislativo, del que solo se dice en forma ambigua que "tendrá la intervención que señala la ley".

En cuanto al calificativo de "democrático" que la norma comentada aplicada al sistema de planeación, parece ser solo un propósito no reflejado en el texto del precepto, ni en las posibilidades reales de ello, si se considera el esquema centralizado de elaboración "del plan". Sólo marginalmente y sin facultades decisorias, se admite la participación de personas y sectores sociales, mediante el concepto de "consulta popular" que por otro lado se introduce como nueva figura de representación extraconstitucional, que puede llegar a convertirse en una suplantación del auténtico principio de representación democrática.

Este modelo de plan, inserto en la Constitución, se aparta de las tres decisiones fundamentales de la misma, que son: el respeto a las garantías individuales, a la división de poderes y a la soberanía de los Estados, por lo que en suma se trata de un cuerpo extraño en el organismo constitucional.

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 28

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y -- obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventana exclusiva indevida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor -

cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas es - tratégicas a las que se refiere este precepto: Acu - ñación de moneda; correos; telégrafos; radiotelegra - fía y la comunicación vía satélite; emisión de bi - lletes por medio de un solo banco, organismo descen - tralizado del Gobierno Federal; petróleo y los de - más hidrocarburos; petroquímica básica; minerales - radioactivos y generación de energía nuclear; elec - tricidad; ferrocarriles; y las actividades que ex - presamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la prime - ra parte del primer párrafo de este artículo la - prestación del servicio público de banca y de crédi - to. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los térmi - nos que establezca la correspondiente ley reglamenta - taria, la que también determinará las garatías que protejan los intereses del público y el funciona - miento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y - crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas es - tratégicas a su cargo y en las actividades de carác - ter prioritario donde de acuerdo con las leyes, par - ticipe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de - trabajadores formadas para proteger sus propios inte - reses y las asociaciones o sociedades cooperati - vas de productores para que, en defensa de sus inte - reses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o

industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones están bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectiva en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. Es Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta".

COMENTARIO del Art. 28:

Este artículo antimonopolista recientemente experimentó un cambio sustancial ya que no se limita, como anteriormente decía, a la prohibición de los monopolios sino que ahora es usado también para confirmar la estrategia gubernamental, ahora mediante el control de precios máximos en artículos o materias primas que se consideren básicas para la economía nacional y para el consumo popular.

Así también se vuelve a insistir en la práctica ya predominante de reglamentar exhaustivamente la materia de distribución de productos básicos, dirigida hacia la eliminación de intermediaciones excesivas y redusto de acaparamiento con propósitos alcistas en precios. En este mismo desarrollo se menciona la misión de la ley respecto de proteger a los consumidores y propiciar su organización en la defensa de sus legítimos intereses.

Aportación de gran importancia es la mención expresa en este texto, a manera de validación de su existencia y posibilidades de creación en el futuro, de empresas paraestatales (propiedad mayoritaria del gobierno) no sólo en áreas estratégicas, sino aún las que se califiquen como prioritarias sin que exista manera de definir los términos estratégicos y prioritario.

Para culminar con las aplicaciones trascendentes de este artículo y su significado en la vida jurídica, política y económica de la Nación, se tendrá que abordar el relativo a la estatización de la banca, para cerrar con esta reforma un proceso compulsivo de cambio radical en el esquema de economía mixta (que en su mejor sentido fue el que quedó establecido en la Constitución desde 1917). Hacer con esta reforma irreversible la medida tomada abruptamente en relación con la estatización de la banca nacional, que tendrá hondas repercusiones en nuestra vida futura, convierte a esta reforma, dentro de las adiciones a la Constitución, efectuadas en Diciembre de 1982, la que más evidentemente rompe con la estructura, principios y tendencia de la Constitución original de 1917, al introducir en ella una marcada inclinación estatista no compatible con la mejor expresión de nuestra carta fundamental.

AGRUPAMIENTO N°. 5

SUSPENSION DE LAS

GARANTIAS EN LA

CONSTITUCION MEXICANA

VIGENTE

ARTICULO 29

TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 29

" En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que - las acuerde".

COMENTARIO DEL ART. 29

Cierra el capítulo primero de la Constitución este precepto que regula las condiciones que deben anteceder a la suspensión parcial o total de las garantías humanas, ya sea en una parte del país o en toda la República.

En circunstancias normales, cuando existen paz y tranquilidad en el ámbito nacional e internacional, no se presenta conflicto entre las garantías individuales y el interés social o público, ya que la Constitución establece su equilibrio.

Por el contrario, en tiempos anormales, en situaciones de rebelión, invasión o guerra, siempre debe prevalecer el interés público, pues se halla en peligro la supervivencia misma de la nación. Cuando ese desequilibrio surge, la Constitución autoriza la suspensión de garantías, que puede decretarse para un lugar determinado o comprender a todo el país, lo que no significa la terminación definitiva de los derechos del hombre, sino que simplemente se interrumpe la efectividad de algunos, hasta en tanto se restablezcan el orden y la paz. Aún en este caso extraordinario, la Constitución fija condiciones que, en última instancia, también se traducen en garantías individuales, pues la suspensión debe ser por tiempo limitado, decretarse por medio de disposiciones generales y no puede referirse a un sólo individuo.

Cuando se suspenden las garantías individuales, el Poder Legislativo dota de facultades extraordinarias al Ejecutivo a fin de que dicte las disposiciones y adopte las medidas necesarias para afrontar, rápida y fácilmente, la situación tal acto sólo supone una excepción transitoria al principio de la división de poderes, esencial en nuestro régimen político.

Hasta fecha reciente, este precepto solicitaba del Presidente, para el caso de suspensión de garantías, que lo hiciera "de acuerdo con el Consejo de Ministros", además requiriendo la aprobación del Congreso de la Unión o de la co-

misión permanente, según fuere el caso. A partir del 21 de Abril de 1981, se suprimió lo relativo al Consejo de Ministros, ya que nuestro régimen no es parlamentario, no hay "Ministros" sino Secretarios del Despacho (Artículos 90 y - 91 de la Constitución) y, por ende, no tiene por que existir un "Consejo de Ministros".

En el caso de guerra exterior, el Gobierno Convocará al Congreso en el decreto en que declare turbado el órden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los 60 días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

Artículo 10.- Acto Legislativo No. 1 de 1960.

El Presidente de la República, no podrá ejercer las facultades de que trata el Artículo 121 sino previa convocación del Congreso en el mismo decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella, ya sea por causa de guerra exterior o de conmoción interna. Esta convocación se hará para dentro de 10 días siguientes a la expedición del tal decreto. Si el Presidente nó lo convocare, el Congreso se reunirá por derecho propio. En todo caso permanecerá reunido mientras dure el estado de sitio.

El Congreso, por medio de proposición aprobada -- por mayoría absoluta de una y otra Cámara, podrá decidir que cualquiera de los decretos que dicte el gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias del estado de sitio, pase a la Corte Suprema de Justicia para que se decida sobre su constitucionalidad. La Corte fallará dentro del término de 6 días y si así no lo hiciere, el decreto quedará - suspendido. La demora de los Magistrados en pronunciar el fallo es causal de mala conducta.

CUADRO QUE RESUME LOS DATOS FUNDAMENTALES DEL ARTICULO 29
EN SU SECUENCIA HISTORICA

1811 Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón.	1812 Constitución Política de la Monarquía Española.	1836 Leyes Constitucionales de la República Mexicana.
1840 Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.	1840 Voto Particular del Diputado José Fernando Ramírez.	1842 Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1842 Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	1843 Bases Orgánicas de la República Mexicana.	1847 Voto Particular de Mariano Otero.
1856 Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	1856 Comunicación de José María Lafragua.	1856 Dictámen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.
1857 Constitución Política de la República Mexicana.	1865 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	1916 Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.

TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES

El Artículo 29 de la Constitución Mexicana tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan:

ARGENTINA

Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendidas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Artículo 29.- El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los Gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.

COLOMBIA

Art. 121.- En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá además de las facultades legales

las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente, tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará al Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

CHILE

Art. 72.- Son atribuciones especiales del Presidente:

17º.-..... Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero, si este no se hallase reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión

del Congreso, no hubiere expirado al término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley.

Por la declaración del estado de sitio, solo se -- conceden al Presidente de la República, la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de este, pero con ellas se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los Diputados y Senadores.

GUATEMALA

Art. 26.- Funciones ejecutivas de la Junta Militar de Gobierno:

Fracción 12º.- En caso de invasión del territorio nacional de perturbación grave de la paz, o de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, restringir temporal, parcial o totalmente y durante el tiempo que la situación lo demande, las garantías individuales contenidas en este Estatuto, con excepción de las estipuladas en los numerales 1), 3), 4), 5), 11), 12), 13), 14), 15), 16) y 17) del artículo 23 del mismo, pudiendo establecer en las circunstancias primeramente mencionadas, el régimen de excepción que la situación requiere para salvaguardar los intereses de la Nación y sus habitantes aplicando en tales casos de todas formas las Autoridades de la Nación de toda jerarquía civiles o militares, encabezadas por la Junta Militar de Gobierno, deberán observar el principio de respeto fundamental a la dignidad de la persona humana y evitarán tomar medidas innecesarias o desproporcionadas a la situación de que se trate.

Fracción 15.- Dictar medidas de seguridad, en defensa

sa de la paz, el orden público, la integridad y seguridad del Estado, por los medios que sean pertinentes.

NICARAGUA

Art. 197.- El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá suspender o restringir en todo o en parte del territorio nacional, el ejercicio de las garantías constitucionales, en cualesquiera de los casos siguientes:

a) - Cuando la República se hallare en guerra internacional o civil. .

b) - Cuando existiera el peligro de que una u otra ocurra.

c) - En caso de epidemia, terremoto o cualquier -- otra calamidad pública.

d) - Cuando por cualquiera otra circunstancia lo - exija la defensa, la paz o la seguridad de la Nación o de sus Instituciones o forma de Gobierno.

El Presidente de la República y los Ministros de - Estado, serán responsables cuando declaren suspenso o res-- tringido el orden constitucional, sin haber ocurrido alguno de los casos que lo justifiquen; y lo serán, así como los de más funcionarios, por cualquier abuso que hubiesen cometido durante el período de suspensión o restricción.

El Decreto de suspensión o restricción, contendrá:

a) - los motivos que lo justifiquen,

b) - la determinación de garantía o garantías que se restringen o suspenden, y,

c) - el territorio que afectara la suspensión o -- restricción.

Ni la suspensión ni la restricción de garantías - afectará en modo alguno el funcionamiento de los órganos del Gobierno y sus miembros gozarán de siempre de las prerrogativas que les concede la ley.

En caso de guerra exterior, el Ejecutivo convocará

al Congreso en el mismo decreto en que suspenda o restrinja el ejercicio de las garantías constitucionales, para que se reúna dentro de los 30 días siguientes; y si no lo convocare podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

En ningún caso podrá efectuar el Decreto de suspensión o restricción las siguientes garantías:

- a) - La inviolabilidad de la vida humana.
- b) - La prohibición de juzgamiento por jueces que no sean los designados por la ley.
- c) - La prohibición de aplicar actos de crueldad o torturas y penas infamantes.
- d) - La prohibición de dar leyes retroactivas o -- confiscatorias.
- e) - La prohibición de decretar impuestos.

Si la guerra internacional o civil hubiese estallado, podrá el Presidente en consejo de Ministros, decretar impuestos con carácter general.

El Decreto de suspensión de garantías será derogado al cesar las causas que lo motivaron y el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta sin tardanza de sus providencias al Congreso en Cámaras Unidas.

VENEZUELA

Art. 240.- El Presidente de la República, podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan motivos de que uno u otro ocurran.

Art. 241.- En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el Artículo 58 y en los Ordinales 3º y 7º del artículo 60.

El Decreto expresará los motivos en que se funda

las garantías que se restringen o suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional.

La suspensión o restricción de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional.

Art. 242.- El Decreto que declare el estado de emergencia y ordene la restricción o suspensión de garantías será dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los 10 días siguientes a su publicación.

Art. 243.- El Decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional, o por las cámaras en sesión conjunta al cesar las causas que lo motivaron. La cesación del estado de emergencia será declarada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con la autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada.

Art. 244.- Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos del orden público, que no justifiquen la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan.

Estas medidas se limitarán a la detención o confinamiento de los indicados, y deberán ser sometidas a la consideración del Congreso o de la Comisión Delegada, dentro de los 10 días siguientes a su adopción. Si estas las declararen no justificadas, cesarán de inmediato; en caso contrario, se las podrá mantener hasta por un límite no mayor de 90 días.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

SUSPENSION DE GARANTIAS

MEXICO Const. Vigente	ARGENTINA Vigente	COLOMBIA Vigente	COSTA RICA 1949	CUBA Vigente 1982	CHILE 1925	GUATEMALA Decreto Ley 24-82	NICARAGUA 1950	VENEZUELA Vigente
Art. 29 Garantía contra la ilimitada - suspensión de - las propias ga- rantías Indivi- duales.	Art. 23 Art. 29	Art. 121			Art. 72 Fracc. 17	Art. 26 Fracc. 12, 14 y 15.	Art. 197	Art. 240 al 244

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

Históricamente, hemos observado que los diversos movimientos constitucionales son portadores de una doble reivindicación, que generalmente se ejerce en el mismo momento en favor de la libertad política y de las libertades individuales.

-Lógicamente, la libertad política y las libertades individuales poseen afinidades evidentes. La libertad en sí, consiste esencialmente en el poder de decidir.-

Las diversas libertades individuales responden plenamente a esta definición.

-Todas las Constituciones, tienen interés por el hombre, ya sea para protegerlo, como para otorgarle derechos. Ya que es el mismo hombre conforme a sus vivencias históricas, sociales y económicas que le dan origen.-

Dentro de la misma Constitución Mexicana, esta ha sufrido modificaciones, que se han realizado siempre acorde a lo establecido por ella y pretendiendo una adecuada realidad histórica, social y económica.

En cuanto a las Constituciones de América Central y del Sur, sus fundamentos ideológicos son arbitrariamente cambiados por los intereses particulares de los gobernantes en el poder, conforme a sus necesidades económicas y gustos individuales, implantando dictaduras y privando de libertades y garantías al pueblo.

En algunos países, se otorgan libertades constitucionales, pero para su aplicación se encuentran restringidas por motivos políticos o económicos, de conveniencias para determinados intereses de grupos en el poder, constituyéndose así simulacros de libertad, llamándose de economías libres o dirigidas.

-Al hacer la comparación con otros países latinoamericanos, podemos darnos cuenta claramente que constitucionalmente no han alcanzado una libertad constitucional, como en nuestro

país, ya sea como ser social y como persona individual.

En lo que a la forma se refiere las Constituciones comparadas, al hablar de garantías, estas están mencionadas en el primer capítulo de nuestra Carta Magna, y las constituciones aquí mencionadas, manejan sus garantías en diferentes capítulos, y valorando estos derechos con otro enfoque y limitaciones, en cuanto a fondo, las Constituciones de Latino América aquí analizadas, se fundamentan en los antecedentes histórico-constitucionales de la Francesa, Inglesa y de Norteamérica. Ya algunas de ellas tomando como antecedentes las Constituciones de México de 1857 y 1917.

En nuestro punto de vista, cabe mencionar que la Constitución Política Mexicana, viene a ser la más avanzada en cuanto a fondo y forma, -los cuadros comparativos, nos han servido para observar la continuidad de nuestro país, en lo correspondiente a garantías que se han dado al través de nuestros constituyentes, siempre tratando de crear la seguridad y estabilidad individual social del ciudadano mexicano.-

La Constitución Mexicana, abarca todos los aspectos de las garantías, tanto individuales como sociales, ya que es la Constitución Mexicana la primera en el Mundo, en incluir derechos sociales y a su vez libertades individuales.

Nuestra Constitución lleva implícito en su primer capítulo:

-La Declaración Universal de Derechos Humanos, así como una serie de documentos que se ha creado para el bienestar y protección del hombre en la sociedad, como ser individual, al hacer el análisis de la Constitución Cubana y comparándola con la de México, respecto a los derechos humanos en un sistema marxista, se requiere una cuidadosa distinción previa entre la teoría y la práctica.

Desde un punto de vista filosófico, Marx traza el modelo de una sociedad ideal, la sociedad comunista, a la que se ha de llegar después de una etapa intermedia de socialismo y dictadura del proletariado, que tendrá por objeto destruir hasta los últimos antagonismos de clase para arribar a la sociedad sin cla

ses. El comunismo integral, no ha podido ser llevado a la práctica, pero en cambio se ha logrado la implantación del socialismo Marxista, con la consiguiente dictadura del proletariado, en la Unión Soviética y otros países (Cuba).

Más allá de la teoría corresponde ocuparse pues, de la situación real de los derechos humanos bajo este régimen político que aunque se presenta como una etapa de transición hacia el comunismo, hasta el momento se encuentra instalado en esta fase.

Esta dictadura del proletariado, que supuestamente es expresada por la mayoría, se ha impuesto siempre en los actuales Estados Marxistas, que el Gobierno ha ejercido por un "Partido - Unico", o por una coalición en la que el Partido Comunista, desempeña un papel dirigente y que las elecciones (cuando las hay) como ejemplo cabe mencionar Cuba, estas se realizan invariablemente con el sistema de "Lista Única", se comprenderá que los derechos de los ciudadanos no han tenido en estos regímenes, las garantías de que gozan en otro tipo de democracia.

Ya que sus garantías, aunque están implícitas en la Constitución de estos sistemas, la misma Constitución las limita poniendo por encima una sola doctrina del Marxismo-Leninismo.

Hemos observado que en estos países, lejos de inclinarse en una separación del Estado, la nomenclatura no es más que un tremendo aparato burocrático de gobierno (gubernamental).

Al llegar al capítulo final de este trabajo, nos damos cuenta que en el transcurso de la historia constitucional, la trayectoria de las Garantías Individuales como Sociales, ha seguido con alternativas de avance y retroceso, una línea de lento pero seguro progreso, tanto en aspecto doctrinario y jurídico como en lo que respecta a su aplicación práctica. En esta evolución varias veces milenaria, se va produciendo en el hombre, junto con el desarrollo de la cultura y de la civilización, una progresiva toma de conciencia de su propia dignidad. Como se ha señalado a lo largo de la tesis, el camino de los derechos humanos a través de los siglos, puede observarse un proceso de creciente expansión y perfeccionamiento en cuanto al número, cantidad, ámbito territorial y mecanismo jurídicos de resguardo a estos atribi

butos. Si hacemos un recorrido histórico de los derechos del hombre, habría que situarse en una primera etapa, en la época antigua no había aún una formulación teórica de estos derechos, ni una norma legal que los amparara en el hecho eran desconocidos en toda forma.

El despotismo de los pueblos del Oriente, con sus brutales atropellos a la dignidad humana, representa un claro testimonio de esta situación. La democracia Ateniense, llega a constituir, un sistema institucional que lleva a la práctica ciertas garantías legales, pero este régimen sólo favorece a los ciudadanos que representan alrededor de un tercio de la población. Los otros dos tercios viven en un nivel jurídico diferente: los extranjeros marginados de la convivencia cívica y los esclavos, sumergidos en un submundo inhumano.

En una segunda etapa, encontramos el cristianismo, con su concepción religiosa espiritualista y su profundo respeto por la persona, constituye un elemento que lentamente a través de un largo proceso, va a ir haciendo germinar la doctrina de los derechos humanos.

La influencia del mensaje evangélico, se manifiesta en los primeros Siglos de la Edad Media, en las costumbres políticas que limitan el poder monárquico y configuran ciertas garantías individuales, esta tendencia se concreta, jurídicamente, en los Fueros Españoles, en la Carta Magna Leonesa (1188) y en la Carta Magna Inglesa (1215). Los derechos humanos se perfilan aún en forma incipiente, regionalista y restringida a ciertos grupos pero se ha dado un paso importantísimo y trascendental en el camino de su expreso reconocimiento y de su protección legal.

En una tercera etapa, la formulación de las prerrogativas fundamentales del hombre se afianza y se extiende tomando un carácter de universalidad, que no se advertía en las primitivas cartas medievales. Es la época de las grandes declaraciones de derechos individuales. "La Declaración de Virginia" y el Acta de Independencia de los Estados Unidos (1776), y las Diez Primeras Enmiendas de la Constitución Norteamericana (1789) y la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" (1789) de la Revolución Francesa.

Aún así, estos memorables documentos, representan un nuevo y significativo avance; pero en gran parte, tienen todavía un valor más teórico que real. Los derechos humanos no se viven en su amplia y generosa plenitud.

Posteriormente con la importación de los esclavos negros de Africa, hace la aparición la horrible laçra de la esclavitud, aún no ha sido extirpada del todo junto a otras minorías raciales.

En Francia, Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, son anegados en un río de sangre, que culmina con la restauración del absolutismo.

En la época contemporánea, podríamos llamar un cuarto período del Siglo XIX, se marca sobretodo en Europa por un constitucionalismo más bien formal, que recoge las grandes inspiraciones populistas y democráticas de la Revolución Francesa y de la Independencia de Estados Unidos.

Pero al promediar el Siglo XX, después de dos guerras devastadoras, de la expansión del capitalismo y de la trágica experiencia del Estado totalitario Nazi y del Fascismo italiano y del Estalinismo soviético, se produce como una reacción de la conciencia del hombre occidental frente a todo tipo de excesos, un nuevo y extraordinario enlace de los derechos humanos. Como una fundamentación de fondo se observa un vigoroso resurgimiento desde diversos ángulos de vista, que exaltan la trascendencia del orden moral y la inviolable dignidad y libertad del hombre.

Dos hechos fundamentales marcan un notable progreso en el campo que nos ocupa; la ampliación de los derechos humanos del plano individual al ámbito social y cultural "Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre" y "Declaración Universal de los Derechos Humanos" ambas de 1948, y la creación en Europa Occidental de un sistema jurídico de Protección Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Europea 1950).

Lamentablemente, la aplicación práctica de estos principios no se ha desarrollado con la misma rapidéz y extensión que las teorías y las declaraciones. Las Constituciones siempre van adelante. Un numeroso grupo de países, constituido por las -

grandes democracias occidentales, ha logrado alcanzar, no obstante sus deficiencias y errores, un régimen de alto y efectivo nivel de observancia de los derechos humanos, en términos nunca antes realizados en la historia del mundo, que dé la posibilidad de un desarrollo social histórico y económico.

El resto del planeta, especialmente extensas regiones del Asia y Africa, como América Latina, viven todavía en distintos grados y en mayor o menor medida, bajo regímenes opresivos, en los que no existen suficientes garantías de un real respeto a la libertad y a la dignidad humana.

La historia del hombre no es otra cosa que, evitar que una persona o un grupo de personas determinen de manera arbitraria la vida de la mayoría. Porque el hombre es esencialmente social, pero requiere de un ámbito de libertad para el pleno desarrollo de sus facultades físicas y mentales.

Para esto, el hombre a creado en su devenir, leyes en su lucha contra la opresión y la tiranía.

Dentro del contexto Latino Americano, México se ha elevado en la tutela de los derechos fundamentales del hombre tanto en su aspecto individual como social.

En los esfuerzos realizados hasta el momento para la integración económica y política de América Latina, ha constituido un obstáculo permanente, la distancia que existe entre los diferentes regímenes políticos que la componen, si se lograra que en América existieran regímenes de Derecho semejantes, esta integración Latinoamericana, lograría unificarse y en base al derecho crear el respeto a las garantías que debe otorgar y respetar cualquier Constitución.

Una de las finalidades de este Estudio Comparado, es presentar, a los países Centro y Sur Americanos una salida en base a Derecho, como aplicar y dar bases a un Derecho Constitucional moderno.

En los grande eventos políticos de nuestro país; la Independencia que rompe los lazos con la metrópoli; la Reforma liquida al poder colonia y debilita el poder de la Iglesia; la Revolución que cancela una dictadura oprimosiosa, dieron resultado a un sistema de Derecho (la primera Constitución Política Social

del Mundo), congruente con las necesidades de nuestra época y en permanente transformación.

Consideramos que los países hermanos de Centro y Sur América sufren esa etapa ya superada por México y tal vez, en nuestro punto de vista, seámos una vase constitucional por las experiencias ya vividas y sirva nuestro Derecho para que encuentren un mejor camino que a partir del Estado de Derecho, es decir el poder limitado, estén en posibilidades de construir una sociedad más libre y más justa.

BIBLIOGRAFIA

- ALTIERI ANGEL
La Doctrina Político Social
de ROUSSEAU
Editorial Cajuca - Puebla, México 1970.
- ALVAREZ LEJARZA EMILIO
"Las Constituciones de Nicaragua"
Editorial "Ediciones Cultura Hispánica"
Madrid 1958.
- AUGER P. y otras
Los Derechos del Hombre Estudios y
Comentarios - Fondo de Cultura Económica
México 1949.
- BATTAGLIA FELICE
Los Derechos Fundamentales del Hombre,
del Ciudadano y del Trabajador
Publicaciones del Real Colegio de España
en Bolonia, Madrid 1966.
- BICARRETTI DI RUFFIA
"Introducción al Derecho Constitucional Comparado"
Editorial Fondo de Cultura Económica
México, 1975.
- BURGOA IGNACIO
"Derecho Constitucional Mexicano"
Editorial Porrúa - México 1979.
- BURGOA IGNACIO
"Las Garantías Individuales"
Editorial Porrúa - México 1977.
- "CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA"
Editora Política, La Habana, 1982.
- "CONSTITUCION POLITICA MEXICANA"
Editorial Porrúa - México, 1982.

- CUADRA HECTOR
La Proyección Internacional de los
Derechos Humanos
U.N.A.M. - Instituto de Investigaciones Jurídicas
México 1970
- DECRETO LEY - 24 - 82
Junta Militar de Gobierno, Guatemala
del Diario de Centro América
de fecha - Abril 23 de 1982.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO
"México através de sus Constituciones"
Tomo I, II, III y IV
XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados
México 1967.
- GILLY y otras
Interpretaciones de la Revolución Mexicana
U.N.A.M. Editorial Nueva Imagen.
- GONZALEZ CIRO E.
Dinámica de la Vida Social
Editorial Hemro, S.A. - México 1982.
- HAURIAU ANDRE
Derecho Constitucional e
Instituciones Políticas
Editorial Ariel - 1980
- HUBNER GALLO JORGE IVAN
Panorama de los Derechos Humanos
Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977.
- HUBNER GALLO JORGE IVAN
Declaración de los Derechos del
Hombre y del Ciudadano
Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- KALINECHEV,
en la obra de Alexándrov y otras,
Teoría del Estado y del Derecho
Editorial Grijalvo, S.A. - México

- LOMBERA PAÑÑARES ENRIQUE
Constitución 1857
Editorial Partido Revolucionario Institucional
Comité Ejecutivo Nacional
(Documentos 6)
- LOZANO JOSE MARIA
Tratado de los Derechos del Hombre
Editorial Porrúa
México 1972.
- MACIAS ANNA
Génesis del Gobierno Constitucional
en México 1808 - 1820
Sep-setentas # 94.
- MADRID HURTADO, LIC. MIGUEL DE LA
Estudios de Derecho Constitucional
I.C.A.P.
Instituto de Capacitación Política
México 1981.
- MARIÑAS OTERO LUIS
Las Constituciones de Venezuela
Editorial - Ediciones Cultura Hispánica
Madrid 1965.
- PASQUEL LEANDRO
Textos Integros Vigentes de las
Constituciones Políticas de América.
- REMOLINA ROGUENI FELIPE
Constitución Cádiz 1812
Editorial - Partido Revolucionario Institucional
Comité Ejecutivo Nacional
(Documentos. 3)
- SAYEG HELU JORGE
Constitucionalismo Social Mexicano
Editorial Cultura y Ciencia Política, A.C.
Tomo I - México 1972, Tomo II - México 1973,
Tomo III - México 1974, Tomo IV - México 1975.

- SECCO ELLAURI - BQRIDQU
Historia Universal - Epoca Contemporánea
Editorial Kapelusz - Buenos Aires
- SELECCIONES DEL READERS DIGEST
Grandes Acontecimientos del Siglo XX
México 1979.
- TENA RAMIREZ
Derecho Constitucional Mexicano
Editorial Porrúa
México 1975.
- U.N.A.M.
Los Cambios Constitucionales
Instituto de Investigaciones Jurídicas
México 1977.
- ZELEDAN MARCO TULIO
Digesto Constitucional Centro Americano
Editorial Organización de Estdos Centroamericanos
San Salvador 1962.